

**UNIVERSIDAD NACIONAL
SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
(SUSTENTACION DE EXPEDIENTE JUDICIAL)
PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**EXPEDIENTE PENAL N° 00061-2017-3-0201-JR-PE-02
MATERIA: FALSEDAD IDEOLÓGICA Y FRAUDE PROCESAL**

AUTOR:

BR. MADELEY RAQUEL VEGA LÓPEZ

ASESOR:

MAG. ARMANDO CORAL ALEGRE

HUARAZ, PERÚ

2022





FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
SECCION DE GRADOS Y TITULOS



ACTA DE SUSTENTACION PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADA

TOMO I - FOLIO 001 - AÑO 2022 - FDCCPP

MODALIDAD: EXPEDIENTES JUDICIALES

En la ciudad de Huaraz, siendo las diez horas del día miércoles veintisiete de abril del dos mil veintidós. Se reunieron en la Sala de Audiencia de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas el Jurado Calificador, integrado por los siguientes docentes:

Dr. JOSE ANTONIO BECERRA RUIZ : PRESIDENTE
Mag. JULIO CESAR PALA GARCIA : SECRETARIO
Abog. ARMANDO CORAL ALEGRE : VOCAL

Con el objeto de examinar, la **Sustentación de los Expedientes Judiciales:** Expediente Civil N° 00268-2017-0-0201-SP-CI-01 - **Materia:** Acción de Cumplimiento, y Expediente Penal N° 00061-2017-3-0201-JR-PE-02 - **Delito:** Falsedad Ideológica; de la bachillera VEGA LOPEZ MADELEY RAQUEL, para OPTAR el Título Profesional de Abogada.

Acto seguido, la bachillera fue llamada por su nombre e invitada a ocupar el podio a efectos de su exposición, luego de lo cual, fue examinada en relación a los expedientes judiciales sustentados. Culminado el acto, el Presidente invitó a los asistentes a retirarse para la deliberación. Obteniéndose la siguiente calificación:

PROMEDIO : CATORCE (14)
RESULTADO : APROBADA POR UNANIMIDAD

En mérito de lo cual, el Jurado Calificador la Declara: APTA, para que se le otorgue el Título Profesional de Abogada. Con lo que concluye el Acto, siendo las 11.30 horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.


Dr. JOSE ANTONIO BECERRA RUIZ
PRESIDENTE


Mag. JULIO CESAR PALA GARCIA
SECRETARIO


Abog. ARMANDO CORAL ALEGRE
VOCAL

Anexo de la R.C.U N° 126 -2022 -UNASAM
ANEXO 1
INFORME DE SIMILITUD.

El que suscribe (asesor) del trabajo de investigación titulado:

EXPEDIENTE PENAL N° 00061-2017-3-0201-JR-PE-02
MATERIA: FALSEDAD IDEOLÓGICA Y FRAUDE PROCESAL

Presentado por: BR. MADELEY RAQUEL VEGA LÓPEZ

con DNI N°: 48046685

para optar el Título Profesional de:

ABOGADO

Informo que el documento del trabajo anteriormente indicado ha sido sometido a revisión, mediante la plataforma de evaluación de similitud, conforme al Artículo 11 ° del presente reglamento y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de :19%..... de similitud.

Evaluación y acciones del reporte de similitud de los trabajos de los estudiantes/ tesis de pre grado (Art. 11, inc. 1).

Porcentaje			
Trabajos de estudiantes	Tesis de pregrado	Evaluación y acciones	Seleccione donde corresponda
Del 1 al 30%	Del 1 al 25%	Esta dentro del rango aceptable de similitud y podrá pasar al siguiente paso según sea el caso.	<input checked="" type="radio"/>
Del 31 al 50%	Del 26 al 50%	Se debe devolver al estudiante o egresado para las correcciones con las sugerencias que amerita y que se presente nuevamente el trabajo.	<input type="radio"/>
Mayores a 51%	Mayores a 51%	El docente o asesor que es el responsable de la revisión del documento emite un informe y el autor recibe una observación en un primer momento y si persistiese el trabajo es invalidado.	<input type="radio"/>

Por tanto, en mi condición de Asesor/ Jefe de Grados y Títulos de la EPG UNASAM/ Director o Editor responsable, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del software anti-plagio.

Huaraz, 09/05/2023


FIRMA

Apellidos y Nombres: MAG. ARMANDO CORAL ALEGRE

DNI N°: 31624792

Se adjunta:
1. Reporte completo Generado por la plataforma de evaluación de similitud

Anexo de la R.C.U N° 126 -2022 -UNASAM
ANEXO 1
INFORME DE SIMILITUD.

El que suscribe (asesor) del trabajo de investigación titulado:

EXPEDIENTE CIVIL N° 00268-2017-0-0201-SP-CI-01
MATERIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Presentado por: BR. MADELEY RAQUEL VEGA LÓPEZ

con DNI N°: 48046685

para optar el Título Profesional de:

ABOGADO

Informo que el documento del trabajo anteriormente indicado ha sido sometido a revisión, mediante la plataforma de evaluación de similitud, conforme al Artículo 11 ° del presente reglamento y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de :17%..... de similitud.

Evaluación y acciones del reporte de similitud de los trabajos de los estudiantes/ tesis de pre grado (Art. 11, inc. 1).

Porcentaje			
Trabajos de estudiantes	Tesis de pregrado	Evaluación y acciones	Seleccione donde corresponda
Del 1 al 30%	Del 1 al 25%	Esta dentro del rango aceptable de similitud y podrá pasar al siguiente paso según sea el caso.	<input checked="" type="radio"/>
Del 31 al 50%	Del 26 al 50%	Se debe devolver al estudiante o egresado para las correcciones con las sugerencias que amerita y que se presente nuevamente el trabajo.	<input type="radio"/>
Mayores a 51%	Mayores a 51%	El docente o asesor que es el responsable de la revisión del documento emite un informe y el autor recibe una observación en un primer momento y si persistiese el trabajo es invalidado.	<input type="radio"/>

Por tanto, en mi condición de Asesor/ Jefe de Grados y Títulos de la EPG UNASAM/ Director o Editor responsable, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del software anti-plagio.

Huaraz, 09/05/2023


FIRMA
Apellidos y Nombres: MAG. ARMANDO CORAL ALEGRE
DNI N°: 31624792

Se adjunta:

1. Reporte completo Generado por la plataforma de evaluación de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

Expediente civil Raquel Vega - Revisado y corregido.pdf

RECUENTO DE PALABRAS

16640 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

72 Pages

FECHA DE ENTREGA

May 8, 2023 10:58 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

91919 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

464.1KB

FECHA DEL INFORME

May 8, 2023 11:00 PM GMT-5**● 17% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 16% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 11% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Bloques de texto excluidos manualmente
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)

DEDICATORIA

A mis padres y hermanos, por su sacrificio y porque han sido mi gran motivación y apoyo incondicional.



RESUMEN

El presente informe trata sobre el Expediente Penal N° 00061-2017-3-0201-JR-PE-02, ventilado en primera instancia ante el Segundo Juzgado Unipersonal Flagrancia, OAF y CEED-Sede Central, y en segunda instancia ante la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en el proceso seguido en contra de Máximo Celestino Del Castillo Ayala y César Heráclides Brito Mallqui por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica y fraude procesal, en agravio de la Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi, Huaraz, y del Estado peruano. En el informe, se realiza una descripción de las piezas y actuaciones procesales más importantes; asimismo, se analiza y formula críticas a las actuaciones y a los razonamientos tanto de la Fiscalía como del Poder Judicial en primera instancia. Finalmente, se deja sentada la posición que se defiende en este trabajo desde un punto de vista garantista del derecho penal. Los errores en los que incurren la Fiscalía y, en primera instancia, el Segundo Juzgado Unipersonal resultan evidentes, y llevan a reflexionar sobre la importancia del estudio de la dogmática penal, las categorías del delito, la tipicidad y sus alcances, y los principios rectores del derecho penal, como el de *in dubio pro reo*, los cuales se ignoran abiertamente tanto en el requerimiento acusatorio como en la sentencia de primera instancia.

Palabras clave: Derecho penal, falsedad ideológica, fraude procesal, proceso penal



ABSTRACT

This report deals with Criminal Case No. 00061-2017-3-0201-JR-PE-02, heard in the first instance before the Second Unipersonal Flagrancy Court, OAF and CEED-Headquarters, and in the second instance before the Second Criminal Appeals Chamber of the Superior Court of Justice of Ancash, in the process followed against Máximo Celestino Del Castillo Ayala and César Heráclides Brito Mallqui for allegedly committing the crime of ideological falsehood and procedural fraud, to the detriment of the Sabio Antonio Raimondi Educational Institution, Huaraz, and the Peruvian State. In the report, a description of the most important procedural pieces and actions is made; likewise, the report analyzes and criticizes the actions and reasoning of both the Prosecutor's Office and the Judiciary in the first instance. Finally, the position defended in this work from the point of view of criminal law guarantees is established. The errors made by the Prosecutor's Office and, in the first instance, by the Second Unipersonal Court are evident, and lead to reflect on the importance of the study of criminal dogma, the categories of crime, typicity and its scope, and the guiding principles of criminal law, such as in *dubio pro reo*, which are openly ignored both in the indictment and in the first instance sentence.

Keywords: Criminal law, ideological falsehood, procedural fraud, criminal proceedings



ÍNDICE

RESUMEN.....	iii
ABSTRACT.....	iv
I RESUMEN DE LAS PIEZAS PROCESALES.....	1
1.1 Requerimiento acusatorio.....	1
1.2 Auto que declara fundado el pedido de constitución en actor civil.....	18
1.3 Audiencia de control de acusación.....	19
1.4 Auto de enjuiciamiento	20
1.5 Auto de citación a juicio oral	27
1.6 Audiencia de juicio oral	29
1.7 Sentencia de primera instancia.....	41
1.8 Apelación contra la sentencia de primera instancia	43
1.9 Apelación contra la sentencia de primera instancia	47
1.10 Auto que concede apelación de sentencia	49
1.11 Acta de audiencia de apelación de sentencia condenatoria.....	49
1.12 Sentencia de vista	50
II MARCO TEÓRICO	72
2.1 Delito de falsedad ideológica	72
2.1.1 ¿Falsedad o falsificación?.....	72
2.1.2 ¿Quién lo comete?.....	73
2.1.3 Bienes jurídicos protegidos.....	74
2.1.3.1 La fe pública	74
2.1.3.2 La seguridad en el tráfico jurídico	75
2.1.4 Tipo penal	76
2.1.5 Verbos rectores	77
2.1.5.1 Insertar	77
2.1.5.2 Hacer insertar	77
2.1.6 Instrumento público	78
2.1.7 Sujetos.....	78
2.1.8 Consumación.....	79
2.1.9 Tipo subjetivo	80
2.2 Delito de fraude procesal.....	80

2.2.1 Bien jurídico protegido	80
2.2.2 Sujetos	81
2.2.2.1 Sujeto activo	81
2.2.2.2 Sujeto pasivo	81
2.2.3 Acción típica	81
2.2.4 Consumación	82
2.3 Delito de falsificación de documentos	84
2.3.1 Falsedad material	85
2.3.1.1 Sujeto activo	85
2.3.1.2 Sujeto pasivo	86
2.3.1.3 Acción típica	86
2.3.1.4 Tipo subjetivo	88
2.3.1.5 Consumación	89
2.3.2 Falsedad impropia o falsedad de uso	89
2.3.2.1 Sujeto activo	89
2.3.2.2 Sujeto pasivo	89
2.3.2.3 Acción típica	90
2.3.2.4 Tipo subjetivo	90
2.3.2.5 Consumación	90
2.4 La sentencia	90
2.4.1 Definición de sentencia	90
2.4.2 Importancia de la motivación en las sentencias y su forma	92
2.4.3 Importancia del estilo al realizar una sentencia	92
2.4.4 Uso de conceptos jurídicos, lenguaje jurídico, palabras en latín y uso extranjero	94
2.4.5 La fundamentación de la sentencia de primera instancia	95
III JURISPRUDENCIA SOBRE EL TEMA	97
3.1 Exp. N.º 01323-2021-PA/TC Junín	97
3.2 Exp. N.º 01731-2021-PA/TC Lima Norte	98
3.3 Sentencia N° 03742-2007-PHC/TC	99
3.4 Casación 1542-2019, Arequipa	100
3.5 Casación N.º 965-2017 Arequipa	102

3.6 RN 545-2012, Cusco	102
IV ANÁLISIS DE LAS PIEZAS PROCESALES	106
4.1 Requerimiento acusatorio.....	106
4.2 Auto que declara fundado el pedido de constitución en actor civil.....	109
4.3 Audiencia de control de acusación.....	110
4.4 Auto de enjuiciamiento	112
4.5 Auto de citación a juicio oral	112
4.6 Análisis de la sentencia de primera instancia.....	112
4.7 Análisis de la sentencia de vista.....	116
4.7.1 Postura personal	118
V CONCLUSIONES	120
VI REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	122

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE PENAL

EXPEDIENTE N° : 00061-2017-3-0201-JR-PE-02

AGRAVIADOS : I.E. Sabio Antonio Raimondi, Huaraz
El Estado

IMPUTADOS : Máximo Celestino Del Castillo Ayala
César Heráclides Brito Mallqui

MATERIA : Falsedad ideológica y fraude procesal

JUZGADO : Segundo Juzgado Unipersonal Flagrancia, OAF y
CEED - Sede Central de la Corte Superior de
Justicia de Áncash



I RESUMEN DE LAS PIEZAS PROCESALES

1.1 Requerimiento acusatorio

De fojas 01 a fojas 23, obra el requerimiento acusatorio por el cual el fiscal provincial, por la comisión de los delitos de falsificación de documentos (falsedad ideológica), y delitos contra la función jurisdiccional (fraude procesal), en agravio del Estado, solicita que al imputado Máximo Celestino Del Castillo Ayala se le imponga la pena de 4 años de pena privativa de libertad, y la pena accesoria de 180 días multa. Así mismo, solicita que se imponga a César Heráclides Brito Mallqui la pena privativa de libertad de 2 años y 8 meses; ambos en calidad de autores.

En el ítem II, se realiza una identificación precisa de los imputados y del agraviado, que recae en la Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi de Huaraz. Asimismo, se determina que el Estado es igualmente agraviado en este proceso.

En el ítem III, se dice que se efectúa una relación clara y precisa del hecho delictivo (circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores). En este punto, debemos señalar que las circunstancias precedentes descritas por el fiscal no solo son diminutas (un párrafo de 4 líneas), sino que son absolutamente insuficientes, ya que debe entenderse como circunstancias precedentes a aquellos hechos que guarden cierta vinculación temporal con el hecho incriminado; la Fiscalía se ha limitado a señalar que los imputados, durante el año 2011 laboraron en la Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi de Huaraz. Si bien este primer dato podría ser una primera premisa de las circunstancias precedentes, a la luz de la doctrina y de la jurisprudencia resultaría absolutamente insuficiente, porque las circunstancias

precedentes deben hallarse directamente conectadas a los hechos materia de acusación.

Dentro de las circunstancias concomitantes, se tiene que Juan Miguel Sevilla Lázaro denunció a César Heráclides Brito Mallqui por una presunta incompatibilidad horaria, pues aparentemente habría laborado de forma simultánea en la Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi de Huaraz y la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo; esta denuncia administrativa originó un proceso administrativo en contra de dicho imputado. Como es evidente, esta narración pertenece a los hechos precedentes y no a los hechos concomitantes.

Dentro de los hechos propiamente concomitantes, se narra que Máximo Del Castillo Celestino Ayala, aprovechando su condición de director de dicha Institución Educativa, creó e insertó documentos públicos denominados “Hojas de asistencia de personal directivo de los sábados, domingos y feriados del 2011”. Para la Fiscalía, los hechos falsos consignados en tales documentos consisten en que el imputado César Heráclides Brito Mallqui habría trabajado en la Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi de Huaraz los días 21/04/2011, 22/04/2011, 23/04/2011, 30/04/2011 07/05/2011, 08/05/2011 14/05/2011, 15/05/2011, 21/05/2011, 28/05/2011, 29/05/2011 04/06/2011 05/06/2011, 11/06/2011, 18/06/2011, 25/06/2011, 29/06/2011, 02/07/2011, 09/07/2011, 10/07/2011, 16/07/2011, 17/07/2011, 23/07/2011, 28/07/2011, 29/07/2011, 30/07/2011, 06/08/2011, 13/08/2011, 20/08/2011, 27/08/2011, 28/08/2011, 10/09/2011, 11/09/2011, 17/09/2011 y 24/09/2011. El fundamento de la imputación radica en que en dicha institución no trabajó nadie los sábados, domingos ni feriados. Por lo

tanto, para la Fiscalía, se insertaron datos falsos a estos documentos públicos con la finalidad ilícita de crear un medio de defensa para César Heráclides Brito Mallqui.

También se consignan dentro de los hechos concomitantes que César Heráclides Brito Mallqui utilizó estos documentos a sabiendas de su falsedad. En este sentido, y aunque la Fiscalía no lo expresa así, se habría consumado el delito de falsedad ideológica; asimismo, se habría consumado el delito de fraude procesal, por inducir a error a un funcionario público para obtener una resolución contraria a la ley empleando documentos falsos.

Dentro de las circunstancias posteriores tenemos que el 27 de marzo del 2012, el director encargado, Marco Caballero Montes, a través del memorándum N° 064-2012, informa al denunciante, Juan Miguel Sevillano Lázaro, que el imputado Brito Mallqui no registra asistencia como personal administrativo los días sábados del año 2011.

En el ítem VI, la Fiscalía fundamenta su requerimiento acusatorio en los siguientes elementos de convicción:

- a. Copia fedateada del registro de asistencia del personal administrativo oficial de la Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi de Huaraz desde el 04 de marzo del 2011 hasta el 11 de octubre del 2011, para acreditar que, en diversas fechas, no figura la asistencia del imputado Brito Mallqui.
- b. Copia fedateada del parte diario de asistencia del personal administrativo de la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo, para acreditar que el imputado Brito Mallqui trabajaba en dicha universidad pese a resultar incompatible con las horas laboradas en la Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi de Huaraz, donde registra una jornada similar de trabajo.

- c. Copias fedateadas de las documentales cuestionadas “Hojas de asistencia de personal directivo de los sábados, domingos y feriados del 2011”.
- d. Copia fedateada del memorándum N° 064-2012-ME-MDI-DREA-UGEL-HZ-IE-SAR, para acreditar que el director encargado Marco Aurelio Caballero Montes comunicó al denunciante, Miguel Sevillano Lázaro, que en el cuaderno de asistencia del personal administrativo no se registraba la asistencia del profesor César Heráclides Brito Mallqui.
- e. Oficio N° 5283-2016-RDJ-CSJAN-TJ, para acreditar que el imputado Máximo Celestino del Castillo Ayala no registra antecedentes penales.
- f. Declaración del denunciante Juan Manuel Sevilla Lázaro, quien señala que como guardián solo veía al imputado Brito Mallqui de lunes a viernes y nunca sábados, domingos ni feriados.
- g. Declaración testimonial de Marco Aurelio Caballero Montes, para acreditar que como director encargado de la I. E. Sabio Antonio Raimondi, procedió a revisar el libro de registro de asistencia del personal administrativo del año 2011, y en él no figuraba la firma del acusado Brito Mallqui.
- h. Declaración testimonial de Lina Felipa Paucar Valverde, quien en su condición de secretaria de la I. E. Sabio Antonio Raimondi, declara que los sábados, domingos y feriados únicamente laboraban las personas encargadas de la guardianía y de la limpieza.
- i. Declaración testimonial de Yonne Bila Caballero Tarazona, para acreditar que la firma de asistencia del personal docente y administrativo se realizaba en los libros de asistencia y no en hojas sueltas.

- j. Declaración testimonial de Roberto Luperdi Ponte, para acreditar que el acusado Brito Mallqui no laboró en la I.E. Sabio Antonio Raimondi los días sábado, domingo ni los feriados.
- k. Declaración testimonial de Acero Chávez Lázaro Valentín, quien laboraba como vigilante de la I.E. Sabio Antonio Raimondi y durante el año 2011 no le llegó ningún memorándum ni oficio que autorizara al acusado Brito Mallqui a ingresar a las instalaciones de dicho colegio
- l. Declaración testimonial de Mariela Isabel Ampuero Ramírez, para acreditar que los docentes y el personal administrativo registraban sus asistencias en un cuaderno para tal efecto y no en hojas sueltas.
- m. Escrito de descargo emitido por César Heráclides Brito Mallqui, quien señala que el 09 de julio del 2011, por tratarse de un día sábado no asistió a laborar; esta versión es contradictoria con los documentos falsificados, pues en uno de ellos se señala que Brito Mallqui sí trabajó en dicha fecha.
- n. Declaración testimonial de César Heráclides Brito Mallqui, quien señala que el año 2011 laboró como subdirector de educación secundaria de la I.E. Sabio Antonio Raimondi, y que ha prestado servicios los días sábados, domingos y excepcionalmente los días feriados, expresando que no recuerda las fechas.
- o. Declaración testimonial de Basilio Baldomero Lazaro Barreto, quien laboraba como personal de limpieza y guardianía de la I.E. Sabio Antonio Raimondi; este testigo señala que durante el año 2011 no recepcionó ningún memorándum que autorizara al acusado Brito Mallqui a ingresar a dicho colegio los días sábado, domingo y feriados.

- p. Copia fedateada del Memorandum N° 019-2011-DREA-UGEL-HZ-IE.SAR.D, mediante el que el imputado Máximo Celestino Del Castillo Ayala, informa a su coimputado César Heráclito Brito Mallqui que debe cumplir con labores de 7 horas y 45 minutos diarios; en el horario de 7 a 8:45 de la mañana y de 12:30 a 6:30 de la tarde; sin mencionar ningún trabajo los días sábados, domingos o feriados.
- q. Copia fedateada del documento de descargo efectuado por el imputado César Heráclides Brito Mallqui, en el cual no menciona en ningún momento que venía laborando los días sábados, domingos y feriados.
- r. Copia fedateada del informe de horas efectivas de trabajo administrativo y pedagógico de la Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi correspondiente al mes de agosto del 2011, obrante a fojas 325, donde se acredita que el imputado César Heráclides laboró durante el mes de agosto del año dos mil once, veintidós horas efectivas de lunes a viernes; corroborándose que el imputado Máximo Celestino del Castillo Ayala, insertó hechos falsos en el documento público denominado “Hojas de asistencia de personal directivo de los sábados, domingos y feriados del 2011”.
- s. Oficio No. 1031-2017-ME/RA/DREA/UGEL-HZ/AGA/RRHH-D, obrante a fojas 330, en el cual el director del Programa Sectorial III - Unidad de gestión Educativa Local de Huaraz, informa que el responsable del área de remuneraciones en el 2016, Lic. Julio César Paitan Cora, ha informado que, revisadas las plantillas del año 2011, no existen pagos de los días laborados sábados y domingos.

- t. Declaración ampliatoria del imputado César Heráclides Brito Mallqui obrante a fojas 335 a 339; en donde el imputado reconoce que firmaba el cuaderno de asistencia del personal administrativo y directivo de lunes a viernes y como esta tenía número de páginas fechadas y numeradas de enero a diciembre, el director expeditó un cuaderno especial para el personal directivo, en el que él firmaba los sábados, domingos y feriados.
- u. Copias fedateadas de los informes de horas efectivas de trabajo administrativo y pedagógico de la Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi de Huaraz de los meses de marzo a agosto del año dos mil once, obrante a fojas 768, 770, 772, 774 y 776; se evidencia que el imputado Máximo Celestino del Castillo Ayala remite al alcalde la Municipalidad Distrital de Independencia, Alfredo Arana Vera, el informe de asistencia e inasistencia del personal administrativo y docente de la Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi, del cual se puede advertir que informa que el imputado César Heráclides Brito Mallqui ha laborado de lunes a viernes, no advirtiéndose de dichas documentales que se informe que el antes indicado docente haya laborado los días sábados, domingos o feriados.
- v. Declaración ampliatoria del testigo Marco Aurelio Caballero Montes obrante a fojas 780 y 781; en la cual el referido testigo sostiene que efectivamente emitió el memorándum No. 064-2012-ME-MDI-DREA-UGEL-HZ-I.ESAR.D, que con fecha veintisiete de marzo del dos mil doce, conjuntamente con la secretaria Lina Paucar buscaron los cuadernos de asistencia, logrando encontrar tres; una era para la asistencia del personal administrativo, otro para docentes de primaria y una para docentes de

secundaria; siendo que, al revisar dichos cuadernos, no encontraron registro alguno que certificara que César Heráclides Brito Mallqui hubiese laborado los días sábados y domingos: corroborando que el imputado, Máximo Celestino del Castillo Ayala, insertó en los documentos consistente en “Hojas de asistencia de personal directivo de los sábados, domingos y feriados del 2011” hechos falsos, afirmando que el citado docente César Heráclides Brito Mallqui laboró los días sábados, domingos y feriados durante los meses de abril a setiembre del 2011.

- w. Copias certificadas del libro de ocurrencias de la Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi de Huaraz, remitido por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Corrupción de Funcionarios de Huaraz, obrante a fojas 925 a 941; documental con la cual se acredita que los libros de asistencia del personal administrativo y docente de la Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi estaba a cargo del personal de vigilancia de la mencionada institución, donde se deja constancia de la existencia de tres cuadernos para registrar la asistencia del personal docente y administrativo.

Así mismo presentaron una serie de documentales que evidencian el delito de fraude procesal cometido por César Heráclides Brito Mallqui:

- x. Copia fedateada de la Resolución Directoral N° 1750-2012, obrante a fojas 120 a 121; en la cual la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz resuelve, INSTAURAR proceso administrativo disciplinario a don César Heráclides Brito Mallqui, dejándose constancia que en dicho procedimiento administrativo el antes indicado imputado ingresó los documentos

fraudulentos denominados “Hojas de asistencia de personal directivo de los sábados, domingos y feriados del 2011”, pese a tener conocimiento que los hechos insertados en los mismos eran falsos y con los cuales pretendió inducir en error a los funcionarios de la UGEL Huaraz, a efectos de obtener una resolución contraria a ley.

- y. Copia fedateada del Informe No. 055-2012-ME/RA/DREA/UGEL-Hz-CPPA, obrante a fojas 122 a 125, en la cual la profesora Gladys Francisca Toledo Zena, en su calidad de presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de Docentes, en el numeral 3 del antes mencionado informe, menciona que César Heráclides Brito Mallqui en copia adjunta a su descargo adjunta copia del horario de subdirector de Educación Secundaria (Hojas de asistencia de personal directivo de los sábados, domingos y feriados del 2011); hecho que corrobora que César Heráclides Brito Mallqui, pese a tener conocimiento que los hechos consignados en ellos eran falsos, ingresó dichas documentales con la intención de inducir en error a los funcionarios de la UGEL Huaraz, a efectos de obtener una resolución contraria a ley.
- z. Descargo al pliego de cargos No. 028-2012-CPPA - Resolución Directoral No. 01750-2012-UGEL-HZ del 07 de junio del 2012, efectuada por el investigado César Heráclides Brito Mallqui, obrante de fojas 382 a 391; documental mediante el cual se acredita que el acusado César Heráclides Brito Mallqui, al efectuar sus descargos en el proceso administrativo instaurado en su contra, presentó ante la UGEL los documentos fraudulentos consistentes en “Hojas de asistencia de personal directivo de los sábados,

domingos y feriados del 2011”, con la finalidad de inducir en error a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, Docentes de la Unidad de Servicios Educativos de Huaraz y obtener por lo tanto una resolución contraria a ley.

Sobre la participación del acusado, los imputados Máximo Celestino Del Castillo Ayala y César Heráclides Brito Mallqui tienen la calidad de autores; el primero por la presunta comisión del delito contra la fe pública, en su figura de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, en la modalidad de FALSEDAD IDEOLÓGICA, en agravio de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SABIO ANTONIO RAIMONDI, al haber dirigido su conducta a insertar en un documento público hechos falsos; y el segundo de los nombrados por el presunto delito contra Administración pública, en su figura de DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, en la modalidad de FRAUDE PROCESAL, en agravio del ESTADO, al haber ingresado un documento fraudulento ante a Unidad de Gestión Educativa de Huaraz, destinado a inducir a error a los funcionarios del Ministerio de Educación y obtener una resolución contraria a ley.

En el considerando IX, indican los artículos de la ley penal que tipifican el hecho; entonces respecto al delito de falsedad ideológica, el delito contra la fe pública en su figura de falsificación de documentos, en la modalidad de falsedad ideológica, se encuentra previsto en el artículo 428 del Código Penal, que prescribe: “El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de

tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.

Julio Paredes Infanzon sostiene que la acción consiste en insertar o hacer insertar declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento debe probar. Insertar es incluir una cosa en otra. El texto legal circunscribe el objeto de la falsedad a un hecho que el documento debe probar. De esta exigencia resulta la distinción en falsedad esencial y falsedad no esencial en materia de falsedad ideológica. Es esencial la que recae sobre hechos o circunstancias que el documento está destinado a probar; no lo es, y, por lo tanto, no configura este delito, la que versa sobre circunstancias de las que el documento no está destinado a dar.

El tipo penal exige que la inserción en documento público tenga que referirse a declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento. Es decir, no toda declaración falsa incluida en ese documento público es constitutiva de esta modalidad típica, en la medida, como establece el Código, solo alude a aquellas declaraciones que con carácter directo y principal son el objeto concreto del contenido dotado de eficacia probatoria privilegiada.

Con respecto del delito de fraude procesal, el delito contra la Administración pública, en su figura de delitos contra la función jurisdiccional, en la modalidad de fraude procesal, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 416 del Código Penal, que prescribe: “El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”.

Autor del fraude procesal puede ser cualquier persona, por lo que erige en un delito común, sustentado en una esfera de libertad organizativa; no obstante,

debe señalarse, que con propiedad serán los litigantes los que incurran en esta infracción penal, sea en la vía judicial o en la administrativa, incluyendo los procuradores públicos, así como los representantes del Ministerio Público.

Consecuentemente, de la doctrina señalada, se puede inferir que el delito de fraude procesal se comete, cuando el sujeto agente durante la realización de un proceso judicial o administrativo, introduce medios probatorios fraudulentos o apócrifos, con la finalidad de torcer la voluntad del juzgador o funcionario público y obtener una resolución contraria a derecho.

El considerando X habla sobre la cuantía de la pena, señalando lo siguiente: Habiéndose establecido la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al delito cometido, en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal); y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1, 2 y 3 del tercer párrafo del artículo 45-A, del Código Penal.

Asimismo la individualización de la pena concreta se realizará en función a la responsabilidad y gravedad del hecho, considerando la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presente en el caso como las carencias sociales que habría sufrido el agente, el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, conforme a lo previsto en los artículos 45 del Código Penal.

A) En ese contexto, la pena establecida para el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA, previsto en el artículo 416 del Código Penal, es con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

En el presente caso, se observa que existen únicamente circunstancias atenuantes, como es el hecho que el acusado, Maximo Celestino Del Castillo Ayala, no registra antecedentes penales; asimismo, no se observa ninguna circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal prevista en los artículos 16, 17, 18, 21, y 46 del Código Penal; por tanto, la pena concreta se debe determinar en el tercio inferior, considerando además los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previsto en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

B) Asimismo, la pena establecida para el delito de FRAUDE PROCESAL, previsto en el artículo 428 del Código Penal, es pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

En el presente caso se observa que existen únicamente circunstancias atenuantes, como es el hecho que el acusado, César Heráclides Brito Malqui, no registran antecedentes penales; asimismo, no se observa ninguna circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal prevista en los artículos 16, 17, 18, 21, y 46 del Código Penal; por tanto, la pena concreta se debe determinar en el tercio inferior considerando además los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previsto en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

Por tanto, el Ministerio Público SOLICITÓ:

1. Se imponga al imputado MAXIMO CELESTINO DEL CASTILLO AYALA, en calidad de AUTOR, del presunto delito contra la fe pública,

en su figura de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS, en la modalidad de FALSEDAD IDEOLÓGICA, en agravio de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SABIO ANTONIO RAIMONDI; a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, así como la pena accesoria de 180 días multa.

2. Asimismo, se imponga a CÉSAR HERÁCLIDES BRITO MALLQUI, en calidad de AUTOR, del presunto delito de FRAUDE PROCESAL, en agravio del ESTADO, a DOS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

En cuanto al monto de la reparación civil y la persona a quien corresponda percibirlo, teniendo en cuenta la magnitud del daño causado a los agraviados, el Ministerio solicita que MAXIMO CELESTINO DEL CASTILLO AYALA cumpla con cancelar por concepto de reparación civil, la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES a favor del agraviado INSTITUCIÓN EDUCATIVA SABIO ANTONIO RAIMONDI. Sin embargo, teniendo en consideración que la Dra. PATRICIA GISELLE OVERLUIJS RAZETO, en su calidad de procuradora pública encargada de los asuntos judiciales del Poder Judicial, se ha constituido como actor civil, este despacho fiscal a tenor de lo estipulado en el artículo 11 del Código Procesal Penal, no propone monto indemnizatorio alguno respecto al acusado CESAR HERÁCLIDES BRITO MALLQUI, al haber cesado su legitimidad para intervenir en el objeto civil del proceso.

Medios de prueba que se ofrecieron para su actuación en la audiencia:

TESTIMONIALES

- a. Declaración del denunciante, Juan Miguel Sevilla Lázaro, quien será notificado en su domicilio real ubicado en el Jr. La Soledad n.º 1315, barrio La Soledad, Huaraz.
- b. Declaración testimonial de Marco Aurelio Caballero Montes, quien expidió el Memorandum N.º 064-2012-ME-MDI-DREA-UGEL-HZ-IE-SAR.D.
- c. Declaración testimonial de Lina Felipa Paucar Valverde, respecto a su labor como secretaria de la Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi.
- d. Declaración testimonial de Yonne Bila Caballero Tarazona, quien prestará declaración con respecto a que fue docente desde 1995 hasta el año 2014, siendo que en todo ese tiempo en ningún momento se registró la entrada o salida en hojas sueltas, sino en los libros de asistencia.
- e. Declaración testimonial de Roberto Luperdi Ponte, quien es personal de seguridad de la I. E. Sabio Antonio Raimondi, declarando que César Heráclides no laboró en la I. E. Sabio Antonio Raimondi los días sábados, domingos y feriados.
- f. Declaración testimonial de Lázaro Valentín Acero Chávez, quien era también personal de seguridad, admitiendo que durante el año 2011 no le llegó ningún memorándum u oficio que autorizara a César Heráclides el ingreso a la I. E. los días sábados, domingos y feriados.

- g. Declaración testimonial de Mariela Isabel Ampuero Ramírez, quien va a testificar que los docentes y el personal administrativo no registraban su asistencia en hojas sueltas.
- h. Declaración testimonial de Basilio Baldomero Lázaro Barreto, quien va a testificar que durante el año 2011 no le llegó ningún memorándum que autorizara a César Heráclides el ingreso a la I.E. los días sábados, domingos y feriados.

DOCUMENTALES:

Documentales que evidencian el delito de falsedad ideológica cometidos por Máximo Celestino del Castillo Ayala.

- a) Copia fedateada del “Registro de Asistencia del Personal Administrativo Oficial” de la Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi, desde el 04 de marzo del 2011 hasta el 11 de octubre del 2011, obrante a fojas de 06 a 44.
- b) Copias fedateadas del “Parte Diario de Asistencia” del personal administrativo de la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo, obrante de fojas 47 a 68.
- c) Copias fedateadas de las documentales cuestionadas “Hojas de asistencia de personal directivo de los sábados, domingos y feriados del 2011” obrante a fojas 69 a 86.
- d) Copia fedateada del Memorándum No. 064-2012-ME-MDI-DREA-UGEL-HZ-IE-SAR.D obrante a fojas 87.
- e) Oficio No. 5283-2016-RDJ-CSJAN-PJ, obrante a fojas 104.

- f) Escrito de descargo emitido por la persona de César Heráclides Brito Mallqui, de fecha 22 de setiembre del 2011, obrante a fojas 232.
- g) Copia fedateada del memorándum No. 019-2011-DREA-UGEL-HZ-IE.SAR.D, obrante a fojas 285.
- h) Copia fedateada del documento de descargo efectuado por el imputado César Heráclides Brito Mallqui obrante a fojas 287.
- i) Copia fedateada del informe de horas efectivas de trabajo administrativo y pedagógico de la I. E. Sabio Antonio Raimondi correspondiente al mes de agosto del 2011, obrante a fojas 325.
- j) Oficio No. 1031-2017-ME/RA/DREA/UGEL-HZ/AGA/RRHH-D, obrante a fojas 330.
- k) Copias fedateadas de los informes de horas efectivas de trabajo administrativo y pedagógico de la Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi de Huaraz de los meses de marzo a agosto del año 2011, obrante a fojas 768, 770, 772, 774 y 776.
- l) Copias certificadas del libro de ocurrencias de la Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi de Huaraz, remitido por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Corrupción de Funcionarios de Huaraz, obrante a fojas 925 a 941.
- m) Copia certificada de la Hoja del cuaderno de concurrencias de la Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi, de fecha 01 de octubre del 2011, obrante a fojas 1056.

Documentales que evidencian el delito de fraude procesal cometido por César Heráclides Brito Mallqui:

- n) Copia fedateada de la Resolución Directoral No. 1750-2012, obrante a fojas 120 a 121.
- o) Copia fedateada del informe No. 055-2012-ME/RA/DREA/UGEL-HZ-CPPA, obrante a fojas 122 a 125.
- p) Descargo al pliego de cargos No. 028-2012-CPPA – Resolución Directoral No. 01750-2012-UGEL-HZ del 07 de junio del 2012, efectuada por el investigado César Heráclides Brito Mallqui, obrante de fojas 382 a 391.

Por último, se hace de conocimiento que los acusados Máximo Celestino Del Castillo Ayala y César Heráclides Brito Mallqui se encuentran con mandato de comparecencia simple.

1.2 Auto que declara fundado el pedido de constitución en actor civil

La Resolución número 04 de fecha 15 de mayo del año 2017 declara fundado el pedido de CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL, comprendiendo como actor civil a la doctora PATRICIA GUISELLE OVERSLUJIS RAZZETO, procuradora pública adjunta encargada de los asuntos judiciales del Poder Judicial, concediendo las facultades del artículo 94, 104 y 105 del Código Procesal Penal. Asimismo, se precisa que la pretensión indemnizatoria de la agraviada es del monto de S/ 1 000.00 (mil 00/100 soles), que contiene el daño patrimonial.

1.3 Audiencia de control de acusación

Llevado a cabo el 14 de noviembre del 2017 a partir de las 09:00 horas, el señor juez dio por apersonados y por señalados los domicilios procesales manifestados en audiencia, se advierte también que en sesión anterior, la defensa técnica del imputado César Heráclides Brito Mallqui fue subrogado, se ratifica la defensa en el letrado acreditado en audiencia. También se advierte que se reprogramó la audiencia debido a la inasistencia del actor civil, se verificaron las notificaciones efectuadas a la Procuraduría Pública Adjunta, encontrándose válidamente emplazada; en tal sentido, se dio por instalada la audiencia de continuación de control de acusación.

En la parte resolutive que declara saneado en su aspecto formal el requerimiento acusatorio postulado por el representante del Ministerio Público, en contra de Máximo Celestino Del Castillo Ayala, por la comisión del presunto delito contra la fe pública – falsificación de documentos, en su modalidad de falsedad ideológica, en agravio de I.E. Sabio Antonio Raimondi; y en su contra de CÉSAR HERÁCLIDES BRITO MALLQUI, por la comisión del presunto delito contra la Administración pública – Delitos contra la función jurisdiccional, en su modalidad de FRAUDE PROCESAL, en agravio de EL ESTADO, debidamente representado por el procurador público del Poder Judicial; asimismo, se precisa que para este último imputado, el Ministerio Público, solicita se le IMPONGA una pena privativa de libertad de DOS AÑOS Y OCHO MESES y pena conjunta de INHABILITACIÓN, conforme al artículo 426 del Código Penal, modificado por la Ley N° 29758, por el plazo de UN AÑO Y OCHO MESES, de conformidad con el artículo 36, numeral 1 y 2 del Código Penal.

1.4 Auto de enjuiciamiento

Mediante la Resolución número once, de fecha catorce de noviembre del año 2017 se resuelve:

El juez dicta auto de enjuiciamiento contra los investigados: MÁXIMO CELESTINO DEL CASTILLO AYALA, identificado con el DNI N°31663033, natural de Coris, Aija, Ancash, con grado de instrucción superior completa, de profesión docente; y CÉSAR HERÁCLIDES BRITO MALLQUI, identificado con el DNI N° 31760096, natural de Aija, Ancash, con grado de instrucción superior completa, ciudadanos que son acusados por el Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Huaraz; para el caso del investigado MÁXIMO CELESTINO DEL CASTILLO AYALA, en calidad de AUTOR, por la comisión del delito contra la fe pública – falsificación de documentos, en la modalidad de FALSEDAD IDEOLÓGICA, previsto y sancionado en el artículo 428° - primer párrafo – del Código Penal; y para el caso del investigado CÉSAR HERÁCLIDES BRITO MALLQUI, en calidad de AUTOR, por la comisión del delito contra la Administración pública – Delitos contra la función jurisdiccional, en la modalidad de FRAUDE PROCESAL, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código Penal; en agravio de la I.E. SABIO ANTONIO RAIMONDI y EL ESTADO; siendo la pretensión punitiva postulada por el Ministerio Público la siguiente:

- Para el acusado MÁXIMO CELESTINO DEL CASTILLO AYALA, la IMPOSICIÓN de CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad y pena conjunta de CIENTO OCHENTA (180) DÍAS MULTA.

- Para el acusado CÉSAR HERÁCLIDES BRITO MALLQUI, la IMPOSICIÓN de DOS AÑOS Y OCHO MESES de pena privativa de libertad, y pena accesoria de INHABILITACIÓN – Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular e incapacidad para obtener el mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el plazo de 1 año y 8 meses, de conformidad con el artículo 36 numeral 1 y 2 del Código Penal.
- Se postula por concepto de REPARACION CIVIL, para el acusado MAXIMO CELESTINO DEL CASTILLO AYALA, se solicita la suma ascendente a S/ 3 000.00 soles a favor de la parte agraviada I.E. SABIO ANTONIO RAIMONDI, representada por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ancash; y para el acusado CESAR HERÁCLIDES BRITO MALLQUI, se solicita la suma ascendente a S/ 1 000.00 soles a favor de la parte agraviada EL ESTADO, debidamente representado por la Procuraduría Pública Adjunta encargada de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, de encontrarse su responsabilidad penal.

Se ADMITE los siguientes medios probatorios postulados por el Ministerio

Público:

TESTIMONIALES

- Declaración del denunciante Juan Miguel Sevilla Lázaro, quien será notificado en su domicilio real ubicado en el Jr. La Soledad N.º 1315, Barrio La Soledad, Huaraz.

- Declaración testimonial de Marco Aurelio Caballero Montes, quien expidió el Memorándum No. 064-2012-ME-MDI-DREA-UGEL-HZ-IE-SAR.D.
- Declaración testimonial de Lina Felipa Paucar Valverde, respecto a su labor como secretaria de la Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi.
- Declaración testimonial de Yonne Bila Caballero Tarazona, quien prestará declaración con respecto a que fue docente desde 1995 hasta el año 2014, siendo que en todo ese tiempo en ningún momento se registró la entrada o salida en hojas sueltas, sino en los libros de asistencia.
- Declaración testimonial de Roberto Luperdi Ponte, quien es personal de seguridad de la I. E. Sabio Antonio Raimondi, declarando que César Heráclides no laboró en la I. E. Sabio Antonio Raimondi los días sábados, domingos y feriados.
- Declaración testimonial de Lázaro Valentín Acero Chávez, quien era también personal de seguridad, admitiendo que durante el año 2011 no le llegó ningún memorándum u oficio que autorizara a César Heráclides el ingreso a la I. E. los días sábados, domingos y feriados.
- Declaración testimonial de Mariela Isabel Ampuero Ramírez, quien va a testificar que los docentes y el personal administrativo no registraban su asistencia en hojas sueltas.
- Declaración testimonial de Basilio Baldomero Lázaro Barreto, quien va a testificar que durante el año 2011 no le llegó ningún memorándum que autorizara a César Heráclides el ingreso a la I.E. los días sábados, domingos y feriados.

DOCUMENTALES:

- Copia fedateada del “Registro de Asistencia del Personal Administrativo Oficial” de la Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi, desde el 04 de marzo del 2011 hasta el 11 de octubre del 2011, obrante a fojas de 06 a 44.
- Copias fedateadas del “Parte Diario de Asistencia” del personal administrativo de la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo, obrante de fojas 47 a 68.
- Copias fedateadas de las documentales cuestionadas “Hojas de asistencia de personal directivo de los sábados, domingos y feriados del 2011” obrante a fojas 69 a 86.
- Copia fedateada del Memorándum No. 064-2012-ME-MDI-DREA-UGEL-HZ-IE-SAR.D obrante a fojas 87.
- Oficio No. 5283-2016-RDJ-CSJAN-PJ, obrante a fojas 104.

ANTECEDENTES PENALES

- Escrito de descargo emitido por la persona de César Heráclides Brito Mallqui, de fecha 22 de setiembre del 2011, obrante a fojas 232.
- Copia fedateada del memorándum No. 019-2011-DREA-UGEL-HZ-IE.SAR.D obrante a fojas 285.
- Copia fedateada del documento de descargo efectuado por el imputado César Heráclides Brito Mallqui obrante a fojas 287.
- Copia fedateada del informe de horas efectivas de trabajo administrativo y pedagógico de la I. E. Sabio Antonio Raimondi correspondiente al mes de agosto del 2011, obrante a fojas 325.

- Oficio No. 1031-2017-ME/RA/DREA/UGEL-HZ/AGA/RRHH-D, obrante a fojas 330.
- Copias fedateadas de los informes de horas efectivas de trabajo administrativo y pedagógico de la Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi de Huaraz de los meses de marzo a agosto del año 2011 obrante a fojas 768, 770, 772, 774 y 776.
- Copias certificadas del libro de ocurrencias de la Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi de Huaraz, remitido por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Corrupción de Funcionarios de Huaraz, obrante a fojas 925 a 941.
- Copia certificada de la Hoja del cuaderno de concurrencias de la Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi, de fecha 01 de octubre del 2011, obrante a fojas 1056.
- Copia fedateada de la Resolución Directoral No. 1750-2012, obrante a fojas 120 a 121.
- Copia fedateada del informe No. 055-2012-ME/RA/DREA/UGEL-HZ-CPPA, obrante a fojas 122 a 125.
- Descargo al pliego de cargos No. 028-2012-CPPA – Resolución Directoral No. 01750-2012-UGEL-HZ del 07 de junio del 2012, efectuada por el investigado César Heráclides Brito Mallqui, obrante de fojas 382 a 391.

Se ADMITE también los siguientes medios probatorios postulados por la defensa técnica del acusado CÉSAR HERÁCLIDES BRITO MALLQUI:

TESTIMONIALES:

- Declaración testimonial de Oscar Agustín Dextre Soto, quien, en su condición de vicepresidente de la APAFA en el 2011, deberá precisar si es verdad que el acusado habría desempeñado funciones los sábados y domingos en el año 2011.
- Declaración testimonial de Mario Fernando Barreto Gomez, quien en su condición de representante del CONEI de la I.E. “Sabio Antonio Raimondi”, deberá precisar si es verdad que el acusado había desempeñado funciones los sábados y domingos en el año 2011.
- Declaración testimonial de Franklin Omar Ardiles Alegre, quien, en su condición de representante del CONEI de la I.E. "Sabio Antonio Raimondi”, deberá precisar si es verdad que el acusado había desempeñado funciones los sábados y domingos en el año 2011.
- Declaración testimonial de Eusebio Favion Solorzano Vidal, quien en su condición de miembro de la Comisión de altas y bajas deberá expresar si es verdad que el acusado había desempeñado funciones los sábados y domingos en el año 2011.
- Declaración testimonial de Soledad Maza Rubina, quien en su condición de miembro de la Comisión de altas y bajas deberá expresar si es verdad que el acusado había desempeñado funciones los sábados y domingos en el año 2011.
- Declaración testimonial de Jorge Chavinpalpa Rios, quien en su condición de miembro de la Comisión de altas y bajas deberá expresar si es verdad

que el acusado había desempeñado funciones los sábados y domingos en el año 2011.

DOCUMENTALES

- Resolución de Alcaldía N° 358-2011-MDI, de fecha 11 de abril del 2011, obrante a fojas 06 a 07 del presente incidente, a través del cual se designa a los miembros del Consejo Educativo Institucional, con la finalidad de probar que el señor Mario Barreto Gómez se desempeñó en la misma como representante.
- Resolución Directoral Institucional N° 099-2011-DREA UGEL-HZ.IE-SAR-D, de fecha 29 de marzo del 2011, obrante a fojas 40 del presente incidente, a través del designa a los miembros de la comisión de altas y bajas, con la finalidad de acreditar que esta comisión existió y laboró los fines de semana.
- Resolución Gerencial N° 010-2011-MDI/GESMA/6, de fecha 18 de agosto del 2011, obrante a fojas 41 a 42 del presente incidente, a través del cual se reconoce a los miembros del Consejo Directivo de la APAFA de la I. E. “Sabio Antonio Raimondi”. La finalidad de esta instrumental es acreditar que el señor Oscar Dextre Soto fue vicepresidente de la APAFA.
- Resolución de Alcaldía N° 355-2011-MDI, de fecha 11 de abril del 2011, obrante a fojas 43 a 44 del presente incidente, a través del cual se contrata a la señorita Torres Ortiz Silvia Mariana, como secretaria de la Dirección de la I.E., durante el año 2011. Esta tiene por finalidad acreditar que la señora Lina Felipa Paucar Valverde no fue secretaria en el año 2011.

- Resolución N° 28, de fecha 02 de diciembre del 2013, expedido por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Ancash, obrante a fojas 45 a 52 del presente incidente, a través del cual se condena al señor Juan Miguel Sevilla Lázaro, quien a su vez es el denunciante de los hechos materia de acusación. En el presente caso, solo se adjunta copia simple, debiéndose oficiar a la Presidencia de la precitada Sala para su remisión en copia certificada. Tiene como finalidad acreditar que el denunciante ha actuado maliciosamente.
- Constancia otorgada por los miembros del Comité de altas y bajas de la I.E. “SABIO ANTONIO RAIMONDI”, de fecha 28 de agosto del 2017, obrante a fojas 53 del presente incidente, con la finalidad de acreditar que efectivamente se realizó dicho trabajo los sábados y domingos.

1.5 Auto de citación a juicio oral

Mediante Resolución número uno del 30 de noviembre del año 2017 se da a conocer lo siguiente:

Que, el delito será materia de conocimiento por este Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, respecto de los acusados 1) MAXIMO CELESTINO DEL CASTILLO AYALA como presunto AUTOR del delito contra la fe pública - falsificación de documentos, en la modalidad de FALSEDAD IDEOLÓGICA, previsto y sancionado en el artículo 428 - primer párrafo del Código Penal; y contra CESAR HERÁCLIDES BRITO MALLQUI, como presunto autor del delito contra la Administración pública - delitos contra la función jurisdiccional, en la modalidad de FRAUDE PROCESAL, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código

Penal, en agravio de I.E. SABIO ANTONIO RAIMONDI y EL ESTADO. La medida de coerción procesal de los acusados es de COMPARECENCIA SIMPLE; no existe actor civil.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 355 del Código Procesal Penal, SE RESUELVE:

1. CITAR A JUICIO ORAL, en la presente causa para el día CUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO A HORAS ONCE DE LA MAÑANA.

2. EMPLÁCESE a las siguientes personas para que concurren obligatoriamente al juicio oral, considerando los domicilios fijados en el auto de enjuiciamiento:

- Al acusado MÁXIMO CELESTINO DEL CASTILLO AYALA.
- Al acusado CÉSAR HERÁCLIDES BRITO MALLQUI.
- Notifíquese al abogado defensor, JERSEY WELINGTON JUIPA BARRERA, abogado defensor de MÁXIMO CELESTINO DEL CASTILLO AYALA
- Notifíquese al abogado defensor, ELMER ROBLES BLÁCIDO, abogado defensor de CÉSAR HERÁCLIDES BRITO MALLQUI.
- Notifíquese al representante del Ministerio Público de la segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz
- Notifíquese a los testigos y peritos:

TESTIGOS

1. Declaración del testigo JUAN MIGUEL SEVILLA LÁZARO.
2. Declaración del testigo MARCO AURRILIO CABALLERO MONTES.

3. Declaración del testigo LINA FELIPA PAUCAR VALVERDE.
 4. Declaración del testigo YONNE BILA CABALLERO TARAZONA.
 5. Declaración del testigo ROBERTO LUPERDI PONTE.
 6. Declaración del testigo LÁZARO VALENTÍN ACERO CHÁVEZ.
 7. Declaración del testigo MARIELA ISABEL AMPUERO RAMÍREZ.
 8. Declaración del testigo BASILIO BALDOMERO LÁZARO BARRETO.
- TESTIGOS DE LA DEFENSA DE CÉSAR HERÁCLIDES BRITO MALLQUI.
9. Declaración del testigo OSCAR AGUSTÍN DEXTRE SOTO.
 10. Declaración del testigo MARIO FERNANDO BARRETO GÓMEZ.
 11. Declaración del testigo FRANKLIN OMAR ARDILES ALEGRE.
 12. Declaración del testigo EUSEBIO FAVIO N. SOLÓRZANO VIDAL.
 13. Declaración del testigo SOLEDAD MAZA RUBINA.
 14. Declaración del testigo JORGE CHAVINPALPA RÍOS.

1.6 Audiencia de juicio oral

- **02 de octubre del 2018**

Se dio inicio a la audiencia de juicio oral con la acreditación de Yvett Karina Chávez Soto como fiscal adjunto provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz; de Elmer Robles Blácido como defensa técnica del Imputado César Brito Mallqui; de Jersey Wuelington Julpa Barrera como defensa técnica necesaria del Imputado Máximo Del Castillo Ayala; y el acusado César Heráclides Brito Mallqui.

Se declara como contumaz al acusado Máximo Del Castillo Ayala. De esta manera, se instala el juicio oral.

Comienza con los alegatos iniciales del representante del Ministerio Público: Quien manifiesta los hechos de la acusación, calificación jurídica, y pruebas, y demás que consta y registra en audio, en esta audiencia se probará la responsabilidad del acusado CESAR HERÁCLIDES BRITO MALLQUI como AUTOR, por la comisión del delito contra la Administración pública - delitos contra la función jurisdiccional, en la modalidad de fraude procesal, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código Penal solicitando para el acusado CESAR HERÁCLIDES BRITO MALLQUI, la IMPOSICIÓN de DOS AÑOS Y OCHO MESES de pena privativa de libertad, y pena accesoria de INHABILITACIÓN - Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular e incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el plazo de UN AÑO Y OCHO MESES, de conformidad con el artículo 36 —numeral 1 y 2— del Código Penal. Y el pago de una por concepto de REPARACIÓN CIVIL, ascendente a S/ 1 000.00 soles a favor de la parte agraviada EL ESTADO, debidamente representada por la Procuraduría Pública Adjunta Encargada de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, de encontrarse su responsabilidad penal, y demás que consta y registra en audio.

Alegatos iniciales de la defensa técnica del acusado: Quien manifiesta, que con los actuados en este juicio oral se probará la inocencia de su patrocinado y por consiguiente la absolución de los cargos imputados en su contra, así como de la reparación civil y demás que consta y registra en audio.

Luego de que el juez diera a conocer al acusado sobre sus derechos, el acusado manifestó que se considera inocente de los cargos que se le imputa.

- **Solicitud de personamiento del Gobierno Regional de Ancash**

Siendo el 04 de octubre del 2018, el procurador público regional adjunto del Gobierno Regional de Áncash, Abog. José Luis Rojas Mantilla, se apersonó al proceso.

- **11 de octubre del 2018**

Una vez acreditados los intervinientes, se le dio a conocer sus respectivos derechos al acusado Máximo Celestino del Castillo Ayala, comprendiéndolos en su totalidad. Posteriormente no aceptó los cargos que se le imputan.

La defensa técnica del acusado Máximo Celestino Del Castillo Ayala, ofrece nuevo medio probatorio, el cual, a pedido del Ministerio Público, el juez resuelve inadmitirlo.

Asimismo, se tiene por apersonado al procurador del Gobierno Regional de Ancash, siendo su representante la letrada Jacqueline Lisset Amado Ruiz.

- **22 de octubre del 2018**

Luego de haberse acreditado las partes intervinientes, se continúa con la actuación probatoria:

- ✓ Examen de los órganos de prueba admitidos al Ministerio Público:
 - Examen del testigo JUAN MANUEL SEVILLA LÁZARO.
 - Examen de la testigo LINA FELIPA PAUCAR VALVERDE.

- **26 de octubre del 2018**

Luego de haberse acreditado las partes intervinientes, se continúa con la actuación probatoria:

- Examen del testigo ROBERTO LUPERDI PONTE.
- Examen de la testigo MARIELA ISABEL AMPUERO RAMIREZ.

- **08 de noviembre del 2018**

Luego de haberse acreditado las partes intervinientes, se continúa con la actuación probatoria:

- Examen del testigo BASILIO BALDOMERO LÁZARO BARRETO.
- Examen del testigo OSCAR AGUSTÍN DEXTRE SOTO.

- **19 de noviembre del 2018**

Luego de haberse acreditado las partes intervinientes, se continúa con la actuación probatoria:

- ✓ Órgano de prueba del Ministerio Público
 - Examen del testigo MARCO AURELIO CABALLERO MONTES.
- ✓ Órgano de prueba de la parte acusada – CÉSAR HERÁCLIDES BRITO MALLQUI.
 - Examen de la testigo SOLEDAD ANGÉLICA MAZA RUBINA.
 - Examen del testigo FRANKLIN OMAR ARDILES ALEGRE.
 - Examen del testigo MARIO FERNANDO BARRETO GOMEZ.
 - Examen del testigo EUSEBIO FAVIO SOLÓRZANO VIDAL.

- **28 de noviembre del 2018**

Luego de haberse acreditado las partes intervinientes, se continuó con la lectura y oralización de los medios documentales del Ministerio Público:

- ✓ Copia fedateada del “Registro de Asistencia del Personal Administrativo Oficial” de la I. E. Sabio Antonio Raimondi, desde el 04 de marzo de 2011 hasta el 11 de octubre de 2011.

- ✓ Copias fedateadas del “Parte Diario de Asistencia” del personal administrativo de la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo.
- ✓ Copias fedateadas de las documentales cuestionadas “Hojas de asistencia de personal directivo de los sábados, domingos y feriados del 2011”.
- ✓ Copia fedateada del Memorándum N° 064-2012-ME-MDI-DREA-UGEL-HZ-IE-SAR.D.
- ✓ Oficio N° 5283-2016-BRJ-CSIAN-PJ.
- ✓ Escrito de descargo emitido por la persona de César Heráclides Brito Mallqui, de fecha 22 de Setiembre del 2011.
- ✓ Copia fedateada del Memorándum N° 019-2011-DREA-UGEL-HZ-IE.SAR.D.

- **07 de diciembre del 2018**

Luego de haberse acreditado las partes intervinientes, se continúa con la actuación de pruebas de la defensa técnica de los acusados:

- ✓ Examen del testigo JORGE ALFREDO CHAVINPALPA RÍOS.

Además, se dio lectura y oralización de medios documentales del Ministerio

Público:

- Informe de horas de trabajo administrativo y pedagógico por la I.E. SABIO ANTONIO RAIMONDI correspondiente al mes de agosto del año 2011 emitido por el imputado MÁXIMO DEL CASTILLO AYALA en su condición de subdirector de la I. E. en mención.
- Documento de descargo de fecha 26 de agosto del 2011. Registrado en audio.

- Oficio N° 1031-2017-ME/RA/DREA/UGEL-HZ/AGA/RRHH-D, de fecha 10 de marzo del año 2017, emitido por la UGEL HZ.
- Copias fedateadas de los informes de horas efectivas de trabajo administrativo y pedagógico de la institución educativa Sabio Antonio Raimondi de Huaraz del mes de marzo a agosto del año 2011.

- **08 de diciembre del 2018**

Luego de haberse acreditado las partes intervinientes, se continúa con la oralización de los medios probatorios documentales admitidos al Ministerio Público:

- Copias certificadas del Libro de Ocurrencias de la Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi de Huaraz, remitido por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Corrupción de Funcionarios de Huaraz.
- Copia certificada de la Hoja del Cuaderno de Ocurrencias de la Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi, de fecha 01 de octubre del 2011.
- Copia fedateada de la Resolución Directoral N° 1750-2012; en la cual la UGEL HZ resuelve, instaurar proceso administrativo disciplinario a don César Heráclides Brito Mallqui.
- Copia fedateada del informe N° 055-2012-ME/RA/DREA/UGEL-HZ-CPPA
- Descargo al pliego de Cargos N° 028-2012-CPPA – Resolución Directoral N° 01750-2012-UGEL-HZ del 07 de junio del 2012, efectuada por el investigado César Heráclides Brito Mallqui.

- **28 de diciembre del 2018**

Luego de haberse acreditado las partes intervinientes, se continúa con la lectura y oralización de medios documentales del acusado Brito Mallqui:

- Resolución de Alcaldía N° 358-2011-MDI, de fecha 11 de abril del 2011.
- Resolución Directoral Institucional N° 099-2011-DREA UGEL-HZ.IE-SAR-D, de fecha 29 de marzo del 2011.
- Resolución Gerencial N° 010-2011-MDI/GESMA/6, de fecha 18 de agosto del 2011.
- Resolución de Alcaldía N° 355-2011-MDI, de fecha 11 de abril del 2011.
- Resolución N° 28, de fecha 02 de diciembre del 2013, expedido por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Ancash.
- Constancia otorgada por los miembros del Comité de altas y bajas de la I.E. “SABIO ANTONIO RAIMONDI”, de fecha 28 de agosto del 2017, obrante a fojas 53 del presente incidente, con la finalidad de acreditar que efectivamente se realizó dicho trabajo los sábados y domingos.

- **08 de enero del 2018**

Luego de haberse acreditado las partes intervinientes, posteriormente se continúa con los alegatos finales:

El representante del Ministerio Público manifiesta que a lo largo del presente juicio oral, luego de haber actuado los medios probatorios, ha demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado Celestino Del Castillo Ayala en su condición de director de la I.E. “Sabio Antonio Raimondi” Huaraz ha cometido el delito de falsedad ideológica, al haber insertado en el documento denominado “hoja de asistencia de personal directivo de los sábados, domingos y feriados del

2011”, declaraciones carentes de veracidad, esto es, que el subdirector César Heráclides Brito Mallqui, haya laborado en dicha I.E. los días sábados, domingos y feriados durante los meses de abril a setiembre del 2011, conforme se ha corroborado no solo con la testimonial de cargo del personal de servicio de dicha institución educativa Juan Miguel Sevilla Lazaro, Roberto Luperdi Ponte, quienes al ser examinados manifestaron de manera uniforme, coherente y persistente que el encausado César Heráclides Brito Mallqui no laboró los días sábados, domingos y feriados durante el año con el personal docente y administrativo Marco Aurelio Caballero Montes, Mariela Isabel Ampuero Ramírez, Yonne Bila Caballero Tarazona y Lina Felipa Paucar Valverde, respectivamente, quienes han señalado en este juicio de forma contundente y uniforme no haber laborado los días sábados, domingos y feriados durante el año 2011, menos haber registrado su asistencia de entrada y salida en hojas sueltas, únicamente en el cuaderno respectivo que se encontraba en vigilancia, y solo laboraban los sábados, domingos y feriados el personal de servicio, sino también la testimonial de descargo de Eusebio Favio Solorzano Vidal, Soledad Maza Rubina y Jorge Chavinpalpa Ríos docentes y a su vez miembros de la Comisión de altas y bajas de la I.E. del año 2011, quienes sostuvieron en audiencia haber realizado trabajos de inventario de bienes los días sábados y domingos solo en el mes de junio del 2011, conjuntamente con el imputado César Heráclides Brito Mallqui, precisando que dicho trabajo era no remunerado por ser una función propia del cargo que ostentaba el imputado y de ellos parte de la entidad como docentes; estas versiones se encuentran confirmadas o aparejadas con los medios probatorios documentales actuadas en juicio oral: Registro de asistencia del personal administrativo oficial de la I. E. Sabio Antonio

Raimondi desde el 04 de marzo hasta el 11 de octubre del 2011, al verificarse que el imputado César Heráclides Brito Mallqui no laboró los días sábados, domingos y feriados, sino solo de lunes a viernes; el Memorándum N° 064-2012-MEMDI-DREA-UGEL-UGEL-HZ-IE-SAR.D, emitido por el director de la entidad educativa, Marco Aurelio Caballero Montes, al comprobarse la no existencia del registro asistencia del profesor César Heráclides Brito Mallqui de los días sábados del año 2011, solo la asistencia del personal administrativo de los días lunes a viernes; el Memorándum N° 19-2011-DREA-UGEL HZIE.SAR.D, expedido por del Castillo Ayala al imputado BRITO MALLQUI del horario de trabajo que debe realizar en la I.E. Mas no así que debía laborar los días sábados, domingos y feriados; los informes de horas efectivas de trabajo administrativo y pedagógico de la I.E. SAR HUARAZ de los meses de marzo a agosto del 2011, expedidos por el imputado Máximo De Castillo al alcalde de la Municipalidad de Independencia. Por lo antes mencionado y demás, este Ministerio solicita para Máximo Celestino Del Castillo Ayala una pena de cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de tres años y una reparación civil de tres mil nuevos soles y a César Heráclides Brito Mallqui una pena de dos años y ocho meses de pena privativa de la libertad suspendida por la reparación civil de mil nuevos soles (registra en audio).

Defensa técnica del acusado: Manifiesta que, encontrándonos en esta última, a fin de poder argumentar los hechos en este juicio oral, es importante resaltar la imputación efectuada por el Ministerio Público con respecto a mi patrocinado, la imputación fáctica está establecida en los siguientes términos del representante del Ministerio Público: el acusado Máximo celestino del Castillo, en

la condición de director de la Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi, creó e insertó en los documentos públicos denominados “Hojas de asistencia del personal directivo de los sábados, domingos y feriados”, hechos falsos que indican fechas veintidós, quince y otras fechas más; ese es el hecho en concreto que el Ministerio Público ha traído a este juicio, la imputación; entonces existe la responsabilidad del Ministerio Público de traer una proposición fáctica y una prueba que la acredite. El Ministerio Público hace la imputación de que, creo, sin embargo, es notorio que no existe ese medio probatorio que haya ingresado a este juicio oral, de lo cual vaya a corroborar este hecho; el Ministerio Público manifiesta que mi patrocinado ha insertado en los documentos públicos hojas personales, lo cual es falso. La pregunta es cuál es el medio probatorio que acredita que mi patrocinado en su condición de director haya sido la persona quien ha escrito y consignado con su puño y letra cada uno de sus supuestos hechos falsos; claramente, no existe ningún medio probatorio que acredite ello. Esta proposición fáctica planteada por el Ministerio Público que presente una pericia grafotécnica que acredita que lo hizo mi patrocinado, no existe tal medio probatorio, motivo por el cual no se puede concluir que mi patrocinado fue la persona que insertó los hechos falsos respecto a este documento; la pregunta es ¿quién inserto estos hechos? Ha quedado eso en el limbo, porque el Ministerio Público no ha sabido establecer quién fue la persona en este caso que insertó los documentos, lo cual no ha sido atribuido al coprocesado de mi patrocinado. Los elementos probatorios que ha traído el Ministerio Público en este juicio oral al cien por ciento, excepto una, han sido para acreditar el delito al copatrocinado de mi patrocinado; el Ministerio Público ha ofrecido en este caso un documento que acredita que mi patrocinado, en su momento director de la

entidad educativa Sabio Antonio Raimondi, quien viene a ser la persona que insertó estos hechos, lo cual no ha sido acreditado en toda esta audiencia; lo que existe en la imputación efectuada por el Ministerio Público es una incongruencia en establecer en su imputación que mi patrocinado creó e insertó un documento público. Si el Ministerio Público dice que mi patrocinado insertó, entonces no ha acreditado la preexistencia de un documento público; el Ministerio Público manifiesta que creó la conducta de mi patrocinado, según la ley, establecida la labor que va a desempeñar; en este caso el director de un centro educativo tenía la facultad de aperturar cuadernos de control de asistencia. Si él tenía esa facultad, el sí pudo haber aperturado un cuaderno en atención a sus funciones, entonces el Ministerio Público no puede decir que mi patrocinado no puede crearlo; entre ellos los cuadernos de control de los sábados, domingos y feriados han sido aperturados por mi patrocinado porque su facultad así lo establecía, hecho que ha quedado acreditado que mi patrocinado no ha acreditado estos datos que se encuentran en estas hojas de asistencia. La importancia de este juicio oral radica en que el Ministerio Público debe debilitar la presunción de inocencia de mi patrocinado. Por lo antes mencionado, demás, solicitamos a su despacho se absuelva de todos los cargos impuestos por el representante del Ministerio Público.

Defensa técnica del acusado: Manifiesta que solicita la absolución de mi patrocinado bajo los mismos fundamentos que en este juicio se ha repetido, que mi patrocinado ha creado un cuaderno y en ese cuaderno ha insertado declaraciones falsas, y eso fue utilizado por mi patrocinado para su descargo; esa sería la imputación concreta para mi patrocinado; se tendría que precisar que la imputación de falsedad ideológica de mi patrocinado y coacusado es haber insertado

declaraciones falsas en un documento. La pregunta es cuál es el documento que se ha insertado, porque los testigos y las imputaciones que se han hecho, que solo trabajan de lunes a viernes, tenían cuadernos de asistencia para el personal directivo, docente y administrativo, no había más cuadernos; eso es lo que señalan los testigos. Entonces para el Ministerio Público, las declaraciones falsas se habrían insertado un sábado o un domingo. En cuál de esos cuadernos de lunes a viernes para personal directivo, docente y administrativo se ha insertado. El Ministerio Público dice que se ha creado otro nuevo cuaderno para decir que sábado y domingo se trabajó. Si es así realmente como se insertó ese documento público, dónde está la defensa; no ha escuchado ni en la imputación en ningún momento esa situación. Si el Ministerio Público dice que ha creado para insertar en él las declaraciones falsas, tiene que haber probado que no es competencia del director titular de la institución educativa aperturar libros de control. Lo que viene a decir la defensa es que efectivamente el director titular de la institución educativa, don Máximo Del Castillo Ayala, tenía potestad de crear Cuadernos de asistencia para los días lunes y viernes, pero los trabajos de sábado y domingo eran trabajos excepcionales; y para dar fe que se trabajaba los sábados y domingos, lo lógico es que haya tenido que crear otro cuaderno; la creación de ese cuaderno de control no ha cumplido con ningún requisito establecido por la ley. Es decir, que en cualquier organización donde llevan sus libros, estos deben de estar legalizados por el juez de paz o notario público. En este caso el cuaderno del director que creó para controlar a su personal requería por mandato legal expreso que sea reconocido, fedateado por alguna autoridad; no existe esa norma, más bien el director en una institución educativa viene a ser la máxima autoridad y tienen tanta libertad para crear algunos

instrumentos y hacer mejor control a su personal. Entonces se cae por sí solo lo manifestado relacionado con lo de insertar. Sin embargo, siguiendo la lógica del Ministerio Público, mi patrocinado ya habría utilizado este documento para ser ingresado a la UGEL. Está probado que mi patrocinado ha sido subdirector en el lapso de la denuncia. Por lo antes mencionado y demás, solicitamos a su despacho se absuelva de todos los cargos impuestos por el representante del Ministerio Público (registra en audio).

1.7 Sentencia de primera instancia

Con resolución número 09, siendo el 10 de enero del año dos mil diecinueve, el juez del Segundo Juzgado unipersonal Flagrancia, OAF Y CEED – Sede Central dictaminó la sentencia de primera instancia. Se comenzó identificando los antecedentes, dentro ello a las partes, el itinerario del proceso, la enunciación de los hechos y circunstancias, las pretensiones de cada abogado defensor. Posteriormente, se da paso a la actividad probatoria, en donde hacen un pequeño examen de los testigos y las pruebas documentales por separado. En el siguiente punto encontramos los alegatos finales que se dieron a conocer en el juicio oral.

En una segunda parte, se dan a conocer los fundamentos que llevarán al juez a tomar la decisión que dará a conocer más adelante. Comienza con cuestiones generales, luego hace un pequeño juicio de tipicidad para dar pase al análisis valorativo de los hechos materia de juzgamiento. Como último punto en esta segunda parte se tiene a la determinación de la pena.

En la tercera parte, el juez resuelve:

1. Condenar al acusado Máximo Celestino Del Castillo Ayala, como autor del delito contra la fe pública en su modalidad de falsedad ideológica, en agravio de la I.E. Sabio Antonio Raimondi de Huaraz; imponiéndole 04 años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de 03 años, debiendo el sentenciado cumplir con una serie de conductas como:
 - No volver a cometer otro delito doloso o de similar naturaleza.
 - No variar de domicilio sin autorización.
 - Comparecer en forma mensual al Juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, registrando su control biométrico respectivo
 - Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil en el plazo de 06 meses.
2. Imponer al sentenciado Máximo Celestino Del Castillo Ayala la pena conjunta de 180 días multa, a razón de S/ 7.00 soles por día, que equivale a la suma de S/ 1 260.00 soles, que deberá cancelar en el plazo establecido por ley.
3. Condenar al acusado César Heráclides Brito Mallqui, como autor del delito contra la administración de justicia en su modalidad de fraude procesal, en agravio de la UGEL Huaraz. Se le impuso 02 años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de 01 año y 08 meses, debiendo el sentenciado observar las siguientes reglas de conducta:
 - No volver a cometer otro delito doloso o de similar naturaleza.

- No variar de domicilio sin autorización.
 - Comparecer en forma mensual al Juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, registrando su control biométrico respectivo
 - Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil en el plazo de 06 meses.
4. Imponer al sentenciado César Heráclides Brito Mallqui la pena conjunta de inhabilitación, consistente en la prohibición o incapacidad de ejercer cualquier función pública, conforme a lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, por el plazo de un año y ocho meses.
 5. Fijar el monto de la reparación civil en la suma de TRES MIL Y 00/100 SOLES (S/ 3 000.00), que abonará el sentenciado Máximo Celestino del Castillo Ayala a favor de la I.E. agraviada, en el plazo señalado.
 6. Fijar el monto de la reparación civil en la suma de MIL Y 00/100 SOLES (S/ 1 000.00), que abonará el sentenciado César Heráclides Brito Mallqui a favor de la UGEL agraviada, en el plazo señalado.

En el caso de la primera instancia no se está detallando punto por punto, porque que esta es muy voluminosa y no tiene un contenido claro y preciso, lo cual se dará a conocer más adelante en las apelaciones que se presentaron en su contra, y más en la sentencia de vista.

1.8 Apelación contra la sentencia de primera instancia

A pedido del defensor del imputado Máximo Celestino Del Castillo Ayala, se solicitó que se proceda con el recurso de apelación contra la sentencia de primera

instancia, con la finalidad que esta se revoque y se declare su nulidad por los siguientes fundamentos:

- La sentencia apelada es una sentencia típica de motivación aparente y vicios de motivación insuficiente, pues no cumple con los parámetros del derecho a la debida motivación de las sentencias.
- El *a quo* indica que el acusado Del Castillo Ayala Máximo Celestino, en su condición de director la I.E. Sabio Antonio Raimondi, elaboró los documentos cuestionados de control de asistencia en hojas sueltas denominadas “Horario de personal directivo de los sábados, domingos y feriados 2011”, insertó dentro de su formato sistema de control la asistencia esas hojas sueltas. El *a quo* hace un razonamiento errado al establecer que mi patrocinado creó los documentos cuestionados, entendiéndolo como si mi patrocinado fue quien en forma directa e insertó en el contenido del documento los nombres, firmas y fechas. Lo cierto es que las hojas sueltas denominadas horario de personal directivo de los sábados, domingos y feriados, en atención a la atribuciones que tenía como director, apertura las hojas sueltas denominadas “Horario de personal directivo de los sábados, domingos y feriados”; este hecho no tiene connotación ilícita, por cuanto el director ha aperturado un control de asistencia del personal directivo, en donde existe una errónea apreciación por parte del *a quo* es que en dicho documento lícitamente aperturado o creado como lo llama, se haya introducido datos falsos tales como el nombre de su coprocesado, fechas, y firmas. El asunto en discusión o en todo caso la tarea del *a quo* era determinar quién habría insertado de

manera directa o quién habría hecho insertar por intermedio de terceros dichos datos que se reputan falsos (nombre, fechas y firmas) y quién de manera directa insertó dichos datos. Nuevamente el *a quo* en su considerando 4.1 sostiene que la elaboración del documento no está en discusión ya que el acusado no ha negado y que su abogado ha afirmado que sí lo hizo.

- En el considerando 4.2 el *a quo* hace una indicación de los nombres de los testigos que han declarado en juicio, precisando que han señalado de manera coherente que había tres cuadernos de control de asistencia. Sin embargo, el *a quo* no dice las razones por las cual dichos testigos han declarado coherentemente. No hace la indicación de la parte pertinente de la declaración de cada uno de dichos testigos que lo hayan llevado a tener convicción y certeza de lo ocurrido, apreciándose con claridad una falta de motivación interna.
- En el considerando 4.6 de la sentencia el *a quo* indica que se desprende con mediana claridad que el acusado Del Castillo Ayala insertó al sistema de control de asistencia de la I.E. documentos públicos con contenidos falsos. Sin embargo, el *a quo* no explica a qué se refiere cuando dice “insertó al sistema de control de asistencia”, ya que el fiscal en ningún momento se ha referido que los hechos falsos (hojas de control de asistencia) se hayan insertados a algún tipo de sistema. El *a quo* indica de manera incoherente que Del Castillo Ayala no solo insertó, sino hizo insertar declaraciones o datos falsos; ya que el acusado no solo se limitó a insertar al sistema de control de personal de la I.E. otra forma de control,

sino que lo que hizo fue insertar en ellas el nombre, cargo, horario, firma y acciones cumplidas por su coacusado Brito Mallqui y luego dio el visto bueno. No existiendo un razonamiento coherente para establecer si mi patriciado fue quien insertó en forma directa datos falsos o hizo insertar por tercero, del razonamiento del *a quo* se deja notar que quien insertó los datos reputados falsos fue el señor Brito Mallqui, Sin embargo, este último no está comprendido dentro del delito de falsedad ideológica ni como autor ni como cómplice u otra forma de participación; lo que también vendría en contradictorio es que mi patrocinado haya insertado dichos datos falsos y que esos mismos datos falsos los insertó su coprocesado, por lo que carece de un razonamiento lógico lo indicado por el *a quo*.

- Con respecto a que el acusado habría sido quien insertó datos falsos, en el considerando 4.8 nuevamente el *a quo* sostiene un razonamiento ilógico al indicar lo siguiente: por su puesto su acusado Brito Mallqui lo sabía, porque era el único beneficiado con ellas, además de haber insertado en ellas su nombre, cargo, horario e ingreso y salida y acciones, su rúbrica, así como haber llenado el día, mes y fecha contenida en la misma, reiterando si el *a quo* indica que quien insertó dichos datos es el acusado Brito Mallqui; entonces no puede ser a la misma vez quien insertó dichos datos mi patrocinado y el señor Brito Mallqui. Materialmente es imposible que ambos hayan insertado los mismos datos; se aprecia una motivación aparente e ilogicidad en el razonamiento del *a quo*. En el juicio no existió prueba pericial que acredite quién habría insertado los datos que se encuentran en el documento denominado “Hojas de control de asistencia”.

1.9 Apelación contra la sentencia de primera instancia

A pedido del defensor del imputado, César Heráclides Brito Mallqui, se solicitó que se proceda con el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, con la finalidad que esta se revoque y, reformándola, se le absuelva de la acusación fiscal por los siguientes fundamentos:

El recurrente en el año 2011, se desempeñó como subdirector de la Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi, cumpliendo sus labores en estricta observancia a la ley.

Ante una denuncia de un personal administrativo de la institución educativa donde laboró, se inició una investigación contra el recurrente por supuesta incompatibilidad horaria al laborar como docente en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo y la Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi.

La UGEL Huaraz, ante dicha denuncia, inició una investigación contra el recurrente y, como es lógico, se presentó el respectivo descargo, en ejercicio pleno del derecho a la defensa.

En el proceso antes mencionado, el recurrente presentó como medio probatorio “Hojas de asistencia de personal directivo de los días sábados, domingos y feriados 2011”, expedido por el director titular de la Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi, quien era a su vez mi superior jerárquico.

Para el Ministerio Público, en el documento denominado “Hojas de asistencia de personal directivo de los días sábados, domingos y feriados 2011”, se habría insertado hechos falsos, toda vez que no habría laborado los días Sábados, domingos y feriados en el año 2011.

Entonces, con el acto de presentar a la UGEL Huaraz, el documento denominado “Hojas de asistencia de personal directivo de los días sábados, domingos y feriados 2011”, se habría consumado el delito de fraude procesal; por ende, sería responsable penal.

Entonces, en el numeral 4.8 de la sentencia, se sostiene que el documento denominado “Hojas de asistencia de personal directivo de los días sábados, domingos y feriados 2011” no está adherido en un libro especial como señala el acusado, sino en hojas sueltas y que no obran en los archivos de la I.E., sino que ha sido expedido ex profesamente por el director de la I.E. insertando datos falsos.

El señor juez no se ha explicado qué norma vigente y de observancia obligatoria en las instituciones educativas obligan que el control de asistencia se realice en un libro. Señor juez, no se ha tenido en cuenta que las labores de los sábados, domingos y feriados han sido excepcionales; por ende, el director tenía la potestad de llevar el control administrativo con las formas o modos que crea conveniente; toda vez que, para llevar el control, no se requería mayores o exigentes formalismos. Por lo menos, no existe norma alguna que obligue cumplir ciertos formalismos en ese sentido.

En el numeral 4.9 de la sentencia el *a quo* sostiene: “Por los mismos concluimos que si bien los documentos cuestionados no fueron valorados en dicho procedimiento disciplinario, porque no hemos tenido a la vista la decisión final que se tomó en ella, también es verdad que el propósito evidente fue inducir a error a los funcionarios integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Huaraz”.

Asimismo, el recurrente sostiene que el delito de fraude procesal, no es un delito de mera conducta, como sostiene en la sentencia; sino requiere necesariamente un estado de error a consecuencia de dicha presentación, extremo que no se ha probado, menos argumentado.

En el numeral 4.10 de los fundamentos de la sentencia se asevera que “las declaraciones testimoniales de descargo ofrecidos por el acusado Brito Mallqui no hacen más que fortalecer la tesis fiscal...”.

Los testigos de descargo han señalado que efectivamente el recurrente ha laborado los sábados, domingos y feriados; es más, no lo han hecho como simples ciudadanos; sino con docentes, miembros de la APAFA de la Institución Educativa “Sabio Antonio Raimondi”; en consecuencia, ha corroborado el contenido del documento.

1.10 Auto que concede apelación de sentencia

Mediante este auto, se concede el recurso de apelación presentado en primer lugar por el letrado Jersey Wuellington Juipa Barrera, abogado defensor público del sentenciado Máximo del Castillo Ayala, y, en segundo aspecto, por el abogado Elmer Robles Blácido, defensa técnica del sentenciado César Heráclides Brito Mallqui, ambas impugnaciones contra la sentencia contenida en la resolución número 09, de fecha 10 de enero del 2019.

1.11 Acta de audiencia de apelación de sentencia condenatoria

Llevada a cabo el día 28 de agosto del 2020, se comenzó con la acreditación de las partes intervinientes, pero se tuvo que suspender hasta el día 22 de octubre

del 2020. Luego de la acreditación de las partes y las incidencias previas, se dio inicio al debate, posteriormente se suspendió la audiencia hasta el día 05 de noviembre del 2020.

1.12 Sentencia de vista

Mediante resolución número 19, del día 05 de noviembre del 2020, la Segunda Sala Penal de Apelaciones – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash, emite los siguientes fundamentos:

Consideraciones previas

Que, el principio de responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, y debe entenderse a la responsabilidad penal como la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien jurídico o material de las personas, en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o partícipe del mismo, para emitirse sentencia condenatoria, de no ser así corresponde su absolución.

Análisis de la impugnación

Que viene en apelación, por parte de los acusados, Máximo Celestino Del Castillo Ayala y César Heráclides Brito Mallqui, la sentencia que los condena por la comisión de los delitos de falsedad ideológica y fraude procesal, respectivamente,

solicitando que se les absuelva, y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo 424.4 del Código acotado.

Asimismo, debe recordarse que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1; según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual, en principio, debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación. Ello quiere decir que, el examen del *ad quem* solo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación —salvo que le beneficie al imputado—; por tanto, tampoco merecen pronunciamiento las pretensiones de las partes, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración que la Sala Superior no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba

actuada en segunda instancia —lo que no ha ocurrido en el caso de autos, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal—.

El representante del Ministerio Público sustentó su acusación respecto al procesado Máximo Celestino Del Castillo Ayala, en los siguientes términos: Al citado procesado se le atribuye la comisión del delito de falsedad ideológica, por lo siguiente:

Circunstancias precedentes.- Los acusados, Máximo Celestino Del Castillo Ayala y César Heráclides Brito Mallqui, se desempeñaron durante el año 2011 como director y subdirector, respectivamente, de la I.E. Sabio Antonio Raimondi de Huaraz.

Circunstancias concomitantes.- La persona de Juan Miguel Sevilla Lázaro, en su condición de trabajador de dicha I.E., efectuó en el año 2011 una denuncia contra César Heráclides Brito Mallqui ante la UGEL Huaraz, por la incompatibilidad horaria existente al laborar de forma simultánea en la referida I.E. y en la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”, lo que originó la apertura de un proceso administrativo disciplinario contra el indicado subdirector: ante ello el acusado Máximo Celestino Del Castillo Ayala, en su condición de director de dicha I.E., creó e insertó en los documentos públicos denominados “Hojas de asistencia de personal directivo de los días sábados, domingos y feriados del 2011”, consignando hechos falsos que el subdirector César Heráclides Brito Mallqui habría trabajado en la referida I.E. los días: 21,22,23,30 de abril de 2011, asimismo el 07,08,14,15,21,28,29 de mayo de 2011, así como el 04,05,11, 18,25,29 de junio de 2011; de igual forma el 02,09,10,16,17,23,28,29,30 de julio de 2011, además el 06,13,20,27,28 de agosto de 2011; de la misma manera, el 10,11,17,24

de setiembre de 2011; ya que ningún trabajador docente de dicha institución laboraba los sábados, domingos y feriados, ni figura su asistencia en el registro oficial en el que registraban los demás trabajadores; siendo que el personal docente y de servicio que laboraron durante el año 2011 sostiene que el citado docente no asistió a laborar en la fechas antes referidas, documentos en los cuales el acusado Del Castillo Ayala insertó hechos falsos con la finalidad de ayudar a su colega coacusado Brito Mallqui, a efectos de que este acredite en el procedimiento administrativo que le había instaurado la UGEL Huaraz, que había trabajado en dichas fechas a modo de compensación los días sábados, domingos y feriados el periodo del 04 de abril a 24 de setiembre del 2011, así como lograr que no le sancionen administrativamente.

Circunstancias posteriores.- Posteriormente, el director encargado, Marco Cabello Montes, con fecha 27 de marzo del 2012, emite el Memorándum N° 064-2012 e informa al denunciante Juan Miguel Sevilla Lázaro, que, al haber realizado la revisión del cuaderno de asistencia del personal administrativo de la institución educativa referida, no registra asistencia el profesor César Heráclides Brito Mallqui los días sábados, domingos y feriados del año 2011; solo registra la asistencia del personal administrativo de los días lunes a viernes; hecho que corrobora que el imputado Máximo Celestino Del Castillo Ayala creó los documentos cuestionados e insertó en los mismos hechos falsos respecto a que el subdirector Brito Mallqui habría laborado los días sábados, domingos y feriados durante los meses de abril a setiembre del año 2011.

Pronunciamiento sobre la condena por el delito de falsedad ideológica

El apelante Máximo Celestino Del Castillo Ayala, por intermedio de su defensa, formula los siguientes agravios:

- a) En la sentencia se hace un razonamiento errado, al establecer que su patrocinado creó los documentos cuestionados, entendiéndolo como si su patrocinado hubiese sido quien en forma directa insertó en el contenido del documento los nombres, firmas y fechas. Lo cierto es que este hecho no tiene connotación ilícita, por cuanto en sus atribuciones que tenga como director, es que se aperturó las hojas sueltas denominadas “Horario de personal directivo de los sábados, domingos y feriados”, para el control de asistencia del personal directivo, existiendo apreciación por parte del *a quo* cuando dice que en dicho documento lícitamente aperturado o creado, como lo llama, se ha introducido datos falsos, tales como el nombre de su coprocesado, fechas, y firmas, y los testigos que han declarado en juicio, han señalado de manera coherente que había tres cuadernos de control de asistencia; sin embargo, el *a quo* no dice las razones por las cuales dichos testigos han declarado coherentemente, y no considera la parte pertinente de la declaración de cada uno de dichos testigos que lo favorece, apreciándose con claridad una falta de motivación interna.
- b) También cuando el *a quo* concluye que las hojas de control de asistencia se han insertado a algún tipo de sistema, sin que el fiscal haya imputado ello. No existiendo tampoco un razonamiento coherente para establecer si su patrocinado fue quien insertó en forma directa datos falsos o hizo insertar por tercero, pues el *a quo* indica que quien insertó dichos datos es el

Acusado Brito Mallqui; entonces, no puede ser que su patrocinado sea a la vez quien insertó dichos datos. Siendo materialmente imposible que ambos hayan insertados los mismos datos.

Entonces, para responder los agravios planteados previamente debemos indicar que el delito de falsedad ideológica reprime al que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad; siendo que la falsedad ideológica recae exclusivamente sobre el contenido de representación del documento, sin que se modifiquen ni imiten para nada los signos de autenticidad.

En ella nos encontramos con un documento cuya forma es verdadera, como lo son también sus otorgantes, pero que contiene declaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba está destinado: en él se hacen aparecer como verdaderos o reales, hechos que no han ocurrido, o se hacen aparecer hechos que han ocurrido de un modo determinado, como si hubiese ocurrido de otro diferente; y el autor se sirve de los signos de autenticidad formalmente verdaderos para hacer pasar como tales, los hechos o actos relatados en el documento.

Asimismo, en la Casación N.º 965-2017 Arequipa, respecto al instrumento público se señaló. “NOVENO. Para un debido análisis del tipo penal de falsedad ideológica, contemplado en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, cabe precisar que la referencia a instrumento público” se constituye en un elemento típico de carácter normativo, esto es, para su delimitación se requiere una complementación valorativa en virtud de otras normas del ordenamiento jurídico. DÉCIMO. En ese sentido, en materia penal, para distinguir la naturaleza jurídica

—pública o privada— de un documento, además de tener en cuenta las normas jurídicas establecidas en el Código Penal, como la establecida en el artículo cuatrocientos treinta y tres, también se debe observar otras normas jurídicas extrapenales pertinentes, como las contempladas en los artículos doscientos treinta y seis del Código Procesal Civil. UNDÉCIMO. Así se tiene que el artículo doscientos treinta y seis del Código Procesal Civil, para delimitar qué documentos son de carácter privado, establece una formulación en sentido negativo; esto es, un documento privado es aquel que no tiene características de documento público, por lo que necesariamente debe ser interpretado en función del artículo doscientos treinta y cinco del Código Procesal Civil, el cual establece enumerativamente los documentos que deben ser considerados como públicos.

En conclusión, todo documento que no se encuentre entre los supuestos de documento público establecidos en el artículo doscientos treinta y cinco del Código Procesal Civil debería ser comprendido como documento de carácter privado. DUODÉCIMO. De modo preciso, el artículo doscientos treinta y cinco, inciso dos, del Código Procesal Civil establece que: Artículo 233. Documento Público.- Es documento público: (...) 1.- El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; 2.- La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y 3.- Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición”.

En el Recurso de Nulidad N° 3973-20 11-Piura, se expresó que “se debe precisar que los documentos públicos son aquellos que han sido confeccionados o cuentan con la intervención de un funcionario público competente —notarios, fedatarios o una autoridad judicial o administrativa—, cumpliendo los requisitos

legales establecidos; la condición de documento público no depende de la finalidad ni del destino que tiene el documento o de los efectos sociales del mismo, sino de su origen y su intrínseca naturaleza. La relevancia pública de un documento no la confiere la intencionalidad del agente, ni la importancia objetiva que reviste la declaración documental”.

Respecto al instrumento público, los instrumentos principalmente se dividen en privados y públicos y se tendrán por públicos las escrituras públicas hechas por escribanos públicos en su libros de protocolos, o por otros funcionarios con las mismas atribuciones, y documento público es el otorgado o autorizado con las solemnidades requeridas por ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y fecha en que se produce.

En ese contexto, revisada la acusación fiscal, en concreto, se imputa que el acusado Máximo Celestino Del Castillo Ayala que en su condición de director de dicha I.E. creó e insertó en los documentos públicos denominados “Hojas de asistencia de personal directivo de los días sábados, domingos y feriados del 2011”, consignando hechos falsos que el subdirector César Heráclides Brito Mallqui habría trabajado, y que ningún trabajador docente de dicha institución laboraba los sábados, domingos y feriados, ni figura su asistencia en el registro oficial en el que registraban los demás trabajadores, y que el Personal Docente y de Servicio que laboraron durante el año 2011 sostienen que el citado docente no asistió a laborar en la fechas antes referidas, documentos en los cuales el acusado Del Castillo Ayala insertó hechos falsos con la finalidad de ayudar a su colega coacusado Brito Mallqui, a efectos de que este acredite en el procedimiento administrativo que le

había instaurado la UGEL Huaraz, que había trabajado en dichas fechas a modo de compensación los días sábados, domingos y feriados.

Entonces, en el caso de autos, se habla de que el acusado en su condición director de la institución educativa creó e insertó en los documentos públicos denominados “Hojas de asistencia de personal directivo” hechos falsos; sin embargo, el tipo penal no señala la conducta de crear, sino el de insertar (incluir o introducir) en un instrumento público, el que como se ha expresado precedentemente, estos, para considerarse como públicos, guardan una solemnidad y formalidades requeridas por ley, y entre otros casos son establecidas por ley, puesto que, justamente el autor se sirve de los signos de autenticidad formalmente verdaderos que tiene el documento para hacer pasar como tales, hechos o actos relatados en el documento.

Con todo ello, las hojas de asistencia sueltas —y como bien se indica que no eran las que correspondían a las del registro oficial— no pueden ser equiparadas con instrumento y/o documentos público, menos si no se ha expresado la norma que les otorga tal calidad, para, así, configurarse el tipo objetivo del delito de falsedad ideológica.

Ahora, de asumirse que el acusado, en su condición de funcionario, al darles el visto bueno y al firmar las hojas sueltas de control de asistencia, las dotaba del carácter de documento público, empero, también queda duda si los mismos contenían hechos falsos, pues el apelante insiste en que las hojas sueltas denominadas “Horario de personal directivo de los sábados, domingos y feriados”, lo hizo en atención a sus atribuciones que tenía como director para el control de asistencia del directivo que concurría a laborar los fines de semana, dando por cierto

la asistencia del procesado César Heráclides Brito Mallqui, y tal postura en parte puede corroborarse con lo que han declarado varios testigos, quienes han manifestado que en varias oportunidades sí vieron al procesado César Heráclides Brito Mallqui en la institución educativa los fines de semana.

Siendo que el testigo Oscar Agustín Dextre Soto, al ser examinado, señaló que se ha desempeñado el cargo de vicepresidente de la APAFA de la I.E. “Sabio Antonio Raimondi”, en el periodo del año 2010-2012. De acuerdo con la norma de la APAFA, deben estar en constante comunicación con los directivos de la institución educativa. Las reuniones de APAFA se realizaban mayormente los domingos y nunca se realizaban los días sábados. En su condición de vicepresidente, asistía regularmente a la institución educativa en vista de que vivía cerca y tenía una menor hija que estudiaba en dicha institución. Además, al ser jubilado disponía de tiempo suficiente, y asistía los domingos a practicar deporte de fútbol, y en tales días encontraba trabajando a los acusados en sus labores y conversó en algún momento con ellos e incluso realizó deporte con ellos conjuntamente.

Al ser contraexaminado por la representante del Ministerio Público, señaló que no consta si los acusados hayan realizado otras actividades diferentes a las reuniones de APAFA, labores propias o hacer deporte porque no le compete observar las actividades que puedan realizar los directivos, que las reuniones de APAFA se realizaban, ordinarias cada dos meses y las extraordinarias de acuerdo a las necesidades; participaban de dichas reuniones el director y la plana directiva de la APAFA; también asistía el acusado César Brito.

Por su parte, la testigo Soledad Angélica Maza Rubina, al ser examinada, señaló que ha laborado en la I.E. “Sabio Antonio Raimondi” un aproximado de 18 años y a la fecha sigue laborando, en el cargo de docente en el nivel de primaria y conoce a los acusados Del Castillo Ayala y Brito Mallqui; ha tenido cargos en los comités de asuntos sociales, Plan Lector, Altas y Bajas, con respecto a este último básicamente seleccionaba los materiales que no se usaban y estos eran dados de baja; el acusado César Brito se desempeñaba como subdirector el año 2011 y como tal presidía el Comité de Altas y Bajas, trabajaban los días sábados y domingos a partir del mes de junio de 2011, conoce a la Sra. Lina quien ha laborado como secretaria en la Dirección.

Al ser examinada por la representante del Ministerio Público, señaló que el Comité de altas y bajas de la institución ha trabajado todo el mes de junio los sábados y domingos, pero no han registrado su asistencia en ningún cuaderno, dado que era un trabajo voluntario, desconoce si el acusado César Brito haya laborado en feriados. Al ser interrogada por el abogado defensor del acusado Máximo Celestino Del Castillo Ayala, señaló que el Comité de altas y bajas estaba conformado por un total de cuatro personas y como presidente el acusado César Brito; el trabajo que realizó dicho comité consistía en sacar todos materiales del depósito de la institución, llámese mesas, sillas y pizarras; eso fue en los dos primeros sábados del mes de junio, con respecto al tercer sábado del mes seleccionaban los materiales recuperables para poder obsequiar o vender como chatarra, los del comité no firmaban ningún registro sino asistían de forma voluntaria.

El testigo Franklin Omar Ardiles Alegre, al ser examinado señaló que refiere que sus hijas han laborado en la I.E. “Sabio Antonio Raimondi”, en el año de 2011,

el acusado César Brito era subdirector y el acusado Máximo Del Castillo era director; su persona era integrante de la Comisión de Fiscalización del CONEI de la institución y por lo cual tenían reuniones los fines de semana donde observaba la presencia de los acusados en dichas reuniones, que las reuniones que realizaba como parte del CONEI eran los domingos generalmente, también los sábados y feriados algunas veces; desconoce si los acusados colocaban su registro de asistencia los fines de semana en la institución educativa, agregando que era parte del CONEI que hace referencia al Comité de vigilancia de la APAFA. Los directivos cumplían la función de velar por la buena marcha de la institución y cuando hubiera reuniones de diversa los del CONEI debían estar presentes.

El testigo Mario Fernando Barreto Gomez, al ser examinado, señaló que coordinaba con los miembros de APAFA y los directivos así pues en calidad de miembro del CONEI asistía a la institución educativa los fines de semana donde también observó al Sr. César Brito.

Al ser contraexaminado por la representante del Ministerio Público, señaló que las reuniones antes mencionadas eran realizadas dos veces al mes y nunca se hicieron en feriados; en ellas estuvo presente el Sr. César Brito.

El testigo Eusebio Fabio Solorzano Vidal, al ser examinado, señaló que el año de 2011 fue encargado de la Subdirección del nivel primario, donde laboró hasta el 25 de julio del mismo año, luego renunció porque su cargo era docente; además, trabajó en el Comité de altas y bajas de la institución educativa, que dicho comité estaba presidido por el acusado César Brito; su persona era miembro de dicho comité; la labor del comité no era remunerada; se decidió que dicho comité trabajara solo sábados y domingos para evitar riesgos con los estudiantes. El

acusado César Brito siempre asistió dado que era el presidente subdirector al ser destacado de otra I.E., para realizar de dicho comité y era quien supervisaba la asistencia de los integrantes, agregando que el Comité de altas y bajas fue conformado el mes de marzo del año 2011 en la parte organizativa. La labor del comité fue realizada en el mes de junio, específicamente tres sábados y un domingo. Cuando el subdirector y su persona laboraban en dicho comité los hacían siempre gratuitamente y con el único fin de ayudar a la institución.

Al ser interrogado por el señor juez con fines aclaratorios, mencionó que el trabajo que realizó el comité era en horario de las mañanas, que existían dos subdirecciones, una del nivel primario y otra de nivel secundario. El Sr. César Brito laboró en los trabajos que hacía el referido comité, no se registraron en el registro de asistencia dado que el trabajo no era compensado.

El testigo Jorge Alfredo Chavinpalpa Rios, al ser examinado señaló que viene laborando desde el año 1995 en la I.E. “Sabio Antonio Raimondi”, que el acusado César Brito laboró como subdirector en el año 2011, que ha sido miembro del Comité de altas y bajas, cuya labor era organizar y verificar el inventario de bienes; dicho sea de paso, esta labor era efectuada los fines de semana y el trabajo era complicado, y estaba presidida por el director y también participaba el subdirector; culminaron dicho trabajo de inventario. Además, reconoce su firma en una constancia que suscribió con fecha 28 de agosto de 2017, que recuerda que dicho trabajo fue realizado en el mes de junio de 2011; recuerda que dicha labor no era remunerada dado que era parte del trabajo como docentes, realizaban dicha labor un promedio de tres horas y en la mañana.

Al ser interrogado por el señor juez con fines de aclaración, refirió que el trabajo que realizó el comité en cuestión fue por un tiempo de un mes aproximadamente.

En ese sentido, si bien el *a quo* sostuvo que hay medios de prueba que permiten inferir que las declaraciones que contienen las hojas de asistencia serían falsas, al señalar que se tiene la Resolución de Alcaldía N° 0358-2011-MDI, de fecha 11/04/2011, que solo acredita que mediante el cual se reconoce a los miembros del Consejo Educativo Educacional de la I.E. “Sabio Antonio Raimondi” de Huaraz, entre ellos a uno de sus testigos propuestos (Mario Barreto Gómez como representante de la APAFA); así como la Resolución Directoral Institucional N° 099-2011-DREA-UGEL-HZ.IE-SAR-D, de fecha 29/03/2011, que sólo acredita que mediante el cual se reconoce como miembros del Comité de altas y bajas, así como también al Comité de infraestructura de la mencionada I.E., para el periodo 2011, entre ellos al acusado Brito Mallqui, lo que se corrobora con la Constancia de fecha 28/08/2017, suscrita por Fabio Solórzano Vidal, Soledad Maza Rubina y Jorge Chavinpalpa Ríos, quienes también fueron miembros, pero que sus labores solamente solo se limitaron a los fines de semana del mes de junio de 2011; en tanto que en los documentos cuestionados se consignan fechas desde el mes de abril a setiembre de 2011; empero también se cuenta con la manifestación de los testigos antes citados, afirmando sobre la asistencia del procesado Brito Mallqui. Por lo que, al existir pruebas de cargo, así como de descargo —como son estas declaraciones testimoniales—, no se tiene certeza que el acusado Máximo Celestino Del Castillo Ayala, haya efectuado la conducta típica de haber insertado en las hojas de asistencia sueltas, hechos o declaraciones falsas, y tales situaciones como las

descritas, generan duda en el juzgador, y de querer vincularse al encausado sin tenerse contundentes elementos de prueba nos aparta del principio de responsabilidad, que requiere que para imponer una sentencia condenatoria debe existir certeza respecto a la materialidad del delito incriminado, así como la responsabilidad del encausado, que, como se ha dicho, existen dudas razonables para considerar que el citado encausado tenga responsabilidad penal en los hechos investigados.

En consecuencia; en atención al principio universal de *in dubio pro reo*, reconocido en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, debe optarse por lo más favorable; en ese sentido, debe revocarse lo resuelto por el *a quo*, en la resolución venida en grado de apelación, que condena al acusado, absolviéndosele de los cargos imputados.

Pronunciamiento sobre la condena por el Delito de Fraude procesal.

Revisada la acusación fiscal, en lo que concierne al acusado César Heráclides Brito Mallqui, a quien se le imputa la comisión del delito de fraude procesal, se tiene lo siguiente:

Circunstancias precedentes.- Los acusados, Máximo Celestino Del Castillo Ayala y César Heráclides Brito Mallqui, se desempeñaron durante el año 2011 como director y subdirector, respectivamente, de la I.E. “Sabio Antonio Raimondi” de Huaraz.

Circunstancias concomitantes.- Resulta que el acusado César Heráclides Brito Mallqui, en su condición de subdirector de la I.E. antes mencionada, teniendo pleno conocimiento que los documentos públicos denominados “Hojas de asistencia de personal directivo de los sábados, domingos y feriados del año 2011”

eran fraudulentos; es decir, se había insertado hechos falsos respecto a la asistencia laboral de su persona respecto de los días sábados, domingos y feriados de abril a setiembre de 2011, en la mencionada I.E., los presentó ante la UGEL Huaraz, con la finalidad de acreditar en un procedimiento administrativo que había trabajado sábados, domingos y feriados en dicho periodo, y así inducir en error a los funcionarios del Ministerio de Educación y obtener una resolución contraria a ley.

Circunstancias posteriores.- Posteriormente, la profesora Gladys Francisca Toledo Zena, en su calidad de presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de Docentes, en el numeral 3 del Informe N° 055-2012-MERA/DREANUGEL-HZ-CPPA, menciona que César Heráclides Brito Mallqui adjuntó a su descargo, copia del horario de subdirector de educación secundaria (Hojas de asistencia de personal directivo de los sábados, domingos y feriados del año 2011), para justificar que estos días habría laborado.

El citado apelante, César Heráclides Brito Mallqui, formula los siguientes agravios a efectos que se le revoque la condena impuesta, sosteniendo:

- a) Que la sentencia que lo condena por el delito de fraude procesal trasgrede el deber de motivación de las decisiones judiciales, debido a que el delito materia de imputación no se consuma con la sola presentación del documento que contendría “hechos falsos, sino con alguna decisión del funcionario que implique conducirlo a un estado de error, provocado por el medio fraudulento. Es decir, se exige un nexo causal que los implique”.
- b) No se ha explicado qué norma vigente y de observancia obligatoria en las instituciones educativas obligan que el control de asistencia se realice en un libro; y no se ha tenido en cuenta que las labores de los sábados, domingos

y feriados han sido excepcionales; por ende, el director tenía la potestad de llevar el control administrativo con las formas, modos que creía conveniente; toda vez que para llevar el control no se requería exigentes formalismos; y no existe norma alguna que obligue a cumplir con ciertos formalismos.

- c) El *a quo* reconoce que los documentos cuestionados no fueron valorados en el procedimiento disciplinario, al no tener a la vista la decisión final que se tomó en ella, pero que el propósito evidente si fue inducir a error a los funcionarios integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Huaraz. Sin embargo, el delito de fraude procesal, no es un delito de mera conducta, como se sostiene en la sentencia, sino requiere necesariamente un estado de error a consecuencia de dicha presentación, extremo que no se ha probado y menos se ha argumentado.
- d) En la sentencia también se asevera que las declaraciones testimoniales de descargo ofrecidos por el acusado Brito Mallqui no hacen más que fortalecer la tesis fiscal; cuando estos han señalado que efectivamente el recurrente ha laborado los sábados, domingos y feriados, juntamente con docentes, miembros del APAFA de la Institución Educativa Antonio Raimondi; en consecuencia, está corroborado el contenido veraz del documento y al no estar acreditado el delito de falsedad ideológica, entonces no hay evidencia de la comisión del delito que se le imputa de fraude procesal.

Que, para responder los agravios planteados, antes debemos indicar que el fraude procesal significa la falsedad en una relación procesal (judicial o administrativa) y para que sea conducta punible se requiere que quien pueda inducir

al error a una autoridad, tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica.

Es decir, que el fraude procesal es realizado por cualquier persona, que interesada en resolver un asunto jurídico que se está conociendo en alguna institución judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas para obtener un beneficio; en consecuencia, esa información no habría sido obtenida si la información brindada hubiera sido la verídica.

Así, en el Recurso de Nulidad N° 1220-2004 Arequipa, se expresó que “el tipo legal de fraude procesal, previsto y sancionado por el artículo cuatrocientos dieciséis del Código Penal, es un delito instantáneo, de peligro concreto y de tendencia interna trascendente, por lo que se consuma cuando el sujeto activo realiza actos idóneos de engaño al funcionario o servidor público, con el objeto de lograr que incurra en error y de ese modo obtener una resolución contraria a la ley. El tipo penal en cuestión no requiere que el funcionario o servidor público incurra en error como consecuencia del medio engañoso y, menos, efectivamente dicte una resolución ilegal.

En el Recurso de Nulidad N° 1555-2011 Lima, del 16 de marzo de 2012, en su Sexto Considerando se expuso que “i) el delito de fraude procesal, por su parte, se consuma con la conducta de inducir a error al funcionario o servidor público, siendo irrelevante para tal la obtención de la resolución contraria a ley, pues esta no pertenece al tipo objetivo sino al tipo subjetivo, al estar precedido del término *para*”.

En el caso de autos, no ha quedado plenamente acreditado que las hojas de asistencia contengan hechos falsos, siendo que más bien existen varios testigos,

como se han detallado en los considerandos Décimo tercero y siguientes, que han informado que sí se le vio al acusado César Heráclides Brito Mallqui asistiendo sábados y domingos, con lo cual la información contenida en las hojas de asistencia tiene en parte vicios de veracidad, lo que pone en duda que con las hojas de asistencia hayan contenido información fraudulenta, y que así, ante su presentación a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de Docentes, se haya querido inducir a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley; con los cuales, se debilita y decae la imputación sobre la comisión del delito de fraude procesal.

Máxime si al imputarse que las hojas de asistencia fueron presentadas por el citado acusado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de Docentes, para justificar los días que había laborado. Sin embargo, se aprecia que dicha comisión estrictamente no posee capacidad resolutive que lleve a obtener una resolución contraria a ley, pues sus atribuciones son la de dar recomendaciones al titular del pliego ya sea para instaurar proceso disciplinario (como ocurrió) y recomendar la imposición de una sanción, y si bien ante tal comisión, las hojas de asistencia podrían ser consideradas como un medio para obtener una resolución del funcionario contraria a la ley; empero ello tampoco llegó a ocurrir ya que como bien lo señala el *a quo*, los documentos cuestionados no fueron valorados en el procedimiento disciplinario, y no se tuvo una decisión final en la investigación disciplinaria, y el tipo penal reprime la conducta cuando se induce a error a un funcionario servidor público para obtener resolución contraria a la ley; situaciones que no tuvieron lugar por las circunstancias comentadas.

Por otro lado, a mayor abundamiento, esta Sala Superior tiene establecida la postura (expresada en los expedientes N° 695-2016-95 y 156-2014-85) de que la configuración del delito de fraude procesal, únicamente se configurará cuando medie un proceso judicial, por las siguientes razones (el delito aludido se encuentra previsto en el artículo 416 del Código Penal, inserto en el Capítulo Tercero de los injustos denominados): “Delitos contra la Administración de Justicia”: y específicamente en la Sección I señalada como: “Delitos contra la función jurisdiccional”; lo que autoriza colegir que el funcionario o servidor sujeto en quien recae la acción típica sólo será aquel que puede ostentar función jurisdiccional para emitir resoluciones judiciales; por lo que entendemos que los medios fraudulentos al que hace mención el tipo penal en comento siempre deberán estar dirigidos a un órgano jurisdiccional capaz de emitir una resolución.

En consecuencia, consideramos que el delito de fraude procesal vulnera la administración de justicia, específicamente la formación de la convicción del servidor o funcionario público que tiene la facultad de emitir una resolución judicial en el marco de un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. Siendo ello así, la conducta desplegada por el encausado en referencia, no se ajusta a lo previsto en el artículo 416 de la norma penal.

Consecuentemente, para imponer una sentencia condenatoria, debe existir certeza respecto a la materialidad del delito incriminado, así como la responsabilidad del encausado. Como se ha dicho, existen dudas razonables para considerar que el imputado sea responsable de la comisión del delito de fraude procesal; por lo que en atención al principio universal del *in dubio pro reo*, reconocido en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución

Política del Estado, debe optarse por lo más favorable al encausado; en ese sentido, debe revocarse lo resuelto, en la resolución venida en grado de apelación, sobre este extremo, y disponerse su absolución.

En ese sentido, al haberse dispuesto la absolución de los acusados, y siendo que la reparación civil es la consecuencia de la comisión del delito; entonces, cabe eximirseles el pago de la reparación civil, como del pago de los días multa.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emite la siguiente decisión:

DECLARARON fundados los recursos de apelación, interpuestos por Máximo Del Castillo Ayala y César Heráclides Brito Mallqui; en consecuencia:

REVOCARON la sentencia contenida en la resolución nueve, expedida con fecha diez de enero del año dos mil diecinueve, que CONDENA a MAXIMO CELESTINO DEL CASTILLO AYALA, como autor del delito contra la fe pública en su modalidad de FALSEDAD IDEOLÓGICA, previsto y sancionado el artículo 428, primer párrafo, del Código Penal, en agravio de la Institución Educativa “Sabio Antonio Raimondi” de Huaraz (representado por el procurador público del Gobierno Regional de Ancash); e IMPONE CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo reglas de conducta, con lo demás que contiene; y asimismo en el extremo que CONDENA a CESAR HERÁCLIDES BRITO MALLQUI, como autor del delito contra la administración de justicia en su modalidad de FRAUDE PROCESAL, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código Penal, en agravio de la Unidad de Gestión

Educativa Local - UGEL-Huaraz (representado por el procurador público del Gobierno Regional de Ancash); e IMPONE al referido acusado DOS AÑOS de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año y ocho meses, bajo reglas de conducta, con lo demás que contiene, y;

II. REFORMÁNDOLA:

ABSOLVIERON a MÁXIMO CELESTINO DEL CASTILLO AYALA, de la acusación fiscal, sobre el delito contra la fe pública en su modalidad de FALSEDAD IDEOLÓGICA, previsto y sancionado en el artículo 428, primer párrafo, del Código Penal, en agravio de la Institución Educativa “Sabio Antonio Raimondi” de Huaraz (representado por el procurador público del Gobierno Regional de Ancash). De igual forma, ABSOLVIERON a CESAR HERÁCLIDES BRITO MALLQUI de la acusación fiscal, sobre el delito contra la administración de justicia en su modalidad de FRAUDE PROCESAL, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código Penal, en agravio de la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL Huaraz (representado por el procurador público del Gobierno Regional de Ancash).

III. MANDARON: Que, cumplido que sea el trámite en esta instancia, se ANULEN los antecedentes policiales y judiciales generados contra los citados encausados, como consecuencia del presente proceso, por el juez de ejecución, oficiando a las autoridades competentes con dicho fin; ARCHIVÁNDOSE los autos en forma definitiva.

II MARCO TEÓRICO

2.1 Delito de falsedad ideológica

El Código Penal peruano, en su artículo 428, menciona textualmente sobre la falsedad ideológica lo siguiente:

El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

A continuación, con base en lo establecido en el Código Penal, se hará un análisis de los siguientes puntos.

2.1.1 ¿Falsedad o falsificación?

En primer lugar, es necesario precisar si falsedad es lo mismo que falsificación.

Según el Diccionario de la Lengua Española de la Asociación de Academias de la Lengua Española (2021), *falsedad* significa ‘falta de verdad o autenticidad, o falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas’. Asimismo, según la ASALE, un delito consistente en la alteración o simulación de verdad, con efectos relevantes, hechas en documentos públicos o privados. En la búsqueda de otros

significados encontramos el punto de vista de Ossorio y Florit (como se cita en Bazán, 2020), quien propone que se puede definir la falsedad como la “Falta de verdad o autenticidad. Falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas [...] En el aspecto penal, la falsedad del testimonio, consistente en la tergiversación de los hechos acerca de los cuales una persona es interrogada”.

En cuanto a la falsificación, según Ossorio y Florit (como se cita en Bazán, 2020), es la “acción o efecto de falsificar, de falsear, adulterar o contrahacer. Penalmente configura delito contra la fe pública que presente diversas manifestaciones, consideraciones en las locuciones siguientes” (p. 56).

Así, la falsificación se refiere a una conducta netamente, pues se refiere a la “acción”, mientras que la falsedad es la “falta de verdad” existente en diversos hechos o declaraciones. El artículo 428 del Código Penal peruano, en la parte inicial menciona: “El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad”; entonces, es evidente que solo se trata de falsedad, pues para incurrir en falsificación se tendría que crear algo nuevo. En este caso, solo se está modificando al insertar o hacer insertar alguna declaración falsa.

2.1.2 ¿Quién lo comete?

Tan solo es necesario leer la primera línea del artículo 428 del Código Penal peruano, la cual dice: “El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas”. De acuerdo con ella, es evidente que solo un funcionario

público podría cometer este hecho, pues es el único que puede manejar un instrumento público.

Apaza (s.f.) dice al respecto lo siguiente:

Se entiende claramente que se requiere la participación de un agente con una cualidad especial, referida a la calidad de funcionarios públicos que puedan emitir documentos públicos, aún en este espectro solo cuando lo hagan en el ejercicio de funciones. (p. 26)

2.1.3 Bienes jurídicos protegidos

El bien jurídico protegido cumple un rol bastante importante en la sociedad, pues si se pone en peligro o daña se tiene como consecuencia la limitación de los derechos, por ejemplo, el de la libertad. En este caso, se consideran dos bienes jurídicos, el de la fe pública y la seguridad en el tráfico jurídico.

2.1.3.1 La fe pública

Para Manuel Osorio (como se cita en Bazán, 2020), lo que se conoce como buena fe es “la convicción de que el acto realizado es lícito, así como la confianza en la certeza o verdad de un acto o hecho jurídico”. Asimismo, siguiendo la línea del mismo autor, la mala fe es “la íntima convicción de que no se actúa legítimamente, ya sea por existir una prohibición legal o disposición en contrario, ya sea por saberse que se lesiona un derecho ajeno o porque no se cumple un deber propio”.

Pero en este caso estamos hablando de la fe pública, la cual podemos entender como la confianza que tiene la población en general ante la autenticidad

de objetos, documentos o signos que el Estado dispensa mediante sus instituciones o funcionarios.

Muñoz Conde (como se cita en Bazán, 2020) define la fe pública como: un bien jurídico que se representa en una apariencia de conformidad con la realidad y que fluye de documentos o símbolos; y, que además esta apariencia de verdad que generan tales signos, genera una confianza, una fe, en la sociedad, en el público en general la fe pública que se protege por el Estado en cuanto es necesaria para el tráfico jurídico y puede servir como medio de prueba o autenticación.

También tenemos la apreciación de Reiner Chocano (como se cita en Bazán, 2020), quien indica que “la fe pública se entendería como la amplia confianza que se tiene en el tráfico jurídico y social documentario”.

2.1.3.2 La seguridad en el tráfico jurídico

Un importante presupuesto para la existencia de la seguridad en el tráfico jurídico es la fe pública. Tal como menciona Bazán (2020), este bien jurídico protegido se puede entender de dos formas: por un lado, como un bien jurídico protegido como tal, y, por el otro, como aquello donde se va a buscar concretarlo, el autor menciona a Donna, quien manifiesta:

No hay duda en afirmar que la seguridad jurídica aparece como una prolongación de la fe pública, con la cual tiene varios criterios en común. Lo positivo al tomar este bien jurídico es el abandono de las connotaciones psicológicas que tenía la fe pública, así como su vaguedad conceptual. Se

pasa desde esta perspectiva a un concepto objetivo del bien jurídico, a la vez que se mantiene la noción de que sigue siendo un ideal inmaterial. (p. 72)

2.1.4 Tipo penal

Ossorio (2011), en su *Diccionario de Ciencias Jurídicas*, define la falsedad ideológica como:

Inserción en un instrumento público de declaraciones deliberadamente inexactas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio. De ella dice Pena que comprendería la mentira escrita, en ciertas condiciones que se enumeran en varios supuestos punibles, ya que nuestro Derecho Penal no castiga una simple mentira, y añade que, a diferencia de la falsificación, en que lo cuestionado es la autenticidad, en la falsedad ideológica siempre la realización externa es real y el documento está confeccionado por quien y en la forma en que es debido, de modo que resulta la contradicción punible como consecuencia de que esa correcta exteriorización genera una desfiguración de la verdad objetiva que se desprende del texto. (p. 404)

En el caso del delito de falsedad ideológica, el documento es lícito, cumple con los requisitos para su conformación; pero tiene un vicio en el contenido que fue insertado sabiendo que esa parte es falsa o va en contra de los hechos o declaraciones prestadas con la finalidad de hacer pasar por cierto lo que no lo es.

Parfraseando un poco a Carlos Creus (como se cita en Bazán, 2020), la falsedad ideológica recae en el contenido de un documento, sin que se modifiquen o imiten los signos de autenticidad. Nos encontramos pues con un documento

totalmente verdadero en forma, pero que contiene declaraciones falsas sobre los hechos a lo cual estaba destinado a probar.

Siguiendo en esta línea, el primer presupuesto para que el documento sea ideológicamente falso es la veracidad de su autenticidad, siendo esta la que se aprovecha para mentir, para hacer que tenga dentro suyo declaraciones falsas, valiéndose de su genuinidad para presumir que todo el contenido es verdadero.

2.1.5 Verbos rectores

2.1.5.1 Insertar

Esta conducta solo podría presentarse siempre y cuando un funcionario o servidor público (quien es la persona o sujeto calificado para esta operación) introduce alguna declaración que no es verídica a un documento auténtico, esto sin coordinación con otra persona, habiéndose de esta manera quebrantado el deber que tiene los representantes del Estado.

Apaza (s.f.) menciona que cuando no se “defrauda la expectativa de dar una declaración veraz por cuanto esta expectativa solo se espera de quien por principio realiza una declaración auténtica, lo que no concurre al firmar a nombre de una tercera persona”. Por lo tanto, en este último caso no se estaría hablando de falsedad ideológica.

2.1.5.2 Hacer insertar

Apaza (s.f.), con respecto a este punto, dice lo siguiente:

En este supuesto tiene que participar necesariamente también un funcionario público al momento de “insertar” una declaración falsa en un documento

público un particular, y al exigir la falsedad ideológica el quebrantamiento de un deber de dar declaraciones veraces; entonces aquel supuesto se presenta solo cuando exista un trabajo coordinado entre el funcionario público y el particular al momento de “hacer insertar un declaración falsa”, porque solo a partir del aquel trabajo coordinado se puede afirmar que se defrauda la expectativa social de dar declaraciones veraces, lo que no sucedería en cambio si un particular se vale en autoría mediata de un funcionario público al hacer insertar una declaración falaz en un documento público.

2.1.6 Instrumento público

Para Ossorio (como se cita en Bazán, 2020), los instrumentos se dividen en privados y públicos; los públicos son las escrituras públicas hechas por funcionarios o servidores públicos. Con respecto a los documentos públicos, el mismo autor menciona que es el “otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la Ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen”.

2.1.7 Sujetos

Como se ha podido observar en puntos anteriores, el tipo penal consta de dos verbos rectores, el de *insertar* y el de *hacer insertar*.

En el primero, el sujeto activo solo podrá ser el funcionario que “tiene la misión de autenticar el documento en el que están insertas las declaraciones falsas” (Bazán, 2020).

En el caso del segundo, los autores vendrían a ser “los otorgantes o solicitantes del acto que, con conocimiento y voluntad (dolo), hacen insertar declaraciones falsas, con el consentimiento del funcionario o sin él” (Bazán, 2020).

Así mismo, Bazán (2020) menciona:

«Hacer insertar» es lograr que se incluyan en el documento público manifestaciones que no revelan la verdad pasada, dando como ocurrido lo que no sucedió o lo que ocurrió de un modo distinto. A diferencia del verbo ‘insertar’, se advierte una concurrencia múltiple de personas. La acción de insertar solo puede realizarla el funcionario; en cambio, en este supuesto necesariamente debe darse la conducta del que hace insertar y la del que inserta en el documento lo que se le pide o sugiere.

2.1.8 Consumación

Se consuma el presente delito en cuanto el objeto en el que se han insertado las declaraciones falsas adquiere la calidad de documento público.

Según Bazán (2020), este delito se consuma cuando “el documento público queda perfeccionado como tal, con todos los signos de autenticidad requeridos por ley, aunque no se hayan realizado todavía los actos necesarios para oponer ante terceros la prueba por él constituida”.

2.1.9 Tipo subjetivo

Para Bazán (2020), este delito es un delito doloso. Este requiere conciencia plena con respecto del tipo de documento en el que se está introduciendo la falsedad, el de la falsedad misma y de la posibilidad de perjuicio, así como de la voluntad de realizar esta conducta. “En este tipo de figuras no caben el dolo eventual ni las formas imprudentes”.

2.2 Delito de fraude procesal

El Código Penal, en su artículo 416 menciona que “el que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”.

2.2.1 Bien jurídico protegido

Para Welzel (1956, como se cita en Vásquez, 2021) se puede entender como bien jurídico a aquello que “resulta merecedor de la protección del derecho penal, mientras que en el plano dogmático consiste en aquel objeto protegido por la transgresión de la norma que se trate”.

Sin embargo, más allá del significado, también es necesario tener en cuenta la diferencia entre la esencia misma de aquello que es el bien jurídico con su contraparte en el plano objetivo. Ante ello, Mir (2016, como se cita en Vásquez, 2021) menciona:

El punto básico que sirve como parámetro y del cual se puede establecer en qué realmente consiste el bien jurídico penal es la funcionalidad del mismo,

sin importar si es que este tiene un sustrato material o inmaterial, concibiéndolo de esta manera como una relación dialéctica de realidad y valor.

Teniendo todo ello en cuenta, para el delito de fraude procesal, el bien jurídico protegido es el correcto ejercicio de la Administración pública, esto es, según Frisancho (2016, como se cita en Vásquez, 2021), “que las fuentes de convicción del juzgador sean genuinas”.

2.2.2 Sujetos

2.2.2.1 Sujeto activo

En cuanto al sujeto activo puede ser cualquier persona, pues el texto legal en cuestión no exige cualidad específica. Así, por ejemplo, cualquier individuo que induzca a error a funcionario o servidor público valiéndose de medios fraudulentos con la finalidad de obtener una resolución contraria a ley (Hugo, como se cita en Vásquez, 2021).

2.2.2.2 Sujeto pasivo

Según lo mencionado en puntos anteriores, y teniendo en cuenta el bien jurídico protegido, el sujeto pasivo viene a ser el Estado.

2.2.3 Acción típica

Se debe tener en cuenta que la conducta típica va a llevarse a cabo cuando un proceso tendiente a resolver una controversia está en curso, sea este proceso de la naturaleza que fuere.

Es menester referirnos al verbo rector en este delito, el cual es el de “inducir”, según la ASALE, este significa “instigar con engaño”; sin embargo, para la consumación del delito es necesario que esta acción haya tenido la finalidad de conseguir una resolución contraria a ley.

2.2.4 Consumación

En cuanto a este punto, hay un gran debate entre los doctrinarios, pues aún debe determinarse si se trata de un delito de resultado o mera actividad. Frisancho (como se cita en Vásquez, 2021) defiende la idea de que “se está ante un delito de peligro, el cual también puede materializarse con la emisión de alguna resolución contraria a ley”.

Asimismo, Hugo (2016, como se citó el Vásquez 2021) defiende la siguiente postura:

Se trata de un delito solo de peligro, ello en virtud de que al ser el término *inducir* el verbo rector que configura la materialización de la conducta regulada por el fraude procesal importa siempre la realización de un resultado separable espacio tiempo de la conducta que lo originó.

En efecto, según Reynaldi (2019), el tipo de fraude procesal exige:

Un estado de error en el funcionario o servidor, provocado por una conducta de utilización de medios fraudulentos, debiendo verificarse un nexo de causalidad entre la utilización del medio y el error provocado. Tal nexo casual, por ejemplo, no se verifica en la resolución que admite la demanda, ya que aquí no se configura error en el juzgador, al no haber siquiera examinado el contenido del medio de prueba fraudulento. (p. 34)

Asimismo, en la Casación 1542-2019, Arequipa, en el punto 1.7, y en aras de extender nuestros conocimientos, señala lo siguiente:

Por ello, no se puede restringir el momento de consumación a la admisión de la demanda ni a la fecha de interposición de la pretensión con el documento fraudulento, debido a que en diversas etapas del proceso se pueden ejercer actos en procura del fin principal, esto es, obtener una decisión contraria a ley a partir del contenido falso propuesto a la administración pública.

Por ello, es necesario verificar la última actuación que efectuó la parte encausada en el proceso donde se habría incurrido en fraude procesal. Bajo esta razón, corresponde concluir que la consumación del delito se produce cuando el accionante deja de actuar, esto es, en el proceso administrativo o judicial en el que concluye su actuación, al margen de los resultados que se obtengan de esa última actividad realizada por el imputado.

Este criterio afianza la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Mientras la persona, de manera contumaz, persiste en su propósito de validar judicial o administrativamente un documento fraudulento, su vocación delictiva está plenamente activa.

Adicionalmente, un juez no resuelve causas mecánicamente, sino que analiza los matices de cada caso en particular. Por ello, el dominio del agente del delito de fraude procesal se produce desde que presenta su petición a la administración pública; luego de ello únicamente posee dominio sobre las condiciones de lo falso, lo engañoso, lo impropio, en que

cabe la posibilidad de expresar su desistimiento antes de que la administración pública efectúe algún acto en su ejercicio; si no, su consumación iniciará su curso y este se renovará cada vez que se realice una acción en procura de satisfacer indebidamente un interés, mostrándose así una constante reiteración del acto fraudulento.

2.3 Delito de falsificación de documentos

El artículo 427 del Código Penal peruano menciona:

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

2.3.1 Falsedad material

2.3.1.1 Sujeto activo

Puede ser cualquier persona, pero, según el análisis de Canlla (2019), se desprende lo siguiente:

De la descripción típica —in examine—, puede advertirse una distinción entre las modalidades típicas comprendidas en el articulado, en el sentido de que en el supuesto de hacer un documento falso (simulación), sujeto activo no puede ser agente del delito, quien aparece como titular del mismo, pues con ello está otorgando autenticidad al documento, lo que precisamente se vulnera con la materialidad del injusto. Situación que no aparece en el supuesto de falsedad parcial, así como en la adulteración del documento, pues acá el suscriptor puede perpetrar las acciones que allí se describen. (Peña Cabrera, 2014, como se cita en Canlla, 2019, p. 619)

Además, Peña Cabrera (2014, como se cita en Canlla, 2019) menciona:

En la elaboración total y/o parcial de un documento, pueden haber co-autores, cuando se comparten las tareas de su confección, mientras que uno imita la firma del titular, el otro, se dedica a dar cuerpo al tenor del documento” (p. 46). Y que “puede darse una instigación, de quien convence al autor material a confeccionar y/o adulterar el documento falso, debe tratarse de una presión psicológica intensa, no una mera recomendación o sugerencia. (p.47).

Añadiendo a lo anterior, Peña Cabrera (2014, como se cita en Canlla, 2019) también menciona que “una autoría mediata, no resulta desdeñable, cuando el hombre de atrás, se aprovecha de la ignorancia del hombre de adelante, para que

imite la firma de una persona, bajo el contexto de un acto de insignificancia jurídica.” (p. 48).

2.3.1.2 Sujeto pasivo

Este acápite es bastante sencillo de comprender, pues es el Estado quien, como titular del bien jurídico protegido de la “fe pública”, termina siendo el agraviado en estos casos.

Sostiene Frisancho (2013, como se cita en Canlla, 2019) que “la forma como el legislador ha redactado el tipo delictivo hace que para la consumación se requiera, además de la puesta en peligro concreto del bien jurídico fe pública, la posibilidad de que la falsificación ocasiona perjuicio a terceros”. Es así como este delito no es uno de resultado, por lo tanto, de producirse un resultado, el agente puede responder por la comisión de otro delito, como la estafa, por ejemplo.

2.3.1.3 Acción típica

En lo previsto en el artículo 427 de nuestro Código Penal, la acción consiste en “hacer en todo o en parte” un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho.

Según Urtecho (2015, como se cita en Canlla, 2019):

El delito se configura mediante actos de falsificación, esto es, a través de la creación de un documento que se presenta como original y verdadero. Pero, alternativamente, el delito también se realiza con la modificación cualitativa o cuantitativa de los contenidos de un documento verdadero, lo que implica actos de adulteración. (p. 50)

Para la autora existen dos modalidades típicas y son las siguientes:

a) Hacer en todo o en parte un documento falso

El agente crea, confecciona o elabora un documento no verídico, ya sea de forma total o parcial; entonces, podríamos decir que el agente se convierte en un imitador, pues se encarga de plagiar datos auténticos, los acoge como suyos y los maneja para obtener resultados beneficiosos y que no se ajusten a la verdad. En otras palabras, consiste en crear un documento inexistente, mediante una supuesta legalidad, en consecuencia, este documento no es auténtico ni legítimo.

“En el hacer (...) se da un procedimiento de imitación que concreta la falsedad al procurar hacer pasar como auténticamente verdadero lo que no lo es; en el adulterar —sin dejar de lado la imitación— se da la alteración de lo verdadero para transformarlo en lo no verdadero” (Creus, como se cita en Canlla, 2019).

Asimismo, Peña Cabrera (como se cita en Canlla, 2019), menciona que la materialidad de la acción puede recaer tanto en un documento privado como en uno público; entonces es evidente que tanto una persona natural como un funcionario pueden intervenir en su perpetración.

Siguiendo la línea argumental, tenemos que existe plena correspondencia entre el autor del documento con quien aparece como su titular, lo que en realidad implicaría una adulteración; así, cuando el autor hace aparecer luego, ya cuando el documento ingresó al tráfico jurídico una fecha o lugar distinto, no se ataca, por tanto, la autenticidad del mismo. Ello es fundamental, pues la simulación documental solo puede tomar lugar hasta

antes de que el documento haya ingresado al tráfico jurídico; y que todos atribuyen a su autor, tanto si se ha antedatado o postdatado, como si contiene un negocio inexistente (Villacampa, como se cita en Canlla, 2019, p. 54).

b) Adulterar un documento verdadero

Adulterar significa que se va a alterar un documento verdadero. También se da cuando incluimos en un documento declaraciones no brindadas por el otorgante, pero no agregando, sino sustituyendo lo que se expresó.

2.3.1.4 Tipo subjetivo

Solo puede cometerse este delito mediante el dolo; no puede existir ninguna modalidad de culpa, ya sea consciente o inconsciente. Esto se da porque es imposible que se dé alguna falsedad sin voluntad o intención del agente, para cometer este delito el agente debe estar en pleno conocimiento. Además, nuestra normativa indica que debe existir el propósito del autor para utilizar este documento.

Estamos hablando de una finalidad ulterior, de un propósito deliberado del autor, que no tiene por qué verificarse en la realidad fáctica, para dar por consumado el delito; empero, debe ser acreditado en el procedimiento penal, mediando evidencias u indicios, que hagan develar que la elaboración del documento falsario venía motivado con dicha deliberación delictiva, pues, si lo que pretendía el agente era sólo afanarse ante el colectivo de ser un buen imitador o de dejar en ridículo a un enemigo, no estaremos ante el delito —*in examine*—, máxime, sin intención de empleo del documento no hay proximidad de lesión a los intereses jurídicos —objeto de tutela por

parte del artículo 427 del CP—. (Peña Cabrera, como se cita en Canlla, 2019, p. 61)

2.3.1.5 Consumación

Para la consumación de este delito, se necesita que se haya hecho uso del documento falsificado y se haga generado el peligro para un bien jurídico, causando así perjuicio. El uso de ese documento debe ser voluntario.

2.3.2 Falsedad impropia o falsedad de uso

2.3.2.1 Sujeto activo

Se le puede considerar como agente del delito a todo aquel que realiza un documento falso o adultera uno verdadero, como aquel que hace uso de estos documentos o los hace pasar como verdaderos cuando sabe que no lo son.

2.3.2.2 Sujeto pasivo

Desde un plano macrosocial, tomando en cuenta la naturaleza supraindividual del bien jurídico protegido, sería la sociedad como sujeto pasivo mediato, pero, del mismo tenor de la redacción normativa, se identifica un sujeto pasivo inmediato, el tercero, que puede verse perjudicado con el uso del documento falsario en el tráfico jurídico. (Peña Cabrera, 2014, como se cita en Canlla, 2019, p. 64).

2.3.2.3 Acción típica

El comportamiento, o acción típica, consiste en hacer uso de un documento falso o falsificado. Por hacer uso de un documento se entiende emplear, utilizar el documento falso o falsificado como si fuese legítimo, es decir, para los fines que hubiera servido de ser un documento auténtico o cierto” (Bramont-Arias, como se cita en Canlla, 2019, p. 65).

2.3.2.4 Tipo subjetivo

Este delito también solo puede cometerse mediante el dolo. Es de saber que el dolo requiere del conocimiento de la falsedad del documento y la voluntad de utilizarlo con alguna finalidad.

2.3.2.5 Consumación

La consumación de la falsedad impropia, toma lugar cuando el agente hace penetrar en el tráfico jurídico el documento apócrifo, siempre y cuando cuente con suficiente idoneidad y/o aptitud para poder generar las consecuencias lesivas, que el legislador ha establecido como condición de punición (Orts Berengher, como se cita en Canlla, 2019, p. 67).

2.4 La sentencia

2.4.1 Definición de sentencia

En el artículo de Herrera (2008), se pueden observar muchas definiciones sobre la sentencia. Parafraseando algunas de ellas, tenemos:

- La sentencia es un acto en el cual se pueden extinguir, modificar o reconocer diversas situaciones jurídicas; todo ello emana de una autoridad pública, es decir, parte de un integrante de uno de los poderes del Estado.
- La sentencia emana efectos, esta es la forma más natural de terminar un proceso, por lo tanto, se da por finalizada la función judicial, pues ya se dio solución al conflicto que había dado por iniciado. Permite ejercitar a los órganos jurisdiccionales la facultad de hacer cumplir lo sentencias o decidido, o a las partes ejercer su facultad de entablar los recursos que la ley les reconoce.
- Montero Aroca (como se cita en Herrera, 2008) la define como “la aplicación de la norma a los casos controvertidos, siguiendo el sistema lógico de las premisas (premisa mayor, premisa menor y conclusión) de acuerdo con la formación de la ley, y siempre conforme con la expresión latina de que la sentencia resuelve todo el pleito.
- Es un acto jurídico procesal que dirime un conflicto; reconoce, declara o extingue una situación jurídica originada por implicaciones sociales directas. Todo ello a través de un tercero no implicado en el problema, que es un representante del Estado, siendo un tercero imparcial, quien asegura y garantiza la legalidad, seguridad jurídica y derechos fundamentales.

Con base en estas ideas, Herrera (2008) concluye:

La sentencia no es un acto aislado, es la llave que cierra el proceso, y este acto judicial esta sostenido y dirigido por una o varias manos que conforman un tribunal único o colegiado, que debe elaborarse en forma razonable y humana, cubriendo las lagunas y zonas grises de la ley, convirtiendo con su

accionar natural al que no puede negarse por mandato de la misma ley a alegar ignorancia o dejadez para fallar, en un contrapoder útil a los inevitables conflictos sociales propios de la materia laboral y los operadores de la misma. (p. 2)

2.4.2 Importancia de la motivación en las sentencias y su forma

La fundamentación de una sentencia es bastante complicada, más esta debe contener una decisión judicial. Una sentencia debe estar bien fundamentada con todos los elementos esenciales que podemos encontrar en nuestros dispositivos normativos; además, debe ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general.

Si una sentencia no está bien fundamentada, lo que genera es que algunas de las partes procesales soliciten recursos contra las decisiones judiciales y que estas (en una gran mayoría) no sean aceptadas, lo cual genera un ambiente de inseguridad jurídica.

Esto también implica que el texto no sea excesivo, pues muchas veces se comete el error de copiar textos innecesarios de otras sentencias, lo que solo termina por quitarle claridad a la relación directa de los hechos con lo que se resuelve; cuanto más precisa sea, será más comprensible; de esa manera, también se evitarán contradicciones en una misma sentencia.

2.4.3 Importancia del estilo al realizar una sentencia

Básicamente podemos encontrar dos estilos de redacción de una sentencia, los cuales se detallan a continuación:

- a) Motivar y conducir al lector a la decisión.
- b) Dar a conocer la decisión, y luego proceder a la fundamentación.

La primera alternativa es practicada por los tribunales de casi todo Latinoamérica y tiene sus raíces en la tradición francesa. Consiste en estructurar la fundamentación de la sentencia partiendo del desarrollo de los considerados uno tras otro, hasta arribar a la conclusión de los considerandos, que es la parte final y resolutive de la sentencia. Para el juez, esta forma de argumentar hace muy difícil expresar sus ideas frente a terceros y hace difícil entender cuáles son los fundamentos centrales que justifican su decisión.

La otra alternativa supone empezar la redacción de la sentencia con la exposición de la decisión ya tomada por los jueces, que en el caso de una sentencia es un acto soberano, para luego proceder a la fundamentación y justificación de la decisión arribada por la judicatura; todo ello, significa partir de la decisión juntando todos los elementos necesarios para su justificación (Schönbohm, 2014, p.33).

El estilo del texto muestra lo que se sabemos, y si realmente sabemos comunicarnos. Para que nos puedan comprender solo necesitamos formular frases.

A manera de crítica, Schönbohm (2014) menciona en sus escritos que los abogados tenemos la tendencia de trabajar con frases bastante largas y con muchas preposiciones, lo cual exige al lector leer varias veces el texto para poder comprenderlo. “Si estas frases son complicadas de entender para los abogados, para la población en general resultan siendo incomprensibles; sobre todo, en el caso de quienes tienen un alto grado de dificultad en la comprensión de textos escritos”. En

resumen, Schönbohm (2014) destaca que la brevedad conlleva más claridad en el texto y las frases (p. 33).

2.4.4 Uso de conceptos jurídicos, lenguaje jurídico, palabras en latín y uso extranjero

Los abogados no solo escribimos y argumentamos para los colegas, sino también para quienes no son abogados, y muchas veces tenemos la función de hacernos entender por personas que no cuentan con un grado de formación escolar. Por ese motivo, las personas de leyes deben evitar en las sentencias las palabras y conceptos en latín u otro idioma dado que “muy pocas personas están en condiciones de entenderlas” (Schönbohm, 2014, p. 40).

La sentencia penal resuelve un caso penal y fundamenta la decisión del tribunal. ¿Cuántos ciudadanos en el Perú o también en cualquier otro país entienden por ejemplo el sentido del «*non bis in idem*», «*reformatio in peius*» o «*in dubio pro reo*»? Sería más adecuado explicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por la misma causa, que no se puede cambiar una sentencia en perjuicio de la persona condenada y que si hay dudas en un proceso penal debe resolverse a favor del acusado (Schönbohm, 2014, p. 41).

Debemos tener en cuenta siempre cuál es el público receptor de nuestros escritos, si hablamos de una sentencia es el público en general, por lo tanto, debemos escribir lo más entendible posible.

2.4.5 La fundamentación de la sentencia de primera instancia

La fundamentación de la sentencia penal contiene los elementos fácticos y jurídicos de la decisión tomada en el juicio oral. Debe reproducir en forma verídica y completa el resultado del juicio oral y el resultado de la deliberación de los jueces en caso que el juzgamiento haya sido realizado por un colegiado.

En la sentencia de condena, el tribunal tiene que fundamentar nada más y nada menos lo que ha quedado probado, el hecho criminal descrito en la acusación y lo que haya generado convicción en el juez superando dudas razonables. La sentencia también debe establecer con claridad si los hechos probados configuran un delito y en tal supuesto cuáles deberían ser las consecuencias; por lo tanto, significa que el juez tiene que fundamentar la existencia del hecho delictivo de que trata el proceso, pero no tiene que referirse a los hechos que han cimentado la acusación, ni explicar cómo se ha desarrollado el proceso, ni si esto influye en la decisión.

En ese sentido, no se debe iniciar la fundamentación explicando quién y con qué elementos fácticos se ha denunciado, ni cómo se inició el juicio oral, ni por cuáles razones este fue suspendido. Tampoco se debe comenzar listando las declaraciones que han sido tomadas a los testigos A, B, C, ni haciendo referencia a los peritajes realizados, por los peritos D y E, ni enumerando los documentos que han sido leídos como pruebas.

Todo esto debe ir más bien en el acta que documenta la legalidad del proceso, para que quede acreditado que este se ha desarrollado según las reglas del debido proceso; la sentencia y el acta, junto con las pruebas adicionales que sean

presentadas en el proceso de apelación, serán la base para la decisión del tribunal de segunda instancia.

Distinta sería la situación, si el tribunal debe decidir por ejemplo sobre la excepción de prescripción; ya que en este caso será necesario fundamentar qué hechos interrumpieron la prescripción.

Inmediatamente después de la deliberación del colegiado o de la toma de decisión por el juez unipersonal, según sea el caso, se debe empezar con la redacción de la sentencia (art. 395 del NCPP), la misma que después será leída en audiencia pública en la que las partes serán convocadas verbalmente (art. 396 inc. 1 del NCPP).

Lo antes referido presenta la ventaja de que quienes han presenciado el juicio oral tienen la posibilidad de informarse sobre el resultado y la fundamentación. El motivo de esta norma es la inmediatez que exige no dejar pasar demasiado tiempo entre la audiencia final, la emisión de la sentencia y su redacción.

No obstante, muy rara vez se redacta la sentencia inmediatamente como lo prevé el art. 395, aun si se trata de sentencias no complicadas. Distinto es el caso, cuando por la complejidad del caso o lo avanzado de la hora tiene que diferirse la redacción de la sentencia; en ese caso, se leerá solamente la parte dispositiva y uno de los jueces del colegiado o el juez unipersonal, relatará sintéticamente los fundamentos que motivaron la decisión, debiéndose, dentro de un plazo no mayor de ocho días posteriores al pronunciamiento, citar a las partes para la lectura integral de la sentencia. (Schönbohm, 2014, pp. 68-69).

III JURISPRUDENCIA SOBRE EL TEMA

3.1 Exp. N.º 01323-2021-PA/TC Junín

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (Fundamentos 2 y 3)

Este Tribunal ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11 de la sentencia). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).

La motivación debida de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas

por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC, fundamento 7).

3.2 Exp. N.º 01731-2021-PA/TC Lima Norte

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (Fundamento 2)

Este Tribunal Constitucional recuerda que en el fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 01480-2006-PA/TC delimitó el ámbito de protección del derecho fundamental a la debida motivación de resoluciones en los siguientes términos: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión”.

3.3 Sentencia N° 03742-2007-PHC/TC

Sobre el delito de falsificación de documentos (Fundamentos 8, 9, 10, 11 y 12)

Por tanto, si el juez penal instaura instrucción por el delito de falsificación de documentos omitiendo pronunciarse en cuál de las modalidades delictivas presumiblemente habría incurrido el imputado, es decir, si no precisa si la presunta falsificación de documentos que se imputa está referida a instrumentos públicos o privados, lesiona el derecho fundamental a la defensa, toda vez que la persona por no estar informada con certeza de los cargos que se le atribuyen ve restringida la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos, o sobre una modalidad delictiva determinada y, con ello también, la posibilidad de aportar pruebas que acrediten su inocencia.

Asimismo, tal omisión genera un estado de indefensión que incidirá en la pena a imponerse y en la condición jurídica del procesado, tornándose el proceso en irregular por haberse transgredido los derechos fundamentales que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el debido proceso, esto es, el derecho de defensa, entre otros; así como la afectación de la tutela jurisdiccional, ambos garantizados por la ley fundamental.

Sin embargo, tales afirmaciones, recogidas en los fundamentos 8 y 9, supra, que fueran expresión de este Colegiado en el Expediente N° 3390-2005-HC/TC, caso Jacinta Margarita Toledo Manrique, no pueden ser entendidas de manera categórica. Es decir, no puede afirmarse que en aquellos procesos penales donde el representante del Ministerio Público al momento de formular denuncia, así como el juez, al abrir instrucción, omitieron señalar en cuál de las modalidades delictivas del artículo 427 del Código Penal habría incurrido el presunto culpable, se produzca

una actuación inconstitucional, *per se*, violatoria de derechos fundamentales. Resulta necesario analizar si la conducta del fiscal o del juez penal realmente es omisiva y produce un estado de indefensión insalvable.

Si de la lectura del contenido de la denuncia penal o del auto apertorio de instrucción se deja entrever claramente cuál es la naturaleza del documento (pública o privada) cuya falsificación se atribuye, entonces no podemos decir que el derecho de defensa de la persona resulte lesionado, más aún, si esta continúa participando del curso del proceso hasta la etapa final y recién alega agravio e indefensión.

Por tanto, con el propósito de establecer los lineamientos a considerar para estimar o desestimar una demanda constitucional en la que se alegue afectación de los derechos al debido proceso y de defensa, este Colegiado opina que es necesario: i) efectuar un análisis caso por caso; ii) partir de la premisa que la conducta omisiva del Ministerio Público y del juez penal no es *per se* inconstitucional; y, iii) finalmente, tener en cuenta que aunque no se señale expresamente cuál es la modalidad delictiva del tipo penal recogido en el artículo 427 del Código Penal en que presuntamente se ha incurrido, si se infiere claramente del auto y se permite ejercer la defensa respectiva, no puede estimarse la demanda.

3.4 Casación 1542-2019 Arequipa

Sobre el delito de fraude procesal (Fundamento 1.7, a., b., c.)

a. El carácter permanente permite proyectar la conducta en el tiempo, mientras la persona persiste en el ejercicio de su derecho de acción y petición amparado en un fundamento mendaz, sea a nivel ordinario o en sede de ejecución, inclusive. Por ello, no se puede restringir el momento de

consumación a la admisión de la demanda ni a la fecha de interposición de la pretensión con el documento fraudulento, debido a que en diversas etapas del proceso se pueden ejercer actos en procura del fin principal, esto es, obtener una decisión contraria a ley a partir del contenido falso propuesto a la administración pública.

Por ello, consonante con lo antes expresado, es necesario verificar la última actuación que efectuó la parte encausada en el proceso donde se habría incurrido en fraude procesal. Bajo esta razón, corresponde concluir que la consumación del delito se produce cuando el accionante deja de actuar, esto es, en el proceso administrativo o judicial en el que concluye su actuación, al margen de los resultados que se obtengan de esa última actividad realizada por el imputado.

b. Este criterio afianza la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Mientras la persona, de manera contumaz, persiste en su propósito de validar judicial o administrativamente un documento fraudulento, su vocación delictiva está plenamente activa.

c. Adicionalmente, resulta necesario precisar que la intención de obtener una resolución contraria a ley implica un manejo probabilístico. Un juez no resuelve causas mecánicamente, sino que analiza los matices de cada caso en particular. Por ello, el dominio del agente del delito de fraude procesal se produce desde que presenta su petición a la administración pública; luego de ello únicamente posee dominio sobre las condiciones de lo falso, lo engañoso, lo impropio, en que cabe la posibilidad de expresar su desistimiento antes de que la administración pública efectúe algún acto en

su ejercicio; si no, su consumación iniciará su curso y este se renovará cada vez que se realice una acción en procura de satisfacer indebidamente un interés, mostrándose así una constante reiteración del acto fraudulento.

3.5 Casación N.º 965-2017 Arequipa

Sobre falsedad ideológica – instrumento público (Fundamento noveno)

Para un debido análisis del tipo penal de falsedad ideológica, contemplado en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, cabe precisar que la referencia a “instrumento público” se constituye en un elemento típico de carácter normativo, esto es, para su delimitación se requiere una complementación valorativa en virtud de otras normas del ordenamiento jurídico.

3.6 RN 545-2012, Cusco

Sobre falsedad ideológica – diferencia entre falsedad ideológica y falsificación de documentos (Fundamentos 4 y 6)

Que la conducta atribuida a los citados encausados no configura ninguno de los delitos materia de la requisitoria oral de fojas mil doscientos ochenta y cuatro. En efecto, en cuanto al delito de falsificación de documentos, el primer párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal establece lo siguiente:

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su

uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador.

(...) Dicho tipo penal está vinculado a la autenticidad del documento y presenta dos modalidades delictivas, la primera: hacer todo o en parte un documento falso (falsedad propia), y la segunda: adulterar uno verdadero (falsedad impropia); que en tal sentido, realizar un documento falso debe entenderse como la creación de un documento que no existía anteriormente, o que habiendo existido ha sido alterado —por supresión o agregado— en su estructura intrínseca; que estas situaciones no se presentan en el presente caso, pues no es materia de cuestionamiento la autenticidad o no de los documentos -soporte físico- correspondientes a las citadas planillas de retención, que en copia certificada obran a fojas cuatrocientos sesenta y siete y cuatrocientos setenta y cinco. Así se desprende, incluso, del Informe número cero ciento setenta y cuatro —dos mil diez— DIVIPER-MDE/LC del siete de julio de dos mil diez, de fojas ochocientos treinta y tres, en el que se consignó:

(...) Según el Informe número ciento ochenta y tres —dos mil siete— GI-MDE (de fojas ochocientos treinta y ocho), con fecha diecisiete de julio de dos mil siete, se elaboraron las planillas de Remuneraciones en la modalidad de retenciones con una carga de trabajadores afectados a dicho Proyecto (Obra mantenimiento de caminos rurales Nueva Luz). Las mencionadas planillas fueron elaboradas por los señores Augusto Tarazona

Chamaya y el señor Edmundo Aguijar Mamani, quienes fueron los responsables de dicha Área de Personal...

Y del memorándum número cero veintiuno —dos mil once— MDE-PPM/FTC, del diez de mayo de dos mil once, de fojas novecientos veintinueve, en el que el procurador público de la Municipalidad Distrital de Echarati adjuntó copia simple de dichas planillas. En consecuencia, al no ser objeto de la imputación fiscal el hecho concreto de que los encausados hayan falsificado en todo o en parte los referidos documentos, debe mantenerse la absolución decretada en este extremo.

Que en todo caso la conducta imputada a los encausados Dávila Sombui, Cuba Estrada y López Guillén se encontraría circunscrita al delito de falsedad ideológica —en efecto, dicho tipo penal no se refiere a que un documento sea falso, sino más bien que es falso el contenido de dicho documento, esto es, que se hayan insertado en él declaraciones carentes de veracidad—. Empero, aún en dicho supuesto tampoco está acreditada la responsabilidad de los encausados. Es cierto que el dictamen pericial grafotécnico de fojas mil ochenta y uno, debidamente ratificado a fojas mil ciento setenta y cinco, determinó que varias de las firmas que aparecen en las planillas de retenciones no provienen del puño gráfico de su titular, como se acotó anteriormente, sin embargo no existe evidencia que los procesados hayan estado en poder de las aludidas planillas, por lo que no existe razón que justifique razonablemente una atribución de responsabilidad en este extremo, tanto más si no fue objeto de la imputación fiscal. Finalmente, cabe puntualizar que los documentos citados por la parte civil en su recurso de

nulidad, que obran a fojas quince, dieciséis, cuarenta y dos, cuarenta y nueve y cincuenta, están referidos a recibos que dan cuenta de la entrega de dinero de parte del tesorero de la Municipalidad a los encausados Eugenia Dávila Sombui y Wilber Cuba Estrada, mas no estrictamente de las planillas de retenciones de la Municipalidad Distrital de Echarati, por lo que dichos agravios deben ser desestimados.



IV ANÁLISIS DE LAS PIEZAS PROCESALES

4.1 Requerimiento acusatorio

A fojas 02 del expediente judicial, figuran las circunstancias precedentes. El Ministerio Público se limita a señalar que los dos acusados se desempeñaron durante el año 2011 como director y subdirector, respectivamente, de la Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi de Huaraz. Dentro de estas circunstancias precedentes debió precisarse, por ejemplo, a través de qué resoluciones administrativas se designaron a estos dos funcionarios. Además, según la teoría del caso del Ministerio Público, es necesario especificar que don César Heráclides Brito Mallqui fue procesado administrativamente por laborar simultáneamente en la I. E. Sabio Antonio Raimondi y la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo. De manera desordenada, el Ministerio Público incluye este hecho en las circunstancias concomitantes. En las circunstancias concomitantes, el Ministerio Público asegura que el acusado César Heráclides Brito Mallqui tenía pleno conocimiento de que los documentos públicos denominados “Hojas de asistencia de personal directivo de los sábados, domingos y feriados del 2011” eran fraude. Esta afirmación que realiza la Fiscalía no es un hecho observable en la realidad, sino es una conclusión que emite el Ministerio Público. Como es evidente, el razonamiento de la Fiscalía no puede ni debe ser considerado circunstancia.

1. Circunstancia posterior

De igual modo las circunstancias posteriores son diminutas, pues se limitan a señalar que el director encargado, Marco Caballero Montes, informó al denunciante Juan Miguel Zevillano Lázaro que, de la revisión del cuaderno de asistencia del personal administrativo de la I. E. Sabio Antonio Raimondi, no

registra asistencia el profesor César Heráclides Brito Mallqui en las fechas descritas en nuestro resumen. Si bien esta circunstancia posterior es admisible, lo lógico era que primero se ponga en conocimiento de las autoridades administrativas para que procedan según sus legales atribuciones. Así, consideramos que no se ha respetado el principio de *última ratio* del Derecho Penal, e inmediatamente se procedió a denunciar penalmente a los funcionarios. Desde mi punto de vista, esto resulta un indicio de alguna venganza personal, y que, si bien cualquier ciudadano tiene el derecho de denunciar penalmente a los funcionarios públicos, también es cierto que el hecho denunciado constituye una grave falta administrativa, y lo jurídicamente correcto para emplear medios de control previos, era recurrir a la instancia administrativa sancionadora. Reitero que en las circunstancias posteriores no figura esta situación, lo que es reprochable desde el punto de vista de un derecho penal garantista.

En el ítem “la participación del acusado”, el Ministerio Público señala que estos tendrían la condición de autores. Desde el punto de vista de la dogmática penal esto resulta erróneo, pues al tratarse de más de un autor, aparece la figura de la coautoría. Esto significa que las conductas delictivas de cada uno no son autónomas, sino se encuentran vinculadas a través de la participación criminal. Emplear la figura de la coautoría hubiera permitido al Ministerio Público desarrollar y explicar instituciones penales como el dominio del hecho, para explicar el grado de conocimiento mayor o menor que tenía cada uno de los acusados respecto de los hechos materia de juzgamiento. En este ítem, resulta importantísimo desarrollar la figura de la coautoría cuando hay más de un acusado, porque de lo contrario no podrá lograrse una imputación suficiente, y si no hay imputación suficiente, menos

aún podrá facilitarse el derecho de la defensa del acusado. Debemos recordar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han concluido que la imputación suficiente no solo debe reunir con precisión los hechos precedentes, concomitantes y posteriores, sino que además debe precisarse el grado de participación de cada uno de los acusados, ya sea que se trate de coautoría, instigación, complicidad primaria o secundaria, etc., lo cual resulta vital para la individualización de las conductas punibles; evidentemente tendrá directa aplicación al momento de graduar las penas para cada uno de los futuros sentenciados. En este punto, el Ministerio Público no puede pecar de genérico; primero, porque le quita al juez la posibilidad de determinar correctamente la prueba concreta; segundo, porque con un enunciado genérico se imposibilita a la defensa técnica del acusado establecer una táctica de defensa eficaz en contra de la imputación, y tercero, porque con todo ello se viola el debido proceso judicial.

Ante lo dicho precedentemente cabe formularnos las siguientes preguntas:

1. ¿Cómo va a poder motivar una resolución el juez de primera instancia ante una imputación genérica?
2. ¿De qué manera el mismo Ministerio Público de manera oral podrá sustentar una autoría que en realidad es coautoría?

Justamente, en atención de las observaciones señaladas, el juez de la investigación preparatoria devuelve la acusación al Ministerio Público, con la finalidad de que este las subsane. Como consecuencia de ello, el Ministerio Público pretende subsanar observaciones, pero desde mi perspectiva, incluso en el escrito de subsanación, el Ministerio Público incurre en absolutamente todas las falencias que hemos descrito en el ítem anterior.

4.2 Auto que declara fundado el pedido de constitución en actor civil

Esta resolución, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, desde nuestro punto de vista, obra muy bien al realizar un control de convencionalidad respecto de la solicitud de constitución de actor civil. En dicho control encontramos a fojas 47 en el ítem 3.1, que, para resolver el juez aplica el artículo 25 del pacto de San José de Costa Rica. Hasta cierto punto, esto resulta hasta sorprendente, porque en nuestra realidad, la gran mayoría de decisiones judiciales únicamente contienen control de legalidad, raramente control de constitucionalidad, y casi nunca se realiza un control de convencionalidad.

Lamentablemente, podemos advertir que en dicha resolución no existe un control de constitucionalidad, por lo que me permito inferir que el juez, al realizar el control de convencionalidad, seguramente consideró prescindible los demás mecanismos de control, lo que no es correcto. Se han dado casos en el Derecho Internacional, en los que el texto constitucional de un Estado se opone a la convencionalidad, ante cuya antinomia el juez debe tomar posición, o prefiere el derecho constitucional interno o prefiere aplicar las normas internacionales. En el caso mexicano, por ejemplo, el Poder Judicial prefirió aplicar las normas internacionales por sobre su propia Constitución Política, y aunque no afirmamos que esta sea la situación, ante dicha eventualidad resulta necesario realizar todos los controles: de convencionalidad, de constitucionalidad y de legalidad. Sobre el fondo del asunto, consideramos adecuada la decisión de comprender como actor civil a la procuradora pública adjunta encargada de los asuntos judiciales del Poder Judicial; sin embargo, discrepamos del monto diminuto de S/ 1 000.00 (mil y 00/100 soles); consideramos que si la procuraduría tiene una teoría del caso basada

en que los dos acusados cometieron un delito de falsedad ideológica en agravio del Estado, la reprochabilidad del hecho punible es mucho mayor. Creemos que es así, porque el bien jurídico protegido no pertenece a particulares ni tampoco es meramente patrimonial, pues afecta a la recta Administración pública y en general a los intereses del Estado. Más allá de simbolismos, el Estado se habría visto (desde la posición de la procuraduría) efectivamente perjudicado porque uno de sus funcionarios quien debería trabajar a tiempo completo en una institución educativa, con el afán de percibir más ingresos económicos, ha dedicado su tiempo y sus esfuerzos a una institución universitaria que tiene presupuesto propio para contratar al personal que requiera. Esta suerte de acaparamiento laboral en la función pública, va en desmedro de los usuarios que en este caso son escolares que no podrán contar con un servicio administrativo eficiente en su centro educativo.

Por tales razones, considero que el monto de reparación civil debería ser por lo menos el doble de la suma solicitada por la procuraduría, teniendo en cuenta que el pago que propone forzosamente tendría que ser pagado solidariamente por los dos afectados. Finalmente, y desde el punto de vista ético, resulta inconveniente enviar a la sociedad un mensaje de escasa sanción patrimonial a quienes afectan de esta manera la recta administración pública.

4.3 Audiencia de control de acusación

Con fecha 14 de noviembre del 2017, se celebra la audiencia de continuación de control de acusación, esto en razón de la inasistencia en la primera fecha de la procuraduría pública. Al no existir vicios en la relación jurídico procesal, el juez declara saneado el proceso en su aspecto formal, siendo que, para el aspecto

procesal, el juez exhorta a los abogados de los acusados a que ofrezcan sus medios probatorios. Al tratarse de un proceso judicial registrado mayormente en audio, no podemos determinar qué medios probatorios han sido objeto de cuestionamiento por el Ministerio Público; lo que sí sabemos es que el juez declaró infundada la observación y el Ministerio Público respecto de uno de los medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica; ante lo cual, el mismo del Ministerio Público que observó se quedó conforme cuando se le dio la oportunidad de impugnar.

Sobre este punto debemos puntualizar que, en estación probatoria, ciertamente nuestro Código Procesal Penal permite a las partes cuestionar los medios probatorios ofrecidos por su contraparte, luego de lo cual, y previo debate contradictorio, el juez de la investigación preparatoria determinará qué medios probatorios admite y cuáles no. Lo que llama la atención de nuestra normatividad procesal penal es que impide a las partes impugnar dicha resolución; no comprendemos el sentido de esta disposición, pues en el supuesto caso de que un juez rechace un medio probatorio importante, útil, o incluso determinante para lograr su absolución, es elemental que el perjudicado con esta decisión debería tener el derecho de apelar al superior jerárquico, lo que lamentablemente está prohibido por el Código Procesal Penal. Es más, si efectuáramos un control de convencionalidad, llegaríamos a la conclusión que el artículo 08, inciso 2, literal H, establece que “durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”. Bajo esta lógica, resulta inaceptable que a nivel de derecho interno se prohíba la impugnación de decisiones tan importantes que incluso pueden llevar a determinar la suerte del proceso.

Por esta y otras razones, consideramos que el Código Procesal Penal se ha popularizado como garantista, cuando en realidad no lo es, y que, al contrario, vulnera el debido proceso judicial en grave perjuicio de los acusados, negándoles el derecho a probar, el derecho a impugnar, y con todo ello, impidiéndoles el acceso al debido proceso judicial.

4.4 Auto de enjuiciamiento

Consideramos que el auto de enjuiciamiento no requiere observaciones ni de forma ni de fondo.

4.5 Auto de citación a juicio oral

Consideramos que el auto de citación a juicio oral no requiere observaciones ni de forma ni de fondo.

4.6 Análisis de la sentencia de primera instancia

En el presente caso, estamos ante una sentencia excesivamente voluminosa; a nivel de derecho comparado, las sentencias penales son concretas y no necesitan de “rellenar papel” con datos innecesarios, y que a todas luces no son más que “el copia y pega” de otras sentencias del mismo juzgado.

Estando en una teoría tripartita respecto de las categorías del delito, lo primero que le corresponde al juzgador es establecer si las conductas imputadas son típicas. Como sabemos, la tipicidad es la primera categoría del delito, la misma que es concurrente con la antijuricidad y la culpabilidad; debemos aclarar que algunos autores añaden como una cuarta categoría a la punibilidad.

La tipicidad consiste en que los hechos incriminados deben ser exactamente escritos en el tipo penal, y por lo tanto, cualquier diferencia, por mínima que sea entre el tipo penal y los hechos, deviene en atipicidad. Consecuentemente ya no será necesario determinar si las conductas atentan contra el ordenamiento jurídico o evaluar las condiciones personales del agente.

En el presente caso, respecto del delito de falsedad ideológica, existe un grave error de tipificación tanto por parte de la fiscalía en su requerimiento acusatorio y peor aún en la sentencia de primera instancia. Por esta razón es que en la sentencia de primera instancia el juez establece que se desprende con meridiana claridad que el acusado Del Castillo Ayala, en su condición de funcionario público, insertó al sistema de control de asistencia de la I.E. documentos públicos con contenido falso, solo con la finalidad de favorecer a su coacusado Brito Mallqui, ya que este presentó a la UGEL-Huaraz esos documentos para justificar que laboró los sábados, domingos y feriados en dicha I.E., cuando en realidad no fue así, ya que su horario establecido era de lunes a viernes; lógicamente la intención era desvanecer la incompatibilidad horaria por la cual se le instauró proceso administrativo disciplinario como lo precisaremos más adelante. La calidad de documento público de los documentos cuestionados se establece por la condición de su emitente (funcionario público). En ella no solo insertó sino hizo insertar declaraciones o datos falsos, ya que el acusado Del Castillo Ayala no solo se limitó a insertar al sistema de control de personal de la I.E. otra forma de control, sino que hizo insertar en ellas el nombre, cargo, horario, firma y acciones cumplidas por su coacusado Brito Mallqui y luego dio el visto bueno con su firma, post firma y sello de la dirección del plantel.

Incluso la conducta desplegada del acusado Del Castillo Ayala ha sido oculto y subrepticio, ya que en los archivos de la I.E. no obran copias de los documentos cuestionados, conforme lo ha mencionado en los debates orales el testigo Marco Aurelio Caballero Montes, quien asumió el cargo de director encargado de la mencionada I.E. inmediatamente después del mencionado acusado, así como lo plasmó en su Memorándum N.º 064-2012-ME-MDI-DREA-UGEL-HZ-I.E.-SAR.D, de fecha 27/03/2012, lo que denota que fueron realizadas en forma oculta para no generar sospecha y evidentemente con un propósito ilícito. En ese sentido, no hay duda de que la inserción de las declaraciones falsas estaba referida a hechos y circunstancias que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad. Por tanto, ha quedado acreditada la comisión del delito de falsedad ideológica y la responsabilidad penal del acusado Del Castillo Ayala.

Como es evidente, la misma acusación fiscal adolecía de un defecto sustancial que no fue advertido ni por la Fiscalía ni por el Juzgado de Investigación Preparatoria. Reiteramos que, en una teoría tripartita, las categorías del delito son concurrentes y no alternativas, y que la atipicidad de la conducta debió ser advertida incluso a nivel de investigación preliminar, por lo que a ese nivel, y valiéndose de una calificación alternativa del tipo penal, el juez incluso pudo haber optado por el delito de falsificación de documentos, cuyo verbo rector es “crear”. La inadecuada tipificación de los hechos por parte de la Fiscalía lamentablemente genera impunidad, pues con una adecuada tipificación, hubiera sido posible el juzgamiento y la sanción de los acusados con el delito que realmente corresponde.

Respecto del delito de fraude procesal, la primera instancia ha ignorado absolutamente la aplicación del *in dubio pro reo*, sin valorar debidamente importantes medios probatorios como son las testimoniales que de manera uniforme y coherente dieron cuenta de que el acusado Brito Mallqui prestó servicios en la I.E. Sabio Antonio Raimondi de manera efectiva. Este hecho generaría en cualquier juzgador la convicción de la inocencia de los imputados; sin embargo, en la sentencia no hubo una valoración conjunta de los medios probatorios, y se le dio excesivo valor a la simple sindicación del denunciante.

En efecto, la prueba testimonial es relativa, pero eso no significa que no tenga ningún valor, máxime si son varios testigos que deponen en el mismo sentido.

Lamentablemente se evidencia que en la primera instancia no existe la mínima observancia de los principios rectores del derecho penal, y se distingue con claridad el criterio formalista con el cual han sido formados muchos magistrados.

Finalmente, una sentencia ni siquiera aborda con profundidad el control de convencionalidad, el control de constitucionalidad, y mucho menos la interpretación conforme a la Constitución que es propia de toda decisión judicial. Asimismo, una inadecuada tipificación de los hechos acarrea un equívoco razonamiento inductivo, por lo tanto, la sentencia de primera instancia carece de justificación interna; en ese sentido, carece de relevancia determinar si existe justificación externa o no.

Por todo lo expuesto, considero que esta sentencia debió ser declarada nula por afectar el principio de legalidad previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal que a la letra señala: “Nadie será sancionado por un acto no

previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.”

4.7 Análisis de la sentencia de vista

Consideramos que la Sala obró correctamente al establecer que no está en discusión que el acusado Del Castillo Ayala en su condición de director de la I. E. Sabio Antonio Raimondi Huaraz que elaboró los documentos cuestionados consistentes en las hojas de control de asistencia denominado “Horario de personal administrativo de los sábados, domingos y feriados del 2011”. Consideramos esto adecuado, porque se deja en claro que la conducta materia de juzgamiento no se subsume el tipo penal de los delitos que motivan este proceso.

Además, la Sala deja en claro que el acusado Del Castillo Ayala no tenía por qué elaborar estos documentos, puesto que ya existía un sistema de control distinto, y la Sala deja sentada su sospecha al no comprender los motivos que impulsaron al acusado a elaborar estos documentos. Sin embargo, y como reiteramos, esta conducta sospechosa no se encuadra en el tipo penal de los delitos por los cuales se ha juzgado.

En adición, los testigos que se supone eran de cargo, no hicieron más que corroborar la existencia de estos documentos, lo que no tiene mayor trascendencia porque ni siquiera el mismo acusado ha desmentido dicha versión; los testigos de descargo (en número de seis) han declarado coherentemente que desconocían de la existencia de dichos documentos.

La sala asume además que existía un problema personal entre el denunciante Zevillano Lázaro y el acusado Brito Mallqui, porque el denunciante fue condenado

por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad mediante sentencia de fecha 02/12/2013. Sin embargo, este problema personal no tendría por qué afectar la veracidad de lo dicho en la denuncia de parte.

La Sala concluye también que la conducta de Del Castillo Ayala ha sido clandestina y oculta, por lo que se entendería la existencia de ánimo doloso.

Sin embargo, como ya dijimos precedentemente, la conducta no se ajusta a lo previsto en el Código Penal. Para la Sala no existe certeza plena respecto de la responsabilidad penal, porque contra la sindicación y las pruebas documentales presentadas por la fiscalía, existen sendas testimoniales coherentes que concuerdan en la reprochabilidad de los hechos imputados, pero que no permiten dar cuenta de la comisión de falsedad ideológica.

Respecto del delito de fraude procesal, la Sala se concentra en la conducta punible de inducir al error a una autoridad, tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica. La Sala Superior persiste en su posición de que el tipo penal del artículo 416 del Código Penal se encuentran ubicados dentro de los delitos contra la administración de justicia, especificándose que se trata de delitos contra la función jurisdiccional; por lo tanto, este delito únicamente podría cometerse en el contexto de un proceso judicial, y no dentro de un procedimiento administrativo. Sobre el particular debemos señalar que, en efecto, el texto del tipo penal resulta dudoso porque no hace referencia directa al contexto de un proceso judicial, y es sabido que también en el ámbito administrativo se administra justicia. No obstante, el razonamiento sistemático de la Sala es apropiado, pues esta no es la primera vez en que, para determinar los alcances de una norma dudosa, se recurre a su ubicación dentro del código.

Nuestra posición es que, al existir una duda respecto de los alcances de este tipo penal, debe interpretarse en favor del reo. Esta afirmación la hacemos desde un punto de vista garantista, porque como sabemos el garantismo de Luigi Ferrajoli¹ postula una protección razonable de los derechos del imputado. Además, la deficiente redacción del Código Penal no puede ser achacado a los procesados, porque ello significaría expandir arbitrariamente el derecho penal incluso hasta permitir que los errores del legislador en la redacción de la ley penal terminen en una sentencia condenatoria.

4.7.1 Postura personal

Personalmente, discrepo abiertamente con la sentencia de primera instancia, porque desde el punto de vista de la dogmática penal, no se ha realizado un correcto análisis de la tipicidad del hecho incriminado. Por lo tanto, si se tratara de otros delitos que sí subsumen a las conductas incriminadas, en ese caso sí correspondería una condena.

Consecuentemente, nos encontramos plenamente de acuerdo con la posición garantista que asume la sala de apelaciones al basar su decisión en el principio del *in dubio pro reo*, al existir dudas razonables acerca de la comisión de los hechos incriminados.

Asimismo, consideramos que a nivel legislativo se debe modificar el tipo penal del artículo 416 del Código Penal, para aclarar si el delito de fraude procesal se comete únicamente en el contexto de un proceso judicial o también podría

¹ El garantismo es una ideología jurídica, es decir, una forma de representar, comprender, interpretar y explicar el derecho. Ferrajoli define en términos generales a una garantía como “cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo”.

cometerse dentro de un procedimiento administrativo. La grave duda se genera ciertamente porque el sujeto activo de este delito actualmente es el funcionario o servidor público, lo que a primera vista pareciera incluir también a los trabajadores de la Administración pública.



V CONCLUSIONES

1. En el presente caso, no existe una imputación suficiente por parte del Ministerio Público, por lo que se afecta el derecho de defensa, y, con ello, el derecho al debido proceso que tiene el acusado. Consecuentemente, carece de validez sustancial todo lo hecho y actuado desde el requerimiento acusatorio.
2. Cuando se trata de pluralidad de acusados, es fundamental que la Fiscalía determine los grados de participación criminal, para que, de esta manera, se pueda establecer el dominio del hecho y el rol que cada uno de los acusados desempeñó en la comisión del delito.
3. La primera instancia no tipificó debidamente el delito de falsedad ideológica, porque el verbo rector de este delito no es el de “crear” documentos falsos, sino el de “insertar” información falsa en un documento público. Este fue el principal fundamento para que la Sala Superior, con un criterio que compartimos, revoque la sentencia de primera instancia, y, consecuentemente, absuelva a los acusados.
4. Respecto del delito de fraude procesal, la primera instancia parece no haber tenido en cuenta los numerosos testigos que declaran coherentemente que vieron al acusado, César Heráclides Brito Mallqui, cumplir labores de apoyo en la Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi. Si bien la prueba testimonial es prueba relativa, es suficiente para sembrar una duda razonable en el juzgador, máxime si son pluralidad de testigos que deponen en un mismo sentido. Bajo este criterio, la Sala de Apelaciones revoca la sentencia apelada respecto del delito de fraude procesal, y en aplicación del principio *in dubio pro reo* dispone absolver a los acusados por este delito.

5. En el presente caso, se pudo haber investigado los hechos, e incluso lograr una sentencia condenatoria, pero no por el delito de falsedad ideológica, sino por el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 427 del Código Penal, que a la letra prescribe: “El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento”.
6. El error en la tipificación es atribuible al Ministerio Público, que, a pesar de haber realizado una buena labor de acopio de información, no tipificó debidamente los hechos; por lo que, estando en una teoría tripartita de las categorías del delito, una vez que el hecho resulta atípico, ya no corresponde analizar si es antijurídico o culpable; simplemente, corresponde la absolución de los acusados.

VI REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Accatino Scagliotti, D. (2003). La fundamentación de las sentencias: ¿Un rasgo distintivo de la judicatura moderna? *Revista de Derecho (Valdivia)*, 2(15), 9-35. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502003000200001>
- Apaza, H. (s.f.). *Interpretación normativista de los delitos de falsedad documental*. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20090603_02.pdf
- Asociación de Academias de la Lengua Española. (2021). *Diccionario de la Lengua Española*. <https://dle.rae.es/>
- Bazán, V. A. (2020, 20 de mayo). *El tipo penal de falsedad ideológica en el Código Penal peruano*. <https://lpderecho.pe/tipo-penal-falsedad-ideologica-codigo-penal-peruano/>
- Canlla Mas, P. L. (2019). *Naturaleza jurídica del delito de falsificación de documento y su errónea calificación fiscal y judicial en el caso concreto* [Tesis de doctorado, Universidad Federico Villarreal]. http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3538/UNFV_CANLLA_MAS_PATTY_LILIANA_DOCTORADO_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Código Penal. (1991, 4 de abril). Congreso de la República del Perú. Diario Oficial El Peruano.
- Constitución Política del Perú. (1993, 29 de diciembre). Congreso Constituyente Democrático de 1992. Diario Oficial El Peruano.
- Herrera Carbuccia, M. R. (2008). La sentencia. *Gaceta laboral*, 1(14), 133-156. <https://www.redalyc.org/pdf/336/33614106.pdf>

Ossorio, M. (2011). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Editorial Heliasta.

Reynaldi Román, R. (2019, 22 de julio). *La consumación en el delito de fraude procesal. ¿Mera conducta o resultado?* <https://lpderecho.pe/consumacion-delito-fraude-procesal-mera-conducta-resultado/>

Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales. Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias*. Cooperación Alemana al Desarrollo GIZ.

Vásquez, L. & Zamora, D. (2021). *Fundamentos jurídicos seguidos a nivel judicial para considerar consumado el delito de fraude procesal en el Cercado de Cajamarca durante los años 2017-2018* [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1767/TESIS%20FRAUDE%20PROCESAL%20UPAGU.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**UNIVERSIDAD NACIONAL
SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
(SUSTENTACION DE EXPEDIENTE JUDICIAL)
PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

EXPEDIENTE CIVIL N° 00268-2017-0-0201-SP-CI-01

MATERIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

AUTOR:

MADELEY RAQUEL VEGA LOPEZ

ASESOR:

MAG. ARMANDO CORAL ALEGRE

HUARAZ, PERÚ

2022



DEDICATORIA

A mis padres y hermanos, por su sacrificio y porque han sido mi gran motivación y apoyo incondicional.

INTRODUCCIÓN

El presente resume de expediente judicial es una descripción de las actuaciones procesales más importantes producidas en el Expediente Judicial N° 00268-2017-0-0201-SP-CI-01, ventilado ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Recuay, en el cual don Bonifacio Gregorio Mena Ríos interpone demanda constitucional de cumplimiento en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay y el Gobierno Regional de Áncash, con la finalidad de que el Poder Judicial ordene mediante sentencia el cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 001269, y, consecuentemente, la entidad administrativa cumpla con el pago efectivo de bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación, a favor del demandante.

Se ha realizado un análisis jurídico de las principales piezas procesales desde el punto de vista legal y constitucional, con el objetivo de determinar la validez o no de las decisiones judiciales emanadas en primera o segunda instancia. Para tal efecto, se ha empleado el método exegético de la interpretación jurídica, así como el método de la argumentación jurídica a efectos de determinar si las actuaciones procesales se han desarrollado dentro del marco de la legalidad, sin perder de vista la visión constitucional y convencional de las decisiones judiciales.

El presente trabajo tiene como conclusión que en la sentencia de primera instancia se ha respetado escrupulosamente el principio *pro homine*, según el cual los intereses del ser humano son superiores a toda formalidad burocrática. Lamentablemente, este no fue el criterio de la segunda instancia, por lo que en su debida oportunidad se formularán las críticas correspondiente.

Asimismo, la finalidad del presente trabajo es brindar herramientas que sirvan de orientación para docentes y estudiante comprometidos con el quehacer jurídico en nuestro país.



EXPEDIENTE CIVIL



ÍNDICE

RESUMEN DEL EXPEDIENTE	1
1.1 Etapa postulatoria.....	1
1.1.1 Formulación de la demanda.....	1
1.1.2 Admisión de la demanda y emplazamiento.....	3
1.1.3 Contestación de la demanda	4
1.2 Etapa resolutoria.....	6
1.2.1 Sentencia de primera instancia.....	6
1.3 Etapa impugnatoria	9
1.3.1 Apelación de sentencia del demandado	9
1.3.2 Admisión y traslado de recurso de apelación.....	11
1.3.3 Pronunciamiento de la Sala Civil	11
II MARCO TEÓRICO	15
2.1 Las garantías constitucionales en la Constitución Política del Perú de 1993 .	15
2.2 La acción de cumplimiento	18
2.2.1 Antecedentes.....	18
2.2.2 Definición	21
2.2.3 Naturaleza jurídica.....	22
2.2.4 Objeto	24
2.2.5 Legitimación y representación	26
2.2.6 Requisito especial de la demanda	28
2.2.7 Causales de improcedencia.....	28
2.2.8 Desistimiento de la pretensión	29
2.2.9 Contenido de la sentencia fundada	30
2.2.10 Ejecución de la sentencia.....	31
2.2.11 Normas aplicables.....	31
2.3 Acto administrativo.....	31
2.3.1 Concepto	31
2.3.2 Requisitos de validez.....	32
2.3.3 Objeto o contenido.....	33
2.3.4 Motivación.....	34
2.3.5 Ejecución de resoluciones.....	35

2.4 Motivación de los actos administrativos	36
III JURISPRUDENCIA SOBRE EL TEMA	39
IV ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE	45
4.1 La demanda	45
4.2 Auto admisorio a la instancia	46
4.3 La contestación de la demanda	47
4.4 Resolución numero dos	51
4.5 La sentencia.....	51
4.6 Recursos de apelación	54
4.7 Sentencia de vista.....	57
V CONCLUSIONES	61
VI REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	63



EXPEDIENTE CIVIL

EXPEDIENTE N° : 00268-2017-0-0201-SP-CI-01

DEMANDANTE : Bonifacio Gregorio Mena Ríos

DEMANDADO : Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay
Procurador público del Gobierno Regional de Áncash

MATERIA : Acción de cumplimiento

PROCESO : Constitucional

JUZGADO : Juzgado Mixto de la Provincia de Recuay

RESUMEN DEL EXPEDIENTE

1.1 Etapa postulatoria

1.1.1 Formulación de la demanda

Bonifacio Gregorio Mena Ríos interpone demanda de proceso de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa de Recuay, representado por su director Ludgardo Pablo Julca Rurush, bajo los siguientes fundamentos de hecho:

- ❖ Con fecha 29 de setiembre del 2016, la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay emitió la RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL - N° 0001269, por la que se reconoce la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación, por la suma de S/52 131.08 soles, monto otorgado por el pago de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación, cuya asignación le corresponde al demandante de acuerdo con el artículo 48 de la Ley N° 24029. Asimismo, el artículo 208 y 210 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante D.S. N° 019-90-ED, el cual precisa que el personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación y el personal docente de educación superior perciben además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalentes al 5% de su remuneración total, haciendo un total de 35%, norma derogada por la Ley N° 19944.
- ❖ La autoridad administrativa emite la resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 18 de junio del 2011, la cual no tiene efectos retroactivos, siendo los efectos legales para quien lo solicita, el derecho es personal, por lo que las peticiones de los recurrentes devienen en

improcedentes. La resolución reclamada se ha calculado acertadamente por lo que deben pagarse con remuneraciones totales sin excepción ni discriminación alguna, tal como dispone el tribunal del Servicio Civil, en cuyo acto ha sentado precedente de observancia obligatoria, referido al cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones especiales, como en el caso de autos. Por lo que existe la prescripción normativa para exigir la retribución de este derecho y la obligación de cumplir de la autoridad administrativa.

- ❖ En procesos análogos al presente y en aplicación del artículo VII de la Ley N° 28237, que prescribe que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante; asimismo, existe jurisprudencia nacional sobre procesos que se ventilan en nuestra Corte Superior de Justicia, de que cuando no existe más trámite que el exigido por ley, consecuentemente debe de declararse fundado el proceso de cumplimiento, como es de ver de las mismas resoluciones del supremo Tribunal Constitucional.
- ❖ En consecuencia y en observancia de la ley, a fin de que el beneficio que el demandante solicitó se haga efectivo, se ha dirigido mediante documentos de fecha cierta al director de la Unidad de Gestión Educativa de Recuay, presentando sus respectivas solicitudes conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237.
- ❖ Habiendo transcurrido los 10 días útiles de presentado el requisito especial de la demanda-documento de fecha cierta, la demandada no hizo llegar respuesta alguna, demostrándose con esa actitud su renuencia a dar cumplimiento al acto administrativo emitido por la entidad respectiva y quedando consecuentemente

agotada la vía administrativa. Hecho que permitió al demandante interponer su demanda a nivel jurisdiccional.

- ❖ Además, a raíz de las constantes reclamaciones, a esa fecha el Gobierno Regional viene haciendo efectivo el pago de estos beneficios y otros conexos, pero exclusivamente a quienes tiene una sentencia firme y consentida en vía de acción de cumplimiento, por lo que era necesario que se declare procedente esta demanda.

Pretensión que es amparada en los artículos 2 y 200, inciso 6), de la Constitución Política del Estado, artículo 66 del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237) y artículo 69 del Código Procesal Constitucional.

El demandante acredita su pretensión con los siguientes medios probatorios:

1. El mérito de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL - N°0001269, de fecha 29 de setiembre de 2016.
2. El mérito de la solicitud cuyo expediente administrativo es N° 002895, de fecha 03 de marzo del 2017.

1.1.2 Admisión de la demanda y emplazamiento

Con Resolución N° 01, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, emitido por el juez del Juzgado Mixto de Sede Recuay, se resuelve ADMITIR a trámite la demanda incoada, en vía de PROCESO CONSTITUCIONAL, en razón de la naturaleza de la pretensión, ordenando correr traslado de la demanda a la parte demandada, así como teniendo por ofrecidos los medios probatorios propuestos.

1.1.3 Contestación de la demanda

Con fecha 10 de abril del 2017, el Gobierno Regional de Áncash, representado por el Procurador Público Regional Adjunto, abogado Renzo Paolo Medina Cadillo, objeta la demanda bajo los siguientes términos:

- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser de cumplimiento y se dirigirá contra la autoridad o funcionario de la Administración pública, renuente al cumplimiento de una norma legal o de la ejecución de un acto administrativo, por lo que, no siendo el demandado la autoridad obligada, este deberá poner en conocimiento del juzgador, indicando quién es la autoridad a quién corresponde dicho cumplimiento.
- Siendo la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay la entidad que emitió la resolución administrativa debe de dar cumplimiento a la misma, la misma que constituye Unidad Ejecutora del Pliego Gobierno Regional de Áncash, que cuentan con presupuesto propio. Correspondiéndole hacer efectivo lo solicitado por el demandante, con los recursos económicos con que cuenta y de ser insuficiente efectuar los trámites correspondientes ante el titular del pliego, para requerir al Ministerio de Economía y Finanzas la ampliación de calendario y cumplir con el acto administrativo.
- Asimismo, la resolución administrativa materia de reclamo se encuentra condicionada a la aprobación del presupuesto respectivo por parte de Ministerio de Economía y Finanzas. En consecuencia, este acto administrativo no posee la naturaleza o el carácter de auto aplicativo, por lo que para la ejecución del pago

se requiere de un procedimiento previo ante las instancias correspondientes de Ministerio de Economía y Finanzas.

- El Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el expediente N° 0168-2005-AC/TC, de fecha 29 de septiembre del 2005, ha establecido en los fundamentos 14, 15 y 16 de la misma, los requisitos comunes de la norma legal y del acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento es así que fundamento 14 de la sentencia antes citada menciona: «Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato claro y cierto, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional como siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera la actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos deberá: f) reconocer un derecho incuestionable; y g) permitir individualizar al beneficiario».
- El artículo 09 del D.S. 051-91-PCM, deja claro que la bonificación que el demandante pretende percibir, no es conforme a ley en cuanto el artículo en mención señala de manera clara que las bonificaciones y demás serán

calculados en función a la remuneración total permanente, que es aquella remuneración cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración pública.

- De la interpretación de las normas que otorgan este beneficio, se tiene de manera literal y expresa que para obtener el beneficio de bonificación especial por preparación de clases, el docente debe de preparar las clases antes de exponerlas a sus alumnos, en conclusión queda demostrado que los docentes no demuestran mediante documentos de manera formal la elaboración de sus clases; por lo tanto, en base al principio de razonabilidad y congruencia procesal, al cual están supeditados los jueces, es que se pide se revoque y declare infundada la demanda en este extremo toda vez que para acceder a un derecho o beneficio primero hay que probarlo. Asimismo, no se ha configurado causal que acarrea la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, ya que han sido dictadas de conformidad al ordenamiento jurídico Nacional vigente. Por lo que la presente demanda deviene en INFUNDADA.

1.2 Etapa resolutive

1.2.1 Sentencia de primera instancia

Consta la resolución N° 04, sentencia de fecha 11 de julio del 2017, con el que se resuelve lo siguiente: DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta por Bonifacio Gregorio Mena Ríos, a fojas cinco al nueve, dirigida contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay representada por su Director Ludgardo Pablo Julca Rurush, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de

Áncash , sobre el proceso de cumplimiento, ORDENANDO que la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay, dé cumplimiento en sus propios términos la Resolución Directoral – UGEL Recuay N° 001269 de fecha 29 de setiembre del 2016, en un plazo no mayor de 10 días desde notificada con la resolución, bajo los siguientes considerandos:

- a) Que, el demandante don Bonifacio Gregorio Mena Ríos, por documento de fecha 3 de marzo del 2017, de fojas cuatro requirió al director de la UGEL Recuay el cumplimiento del pago de reintegro del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en merito a la resolución directoral UGEL Recuay N° 001269, de fecha 29 de setiembre de 2016; con ello se verifica que se ha cumplido con el trámite previsto por el artículo 69° del Código Procesal Constitucional como requisito especial para el proceso de cumplimiento.
- b) Que, la resolución cuyo cumplimiento se solicita, constituye un acto válido y vigente, pues no se ha demostrado que haya sido declarado nulo por otro acto administrativo posterior ni jurisdiccional. Además, su mandato es cierto y claro, pues indubitablemente se resuelve pagar el reintegro del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, cuyo beneficiario está individualizado. Es de obligatorio cumplimiento, porque son asignaciones a favor del trabajador que la Ley del Profesorado le otorgó y que la administración reconoció como deuda pendiente de pago. Finalmente, respecto a la incondicionalidad, aparentemente ante lo descrito cabe la posibilidad de admitir que el mandato se encuentra sujeto a una condición para su cumplimiento; sin

embargo, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

(...) por otro lado, debe tenerse en cuenta que los funcionarios directamente emplazados con la demanda a fin y justificar su renuencia en ejecutar las resoluciones referidas como alegan que han procedido a solicitar la ampliación del calendario de compromisos ante el Ministerio de Economía y Finanzas, sin que esté hasta la fecha haya atendido tal requerimiento.

El Tribunal considera que dicho argumento no exime de responsabilidad a las autoridades del sector, directa o indirectamente emplazadas con la demanda, sino que se pone de manifiesto una actitud insensible y reiterada de parte de los funcionarios del Gobierno Regional de Áncash, respecto del reclamo del recurrente.

- c) Que, si bien los actos o procedimientos previos para el pago que contiene la resolución materia de reclamo es de obligación de la UGEL; no obstante, no solo basta emitir la resolución que reconoce el derecho adquirido por el administrado, sino iniciar los trámites tendientes a la obtención de la autorización presupuestal y desembolso correspondiente por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.
- d) Que, si bien es cierto que la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay, es el órgano responsable de ejecutar la resolución materia de reclamo, al ser una unidad ejecutora del pliego del Gobierno Regional de Áncash, ello no impedía ni le prohibía al Gobierno Regional por intermedio de su Procurador Público, verificar y controlar el cabal y oportuno cumplimiento del mandato contenido

en ella, puedes estructuralmente la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay, es un órgano subordinado del gobierno Regional de Áncash.

1.3 Etapa impugnatoria

1.3.1 Apelación de sentencia del demandado

De fojas 46 a fojas 49, consta el recurso de apelación de sentencia, interpuesto por el Gobierno Regional de Áncash, debidamente representado por su Procurador Público Regional Adjunto, el abogado Ángel Fernando Yldefonso Narro, contra la resolución N° 04, de fecha 11 de julio del 2017, en el extremo que RESUELVE: DECLARANDO FUNDADA la demanda por Bonifacio Gregorio Mena Ríos, ORDENANDO que la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay, dé cumplimiento en sus propios términos la Resolución Directoral – UGEL Recuay N° 001269, de fecha 29 de setiembre del 2016, en un plazo no mayor de diez días desde notificada con la resolución.

Se interpone recurso de apelación, esperando que el superior jerárquico realizando mejor estudio de autos y con otro criterio, REVOQUE la resolución apelada, en razón a los siguientes fundamentos:

- a) Se establece lo siguiente: “aclarar que el pago de dicha asignación queda sujeto al crédito suplementario o transferencia de partidas presupuestales que otorga el Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia, la efectivización, está sujeta al cumplimiento de una condición de carácter ineludible, en observancia del principio de legalidad presupuestaria y al artículo 192° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De esta manera como los actos administrativos cuyo cumplimiento solicita, No indica fecha de ejecución sino

queda claramente establecido que el cumplimiento de las mismas está sujeto al crédito suplementario o transferencia de partidas presupuestales que otorga el Ministerio de economía y finanzas".

En este punto, se debe precisar que no se ha considerado al momento de resolver que las resoluciones administrativas no fueron cuestionadas por el demandante ni han sido anuladas, por lo que constituye cosa decidida.

- b) De esta manera, al momento de resolver no se ha tomado en cuenta que la ejecución de la resolución administrativa materia de cumplimiento, no indica que sea de ejecución inmediata; por el contrario, está condicionada al presupuesto. En tal sentido, los actos administrativos cuyo cumplimiento se pretende no poseen la naturaleza o el carácter de resolución de cumplimiento automático, por lo que para la ejecución del pago se requiere de un procedimiento previo, ante las instancias administrativas competentes a fin de determinar de forma fehaciente que la autoridad administrativa cuenta con el presupuesto necesario para su cumplimiento.
- c) Que, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el expediente N° 0168-2005-AC/TC, de fecha 29 de septiembre de 2005, ha establecido en el fundamento 14,15 y 16 de la misma, los requisitos comunes de la norma legal y del acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento. De la jurisprudencia antes citada, se desprende que los actos administrativos están sujetos a controversia compleja y a interpretaciones dispares, dado que para el demandante es ejecución inmediata y para el demandado no tiene plazo de ejecución ni existentes documentos de Dirección Regional de Educación de Áncash, que acredite la disponibilidad presupuestal.

1.3.2 Admisión y traslado de recurso de apelación

Mediante Resolución N° 05, de fecha 14 de agosto del 2017, se resuelve CONCEDER APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO contra la Resolución N° 04, de fecha 11 de julio del año 2017 (SENTENCIA); efectuada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash representado por Ángel Fernando Yldefonso Narro en los seguidos por Bonifacio Gregorio Mena Ríos sobre proceso de Cumplimiento con Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay y otros, remitiendo el proceso a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash.

1.3.3 Pronunciamiento de la Sala Civil

Con resolución N° 09, de fecha 09 de noviembre del 2017, la Sala Civil declara IMPROCEDENTE la demanda de proceso de cumplimiento de fojas cinco a nueve, interpuesta por don Bonifacio Gregorio Mena Ríos, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash, bajo los siguientes fundamentos:

- a) De acuerdo con el artículo 200° inciso 6) de la Constitución Política del Perú, la demanda de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; asimismo el artículo 66°, inciso 1) del código procesal constitucional, señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto ordenar que el funcionario o autoridad renuente, dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme. En efecto no basta que una norma de rango legal o un acto administrativo se haya aprobado cumpliendo los requisitos de forma y fondo que impone la

Constitución, las normas de bloque Constitucional o la Ley, según sea el caso y que tengan vigencia, sino que es indispensable también, que ya sean eficaces. Es sobre la base de esta última dimensión que conforme a los artículos 3°, 43° y 45° de la Constitución como el Tribunal Constitucional reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos. Por tanto, cuando una autoridad o funcionario es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo que incide en los derechos de las personas surge el derecho de defender la eficacia de las normas legales y los actos administrativos a través del proceso constitucional de cumplimiento.

- b) El Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 12 de la sentencia emitida en el Expediente N° 00168-2005-PC/TC, que constituye precedente vinculante para la judicatura nacional, ha establecido que: "para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato, de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto de que de no reunir tales características como la vía del referido proceso no será idóneo".
- c) Asimismo, es conveniente recordar también que el supremo tribunal, en la Sentencia N° 191-2003-AC/TC, ha precisado que "para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver se puede expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la Ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de

un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de las condicionales, que se haya acreditado haber satisfecha las condiciones; asimismo, que se trata de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitablemente de la Ley o del acto administrativo que lo contiene”.

- d) A efectos de pronunciamiento sobre el recurso impugnativo interpuesto por la demandante, se debe advertir que la premisa *mandamus* cierto, hace referencia a su condición de seguro y verdadero, sobre el cual no existe duda y que es uno establecido de manera precisa e incontrovertible, es factible concluir que tales características implican certeza sobre la ordenado y las condiciones en que ellos debe ser ejecutado. La claridad está referida a la evidencia y a la fácil distinción del mandato; así el significado del *mandamus* debe fluir "claramente" de los preceptos de la norma legal o del acto administrativo; aserto este que se condice plenamente con la jurisprudencia constitucional enunciados anteriormente.
- e) Analizada acuciosamente la Resolución Directoral-UGEL Recuay N° 001269, de fecha 29 de septiembre del 2016, obrante de folios 2 a 3, resulta evidente que el citado acto administrativo materia de demanda no contiene un *mandamus* cierto y claro.
- f) No obstante, de la atenta lectura de los considerandos de la referida resolución y de la parte resolutive anotada precedentemente no se colige la premisa: i) de cuándo habría ingresado a laborar el demandante como docente, esto es, la fecha de ingreso y de cese, o si continúa laborando; ii) de las fechas y de los periodos reintegrados, es decir, no se especifica desde y hasta cuándo se ha liquidado el reintegro del 30% por preparación de clases y evaluación; en tal sentido, resulta

evidente que en el presente caso, la resolución directoral-UGEL Recuay N° 001269, de fecha 29 de septiembre del 2016, cuyo cumplimiento se solicita no reúne las características mínimas comunes del mandato desarrollado en el fundamento jurídico número 12 de la sentencia expedida en el Expediente N° 00168-2005-PC/TC; pues el *mandamus* de la resolución cuyo cumplimiento se solicita, no resulta cierto y claro, al no haberse consignado los periodos reintegrados, y desde cuando vendría o no laborando el actor.

II MARCO TEÓRICO

2.1 Las garantías constitucionales en la Constitución Política del Perú de 1993

La Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH, 2006) resalta un gran problema. Precisa que, desde la proclamación de los derechos humanos, el ejercicio pleno y eficaz de estos ha estado envuelto por diversas limitaciones, y justamente es por ello que existe un divorcio entre los derechos humanos reconocidos en la norma constitucional y su eficacia en la práctica; problema que se soluciona teóricamente con las garantías normativas, institucionales y jurisdiccionales, que se han establecido para proteger los derechos humanos ratificados por cada Estado.

Es de saber que el Estado de derecho gira en torno a tres principios fundamentales: la juridicidad, el control y la responsabilidad. Los derechos humanos no pueden ser ajenos a que la normatividad de cada país posibilite una buena relación entre los individuos o grupos con el Estado, quien asume la gran responsabilidad de dar cumplimiento a los derechos de las personas, siendo así indispensable el desarrollo y perfeccionamiento de mecanismos de control que puedan emplearse para la protección inmediata de esos derechos.

La Constitución determina la relación entre el pueblo, la autoridad y el gobierno, pero dentro de ello se encuentra frecuentemente que la sociedad civil es víctima de violación de sus derechos, quebrantamiento que se da por parte de la autoridad o funcionarios. Es entonces cuando las personas podemos recurrir a las garantías constitucionales, las cuales buscarán justicia y equilibrio entre los principios de autoridad y libertad humana.

La Constitución Política del Perú, aprobada en el referéndum del 31 de octubre de 1993, no fue la primera que dentro de su contenido consideró a estas garantías constitucionales. Según García Belaunde (1989), las garantías que hoy en día conocemos en nuestro ordenamiento jurídico son:

- i. *Habeas corpus*: Esta garantía es introducida al ordenamiento jurídico peruano en 1897, y es el que con más insistencia ha sido ejecutado ante los tribunales, y en consideración del autor, probablemente el más importante por sus alcances.
- ii. Acción de amparo: Se introdujo al ordenamiento jurídico peruano en 1974 dentro del contexto de la Ley 20554, Ley de la reforma agraria; pero solo fue generalizado desde la Constitución Política de 1979. El autor enfatiza en que esta garantía y la anterior mencionada se encontraban reguladas por la Ley 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo; que posteriormente en el 2004 fue derogada por la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- iii. La inconstitucionalidad: Proclamada como una necesidad por diversos juristas, fue aprobada por el Código Civil de 1936; posteriormente fue introducida con el nombre de acción de inconstitucionalidad a la carta de 1979, de tal forma que “no solo era ejercida en vía de excepción (como cuestión prejudicial y ante el fuero común) sino en vía de acción (ante el Tribunal de garantías constitucionales de acuerdo a la Ley 23385”.
- iv. Acción popular: Fue creada dentro de la Constitución Política de 1933, siendo ratificada también dentro de la constitución de 1979 y posteriormente en nuestra Constitución de 1993 como parte de las garantías constitucionales.
- v. El juicio político o ante-juicio, que existió desde hace poco menos de dos siglos, el autor menciona que es un proceso, pero sin llegar a ser jurisdiccional. Existe

acusación en forma, análisis y evaluación de los hechos, contando con el derecho de defensa, pero es utilizado solo para que la Sala de la Corte Suprema se permita juzgar al infractor de la Constitución. (p. 15)

Cabe recalcar que lo mencionado por el autor citado anteriormente fue redactado aun en la vigencia de la Constitución Política de 1979.

La nueva Constitución Política del Perú de 1993, en su Título V, artículo 200° consideró seis garantías Constitucionales dentro de las cuales alude: a la acción de *habeas corpus*, acción de amparo, acción de *habeas data*, acción de inconstitucionalidad, acción popular y acción de cumplimiento.

Chanamé (2017) comenta sobre estas garantías mencionando que el *habeas corpus* tiene la finalidad de proteger el derecho de la libertad de la persona y los derechos constitucionales conexos a este ante la violación o amenaza de parte de una autoridad o de un particular, teniendo el juez que comprobar este hecho y ordenando la inmediata libertad de la persona o que se suspenda la violación de este derecho. Asimismo, la acción de amparo cumple con la finalidad de proteger los demás derechos constitucionales de la persona ante la violación o amenaza por parte de una autoridad o persona particular. La acción de *habeas data* protege al derecho de acceso a la información de cualquier entidad pública y el derecho a que no se suministre información que pueda afectar a la intimidad personal y familiar. El Proceso de Inconstitucionalidad tiene la finalidad de que las leyes y otras normas con rango de ley no quebranten lo dispuesto por la Constitución. En cuanto a la acción popular, es un proceso constitucional sobre las normas jurídicas de jerarquía inferior a la ley que contravenga la Constitución o a la ley. Y, por último, la acción

de cumplimiento, que protege el derecho a que las autoridades competentes cumplan lo dispuesto por alguna norma si se muestran reacias a acatarlas.

2.2 La acción de cumplimiento

2.2.1 Antecedentes

2.2.1.1 Writ of Mandamus

García Merino (2014) argumenta que los *writ of Mandamus*, son los mecanismos o procesos en el derecho norteamericano para ordenar a un funcionario del gobierno, o, en algunos Estados, a un tribunal inferior a quien lo emite, el cumplimiento de su deber impuesto por las leyes y reglas de práctica civil.

En el siglo XII, el rey inglés pone en curso el manejo de la cosa pública, para poder desplegar sus tropas, cobrar impuestos, nombrar funcionarios y realizar algún acto público, para ello creó los denominados *King's Writs*. Posteriormente, al observarse su frecuente uso en el ámbito del acceso a los tribunales de la Corona, llegaron a tomar la forma de decretos, mandamientos, proveídos u órdenes dictados por el Rey con la finalidad que los jueces y tribunales tuvieran noción de los procesos promovidos por los súbditos ingleses.

Tiempo después, estos eran dictados por los jueces, con la finalidad de que lleguen al demandado para presentarse a juicio y contestar la demanda que recae en él, rendir pruebas y formular alegaciones. Actualmente, los *Writs*, en el derecho procesal inglés, son mecanismos procesales en materia penal, civil, entre otros.

El *Writ of Mandamus* es entonces un proceso judicial que tiene el objetivo de obtener un mandato por parte del Juez por el cual se ordena a que las autoridades cumplan con sus obligaciones. Según la definición clásica, “es el mandamiento que

dicta un tribunal competente en nombre del Estado o soberano, dirigido a otro tribunal inferior o a cualquier autoridad administrativa, ordenando la ejecución de un deber impuesto por la ley” (García Merino, 2014).

Es necesario mencionar que el *Writ* no puede ser interpuesto ante el presidente de la República, tampoco ante los secretarios de Estado, el Congreso de la Unión, las legislaturas estatales y los gobernadores de Estados, pues el Poder Judicial no cuenta con la competencia para ordenar a estos que cumplan con sus deberes y obligaciones, mucho menos pedir que ejerzan sus facultades.

2.2.1.2 Constitución Colombiana de 1991

Cantor (1996), colombiano, ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comenta de manera amena los motivos por los cuales se adhirió la acción de cumplimiento a su ordenamiento jurídico:

El constituyente Álvaro Gómez Hurtado presentó el proyecto con una exposición de los motivos bastante clara. De aquí podemos rescatar que:

Este es el principio de legalidad, en virtud del cual todas las actuaciones de las autoridades públicas han de ampararse en la ley, e igualmente han de encontrarse en la ley su fundamento y su límite. No pueden, pues, las autoridades públicas, actuar por su libre iniciativa ni con respaldo en su sola autoridad. Todos sus actos y disposiciones deben ajustarse al límite de sus competencias, los cuales son señalados por las ramas, ora de manera general, ora de manera específica, de suerte que la infracción directa de las leyes o la extralimitación de las mismas, en ejercicio de sus funciones públicas, compromete la responsabilidad de las autoridades. La misma

consecuencia, esto es, comprometer la responsabilidad de las autoridades debe seguirse de una situación tan seria e importante como la infracción por inacción de las autoridades, genéricamente conocida como la omisión de sus deberes.

Por ello resulta inadmisibles que las autoridades públicas, enfrente de los deberes que les impongan la Constitución y la ley con el afán de atender el interés general, puedan asumir actitudes pasivas e inertes, e incurran en conductas omisivas que, a la postre, constituyen Inobservancia de sus deberes. Con tal comportamiento se defraudan -con muy graves consecuencias las expectativas de los asociados que esperanzadamente guardan el obrar de sus autoridades. (Cantor, 1996, p. 66)

Por su parte, el constituyente Jaime Arias López, el 6 de mayo de 1991, expresó ante la sesión de la Comisión primera que “la acción de cumplimiento tiene su razón de ser en la falta de aplicación del ordenamiento jurídico y en el desacato cotidiano y recurrente de la ley” (Cantor, 1996, p. 67). Posteriormente, añade que se debe reconocer que muchas veces no se ejecutan esas ordenanzas, acuerdos, leyes que las mismas autoridades imponen, siendo necesario establecer una acción para que terminando con el cumplimiento de todo el trámite y ya habiendo entrado en vigencia, está realmente tenga legitimidad y pueda ejecutarse por todos los ciudadanos y autoridades, y para que ello suceda se necesita un mecanismo que lo garantice. El constituyente añade:

Lo mismo pasa también con los actos administrativos. Se ve cómo muchas veces las situaciones administrativas se definen a través de los actos correspondientes, pero no se ejecutan; entonces la obra pública o el servicio

público o la intervención en un caso determinado y concreto que se ha solicitado, simplemente no se ejecuta porque el funcionario no lo hace. Entonces lo que está pidiendo aquí es que se le dé a la comunidad un mecanismo para que se haga efectivo eso. (Cantor, 1996, p. 67)

Además, agrega el comentario del constituyente Juan Carlos Esguerra, indicando que con la acción de cumplimiento se pretende es consagrar al menos uno de los postulados del estado de derecho: “el respeto, la vigencia y el imperio de la ley; que no puede ser una mera declaración o intención para que el gobierno se reserve el derecho de cumplir o no, según considere que es conveniente oportuno o financieramente viable” (Cantor, 1996, p. 67).

2.2.2 Definición

Sobre la acción de cumplimiento o el proceso de cumplimiento, en el inciso 6) del artículo 200 de la Constitución Política del Perú de 1993, se establece que procede ante cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. A diferencia de lo previsto en la Constitución colombiana de 1991, se desconoce el sentido de la propuesta en el caso nuestro. La acción de cumplimiento fue añadida gracias al congresista Carlos Ferrero Costa, pero no dejó constancia sobre su fundamentación, tampoco se registra algún debate al respecto, ni se sabe de sus antecedentes directos.

Según García Belaunde (2001), la acción de cumplimiento se creó con la única finalidad de poseer en nuestro ordenamiento jurídico un medio procesal rápido para obligar al cumplimiento de una norma o un acto administrativo, ante el funcionario o autoridad que se muestre reacio a ello. Asimismo, el autor alude a

que, si bien antes no existía todavía una Ley que reglamente y precise su ejercicio, lo más preciso era guiarse de los antecedentes, es así que hace referencia como antecedente principal a la Constitución colombiana de 1991 (artículo 87°), teniendo este un significado distinto que al que aquí se ha dado. En el ordenamiento colombiano se entiende a la acción de cumplimiento como un principio de derecho que se exterioriza a través de otros medios, lo que evidentemente no se ha consagrado en la Constitución Política peruana.

A lo largo de su existencia, la acción de cumplimiento ha sido muy cuestionada, pues, si la analizamos más a profundidad, esta no tiene específicamente la finalidad de proteger un derecho humano, sino solo exigir el cumplimiento de una ley o acto administrativo, que sí podría estar vinculado con los derechos humanos, pero probablemente estaría más relacionado con cualquier otra rama del Derecho, podría ser tratado en otro tipo de proceso. Por lo tanto, para García Belaunde (2001) “es cuestionable que esta acción de cumplimiento, tomada literalmente de la Constitución colombiana de 1991, pero con alcances distintos, sea realmente un instrumento protector de derechos humanos”.

2.2.3 Naturaleza jurídica

Carpio y Velezmoro (s.f.), junto a diversos autores, redactaron comentarios a la Constitución Política del Perú de 1993, precisando acerca del artículo 200° inciso 6, que esta acción se encuentra ubicada en la Constitución, en el capítulo referido a las garantías constitucionales, donde se observa la existencia de una gran diferencia entre esta y las demás garantías descritas en ese capítulo, pues según

algunos autores la acción de cumplimiento no sería parte de un proceso constitucional.

Lo que se debe analizar es si del texto de la Constitución, se puede desprender la finalidad del proceso, qué es lo que defiende, lo que preserva o mantiene. Respondiendo a ello, podríamos ver si se trata la misma naturaleza que las demás garantías constitucionales o si es diferente de ellas.

Para Carpio y Velezmoro (s.f.), “los procesos constitucionales tienen por objeto específico la resolución de controversias en materia constitucional como nota característica, poseen, además, entidad propia como instrumento autónomo y, por último, se hallan consagrados al interior del texto de la Constitución” (p. 43).

La acción de cumplimiento en nuestro ordenamiento jurídico, está consagrada como un proceso dentro de nuestra Constitución, concediéndole requisitos para reconocer su naturaleza como un proceso constitucional. Al igual que los anteriores autores, García Merino (2014) aclara un poco más sobre la naturaleza y menciona brevemente las características que un proceso constitucional, debiendo encontrarse la presencia de los siguientes elementos:

- a) Su configuración o creación a nivel constitucional, y no simplemente mediante una ley;
- b) Existencia autónoma, esto es, con entidad propia, y no sólo como un elemento accesorio que forme parte de un proceso distinto, como puede ser el caso de los “incidentes constitucionales”; y,
- c) Su objeto, esto es, un proceso destinado a resolver controversias en materia constitucional, y no de otra clase, mediante una ley”. (p.3)

Es por ello que, aun cuando el proceso de cumplimiento cumpla con los dos primeros elementos, carece del tercero, lo cual pone en duda su condición de

proceso constitucional. “Y es que si la controversia en este proceso se deriva esencialmente de la inactividad, omisión o renuencia a no cumplir con los mandatos establecidos en una ley o en un acto administrativo” (García Merino, 2014, p.3), entonces se puede concluir en que sí se trataría de un proceso para fiscalizar la ilegalidad por la omisión por parte de la autoridad a dar cumplimiento. “No hay, pues, controversia que gire sobre “materia constitucional”, ya que su objeto no se plantea como consecuencia de la aplicación o vigencia de una norma constitucional, sino de la ley o el acto administrativo” (García Merino, 2014, p. 3).

2.2.4 Objeto

La acción de cumplimiento no tiene por objeto la protección de derechos constitucionales específicos como las otras garantías constitucionales, sino está dirigido a proteger derechos legales y de orden administrativo; dentro de ella no se resuelven controversias de materia constitucional; sin embargo, es un proceso constitucionalizado. Además, el incumplimiento de las leyes y de los actos administrativos por parte de las autoridades y/o funcionarios públicos podría constituirse en un acto que vulnera la democracia, esta entendida como un principio constitucional. El artículo 38° de nuestra Constitución reconoce como deber fundamental el cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la nación, deber que también alcanzaría a las autoridades y funcionarios públicos.

Entonces, el cumplimiento de los actos administrativos y las normas legales no puede quedar al libre albedrío de las autoridades, sino y con mayor razón, debe exigirse el respeto y ejecución de estos, acorde con la finalidad de su actividad.

En nuestro ordenamiento jurídico, el Proceso de Cumplimiento está constituido por el mandato dirigido a la autoridad o funcionario público que se muestra reacio a que se dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; de igual manera, por el mandato dirigido a la autoridad o funcionario público que se muestra renuente a emitir una resolución o dicte un reglamento cuando las normas legales así lo ordenen.

Es así como el Código Procesal Constitucional (2004), en su artículo 66, refiere:

Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente:

- 1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o
- 2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Landa (como se citó en García Merino, 2014) indica que el objeto de la acción de cumplimiento sería:

Velar por la vigencia de dos derechos constitucionales positivos: uno, la constitucionalidad de los actos legislativos y, el otro, la legalidad de los actos administrativos. En tal sentido, no basta que una norma legislativa o administrativa sea aprobada mediante los requisitos formalmente y que sea conforme a las disposiciones sustantivas establecidos en la Constitución y en la ley, sino que la eficacia del cumplimiento de las mismas se convierte en un derecho constitucional de los ciudadanos. (p. 3)

2.2.5 Legitimación y representación

La legitimación también la podemos entender como la legitimidad para obrar, esta está referida a los sujetos que la ley autoriza a formular una pretensión determinada, contradecirla, o a ser citados al proceso para de esa forma brindar una declaración eficaz o intervenir en un proceso, pues tienen interés en el resultado. Dentro de la legitimidad para obrar podemos encontrar dos aspectos:

- a) Legitimidad activa: parte que sostiene la pretensión.
- b) Legitimidad pasiva: parte contradictora.

También es menester saber que existe la llamada legitimación para la intervención de terceros, en la mayoría de los casos estos terceros terminan por integrarse en la legitimidad activa o pasiva. Viale (1994), docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú, hace referencia a que la legitimidad para obrar se vincula directamente con la relación jurídica de derecho material o el llamado estado jurídico cuya declaración de certeza o ejecución se pretende. “La legitimidad para obrar se refiere a la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz. Aunque es un concepto procesal, la legitimidad está referida a la pretensión y al objeto del proceso” (p. 4).

Rocco (como se citó en Viale, 1994, p. 5) explica que “las normas sobre legitimidad para obrar constituyen un concepto sistemático de reglas procesales concernientes a la posibilidad o licitud jurídica de accionar, para lo que es necesario recurrir a criterios fijos y constantes”, siendo por ellos que se determinan los sujetos titulares del derecho tanto de accionar como de contradecir. Entonces, en el caso del Proceso de Cumplimiento, el Código Procesal Constitucional (2004), en su artículo 67° menciona que estará legitimada para obrar:

Cualquier persona podrá iniciar el proceso de cumplimiento frente a normas con rango de ley y reglamentos. Si el proceso tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de un acto administrativo, sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Tratándose de la defensa de derechos con intereses difusos o colectivos, la legitimación corresponderá a cualquier persona. Asimismo, la Defensoría del Pueblo puede iniciar procesos de cumplimiento.

2.2.5.1 Legitimación pasiva

Se había indicado la existencia de dos tipos de legitimidad, en el anterior acápite se explicó sobre la legitimidad activa, siendo entendida la legitimación pasiva como aquella cualidad que posee el demandado otorgado conforme a ley para discutir u oponerse a la pretensión hecha en su contra. Es así como la legitimación pasiva la encontramos en el artículo 68° del Código Procesal Constitucional, el cual indica:

La demanda de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

Si el demandado no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. En todo caso, el juez deberá emplazar a la autoridad

que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

2.2.6 Requisito especial de la demanda

El Código Procesal Constitucional (2004) en el artículo 69° revela:

Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

2.2.7 Causales de improcedencia

La declaración de improcedencia significa una calificación negativa de la demanda, es decir, se rechaza la demanda al no tener los requisitos de fondo mínimos que tienen que ver con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción. Sobre las causales de improcedencia en el caso del Proceso de Cumplimiento, el artículo 70° del Código Procesal Constitucional (2004) señala:

No procede el proceso de cumplimiento:

- 1) Contra las resoluciones dictadas por el Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones;
- 2) Contra el Congreso de la República para exigir la aprobación o la insistencia de una ley;

- 3) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de amparo, hábeas data y hábeas corpus;
- 4) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;
- 5) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario;
- 6) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso competencial;
- 7) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la demanda previsto por el artículo 69 del presente Código; y,
- 8) Si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial.

2.2.8 Desistimiento de la pretensión

Monroy (1988) precisa sobre el desistimiento, señalando que, para entender el significado del desistimiento, primero debemos entender que hay una figura similar que normalmente es confundida con esta y es la renuncia. En sí se trata de una relación de género – especie. La renuncia es el abandono voluntario de un derecho o facultad, también podría ser entendido como el rechazo o negativa frente a una propuesta o petición. En cambio, cuando se habla del desistimiento solo se presenta en el proceso exclusivamente.

“El desistimiento es el acto jurídico procesal por el que, a solicitud de una de las partes, se eliminan los efectos jurídicos de un proceso, de algún acto jurídico procesal realizado en su interior, o de la pretensión procesal” (Monroy, 1988, p. 84). El desistimiento contiene dos manifestaciones: puede concretarse frente a toda

la actividad procesal hasta el momento en que se formule el desistimiento, configurándose como el desistimiento total del proceso. También puede desistirse respecto de actos específicos, tratándose de un desistimiento del proceso parcial.

Según Monroy (1988), los efectos del desistimiento del proceso son:

a. En el caso del desistimiento total, extingue el proceso sin afectar la pretensión procesal, la que puede ser intentada en un nuevo proceso, salvo que se vea afectada por la prescripción. b. Las actuaciones procesales realizadas y contenidas en el proceso materia de desistimiento mantienen su plena validez, es decir, no están afectadas por vicio alguno. c. El efecto del desistimiento parcial del recurso, es dejar firme -expedita para ser ejecutada-, la resolución que se encontraba recurrida. d. Si el desistimiento parcial es respecto de medios impugnatorios distintos al recurso, entonces se consiente en la validez, eficacia y procedibilidad del acto impugnado. (p. 85)

En cuanto al desistimiento en el proceso de cumplimiento tenemos que el artículo 71 del Código Procesal Constitucional (2004) el cual señala: “El desistimiento de la pretensión se admitirá únicamente cuando ésta se refiera a actos administrativos de carácter particular”.

2.2.9 Contenido de la sentencia fundada

Sobre el contenido de la sentencia fundada en el caso de la acción de cumplimiento, el Código Procesal Constitucional (2004), en su artículo 72° indica:

La sentencia que declara fundada la demanda se pronunciará preferentemente respecto a:

1) La determinación de la obligación incumplida;

- 2) La orden y la descripción precisa de la conducta a cumplir;
- 3) El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez días;
- 4) La orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija.

2.2.10 Ejecución de la sentencia

En cuanto a la ejecución de la sentencia en el Proceso de Cumplimiento, el Código Procesal Constitucional (2004), en su artículo 73° refiere: “La sentencia firme que ordena el cumplimiento del deber omitido, será cumplida de conformidad con lo previsto por el artículo 22 del presente Código”.

2.2.11 Normas aplicables

El artículo 74° del Código Procesal Constitucional (2004) describe las normas aplicables para el Proceso de Cumplimiento:

El procedimiento aplicable a este proceso será el mismo que el previsto por el presente Código para el proceso de amparo, en lo que sea aplicable. El Juez podrá adaptar dicho procedimiento a las circunstancias del caso.

2.3 Acto administrativo

2.3.1 Concepto

Según el artículo 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que están

destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta, todo ello en el marco normativo público.

No se puede considerar como actos administrativos a los actos de administración interna de las entidades consignados para organizar sus propias actividades o servicios. Y a los comportamientos y actividades materiales de las entidades. Estos actos administrativos pueden someterse a condición, término o modo siempre y cuando estos elementos sean compatibles con el ordenamiento legal o cuando se trate de asegurar el cumplimiento de un fin público, esto mientras una ley lo autorice. Asimismo, el artículo 2° de la Ley 27444, refiere que “una modalidad accesoria no puede ser aplicada contra el fin perseguido por el acto administrativo”.

2.3.2 Requisitos de validez

El artículo 3° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (2001), menciona los requisitos de validez de los actos administrativos, los cuales son:

1. Competencia: Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido: Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus

efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública: Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación: El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular: Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

2.3.3 Objeto o contenido

Según el artículo 5° de la Ley 27444, el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que es decidido, declarado o certificado por la autoridad. Nombra que no será admisible un objeto o contenido prohibido por el ordenamiento jurídico, ni incompatible con lo previsto por las normas, ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

En el contenido deben constar todas las cuestiones de hecho y derecho propuestas por los administrados pudiendo involucrar otras de oficio, siempre que

se le posibilite exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

2.3.4 Motivación

El artículo 6 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (2001) explica sobre la motivación que debe existir en los actos administrativos, mencionando lo siguiente:

La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado”. Es así como puede llevarse a cabo la motivación mediante la “declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

Asimismo, la Ley en mención refiere que no precisan de motivación:

A) Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento. B) Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros. C) Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

2.3.5 Ejecución de resoluciones

La Ley N° 27444, en su artículo 192° habla sobre la ejecutoriedad del acto administrativo. Dice que todos los actos administrativos serán de carácter ejecutorio, salvo disposición en contrario, mandato judicial o cuando se encuentre bajo condición o plazo acorde a ley. Asimismo, en su artículo 193° da la posibilidad de pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, siendo en casos específicos tales como: cuando la ley lo suspende provisionalmente, cuando han transcurrido 5 años desde la adquisición de firmeza, pero la administración no ha iniciado la ejecución; y cuando se cumpla la condición resolutive correspondiente conforme a Ley.

En cuanto a la ejecución forzosa, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que se trate de una obligación de dar, hacer o no hacer, establecida a favor de la entidad.
2. Que la prestación sea determinada por escrito de modo claro e íntegro.
3. Que tal obligación derive del ejercicio de una atribución de imperio de la entidad o provenga de una relación de derecho público sostenida con la entidad.
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.
5. Que no se trate de acto administrativo que la Constitución o la ley exijan la intervención del Poder Judicial para su ejecución.

Es importante conocer que la ejecución forzosa por la entidad se efectuará mediante la ejecución coactiva, ejecución subsidiaria, multa coercitiva y la compulsión sobre las personas.

2.4 Motivación de los actos administrativos

A lo largo de sus sentencias, el Tribunal Constitucional menciona y desarrolla el tema de la motivación en actos administrativos, es así como en el fundamento 4 del Expediente N.º 04123-2011-PA/TC – Lima, dice que es de especial relevancia el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, pues es parte del derecho a la certeza, siendo por eso que en cada resolución emitida por la Administración debe existir un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes aplicables. Todos los actos administrativos deben estar sujetos a la motivación pues “es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional”.

El mismo tribunal, líneas más abajo, enfatiza en que la falta de motivación o la insuficiencia de esta se puede considerar como arbitrariedad e ilegalidad “Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.” (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.).

Entonces la motivación pasa a formar parte de las garantías constitucionales del administrado porque busca evitar la arbitrariedad por parte de la Administración Pública al emitir actos administrativos. Además, la Ley N° 27444, en su título

preliminar establece al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo y se reconoce que “los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”.

A su turno los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley 27444, señalan respectivamente que, para su validez, el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (destacado agregado). (STC 04123-2011-PA/TC, párrafo 6)

De igual forma, sobre este tema tenemos a la Resolución N° 002687-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, en donde indica que la debida motivación es un requisito de validez del acto administrativo, llegando a demostrar el grado de

legitimidad de este y evitar la arbitrariedad por parte de quien lo emite. Su incumplimiento presupone: la carencia absoluta de la motivación o la motivación insuficiente o parcial. En este último caso va a prevalecer la conservación del acto, pues se trata de un vicio no trascendente. En cambio, en el primer caso lo que corresponde es la nulidad del acto administrativo.

El fundamento 16 de la resolución en mención, indica que se encuentra delimitado el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de las resoluciones por: “a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas; d) motivación insuficiente; e) motivación sustancialmente incongruente; y, f) motivaciones cualificadas”.

En palabras del Tribunal Constitucional, la Constitución no delimita la extensión de la motivación, por lo que esta debe estar en relación de lo pedido, teniendo que existir congruencia entre este y lo resuelto. Esta tiene que ser por sí misma justificación suficiente para la decisión adoptada, aun sea esta breve y concisa o sea muy extensa.

Dentro del acto administrativo, la motivación se convierte en el objeto principal de control integral por parte del juez constitucional, permitiéndole adentrarse en la actividad administrativa realizada. Asimismo, la motivación se realiza en cumplimiento del principio de legalidad, para darle vigencia efectiva; siendo importante recalcar la vinculación tan estrecha existente entre los derechos de las personas y la actividad administrativa.

III JURISPRUDENCIA SOBRE EL TEMA

- Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01900-2021-PC/TC Áncash, por la cual la demandante, solicita el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Directoral 03601-2019-UGEL-Hz, de fecha 10 de julio de 2019, que reconoce a su favor, en su calidad de docente cesante de la jurisdicción de la UGEL Huaraz, el pago de la suma de S/ 128 122.03, por concepto de recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional del 5 % por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, con el pago de los intereses legales y los costos procesales. Al respecto el máximo intérprete de la Constitución, establece los siguientes fundamentos:

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil señaló, de conformidad con la sentencia de este Tribunal, recaída en el Expediente N° 0419- 2001-PA/TC, que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N° 276 y que la Ley N° 24029, por lo que resulta pertinente su aplicación en el caso de autos. Este precedente administrativo excluyó a la bonificación por preparación de clases del listado de beneficios en los que se aplica, para su cálculo, la remuneración total. En este sentido, en el Informe Legal N° 326-2012- SERVICIO CIVIL/OAJ, se concluyó que “El Tribunal del Servicio Civil, estableció mediante precedente administrativo de observancia obligatoria, los beneficios que tenían que ser calculados en función a la remuneración total, entre los

cuales no se encuentra la bonificación mensual por preparación de clases”. Por lo que ha excluido a la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, de los beneficios en los cuales sí se aplica para su cálculo la remuneración total. Asimismo, debe precisarse que, conforme con el artículo 56° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el concepto solicitado en la demanda junto con otros más, han sido incorporados en la remuneración íntegra mensual. 12. Por consiguiente, la Resolución Directoral 03601-2019-UGEL-Hz, de fecha 10 de julio de 2019 (f. 5), que reconoce a favor de la demandante el monto de S/. 128,122.03, es contraria a lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, por lo que Declaró INFUNDADA la demanda de cumplimiento.

- Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02147-2021-PC/TC Ayacucho, por la cual, el demandante solicita de que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Directoral 05469, de fecha 20 de septiembre de 2017, y que proceda a pagarle la suma de S/44,362.62 por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total, conforme al cálculo realizado en mérito de lo dispuesto por la Ordenanza Regional 007-2016-GRA/CR, de fecha 23 de mayo de 2016, así como el pago de los costos del proceso, al respecto el máximo intérprete de la Constitución, establece los siguientes fundamentos:

Mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el

Tribunal del Servicio Civil, estableció que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no es aplicable para el cálculo de los beneficios siguientes: (i) La asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, a la que se refiere el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276; (ii) La asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276; (iii) El subsidio por fallecimiento de un familiar directo del servidor, al que se refiere el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276; (iv) El subsidio por fallecimiento del servidor, al que se refiere el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276; (v) El subsidio por gastos de sepelio, al que se refiere el artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276; (vi) La asignación a la docente mujer por cumplir veinte (20) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley N° 24029; (vii) La asignación a la docente mujer por cumplir veinticinco (25) años de servicios, referida en el artículo 52° de la Ley N° 24029; (viii) La asignación al docente varón por cumplir veinticinco (25) años de servicios, referida en el artículo 52° de la Ley N° 24029; (ix) La asignación al docente varón por cumplir treinta (30) años de servicios, referida en el artículo 52° de la Ley N° 24029; (x) El subsidio por luto ante el fallecimiento de familiar directo del docente, referido en los artículos 51° de la Ley N° 24029 y 219° y 220° de su Reglamento; (xi) El subsidio por luto ante el fallecimiento del docente, referido en los artículos 51° de la

Ley N° 24029 y 219° y 220° de su Reglamento; (xii) El subsidio por gastos de sepelio para el docente, referido en el artículo 51° de la Ley N° 24029 y el artículo 219° de su Reglamento.

Además, ese precedente administrativo excluyó a la bonificación por preparación de clases de este listado de beneficios en los que se aplica, para su cálculo, la remuneración total. En este sentido, en el Informe Legal N° 326- 2012-SERVIR/GG-OAJ, se concluyó que “El Tribunal del Servicio Civil, estableció mediante precedente administrativo de observancia obligatoria, los beneficios que tenían que ser calculados en función a la remuneración total, entre los cuales no se encuentra la bonificación mensual por preparación de clases, por lo que no podría aplicarse a este último lo señalado en el referido precedente vinculante”; por lo que declaró infundada la demanda de acción de cumplimiento.

- Corte Suprema de Justicia de la República. Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación N° 10365 – 2018 Loreto; por la cual, debe resolverse la controversia, que gira alrededor de determinar si corresponde o no otorgar a la demandante el recalcule o reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 48° de la Ley N.° 24029, modificado por la Ley N.° 25212 y si este alcanza hasta su condición de docente cesante. Asimismo, corresponde determinar si al demandante le corresponden los incrementos por los Decretos de Urgencia Números N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 en el pago del beneficio adicional por vacaciones, se señala que la Corte Suprema a través de sus Salas

Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, señalando que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra. Por lo tanto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, este Supremo Tribunal ha adoptado esta línea jurisprudencial (doctrina jurisprudencial) para efectos de evaluar los casos referidos a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, resulta un criterio judicial válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos. Además, de cumplir con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Por esas consideraciones, y en aplicación de lo previsto en el artículo 396° del Código Procesal Civil, Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada Gobierno Regional de Loreto, mediante escrito de fecha 22 de febrero del 2018, de fojas 235 a 239; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fecha 19 de octubre del 2017, de fojas 198 a 204; y, actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia apelada que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda, ORDENARON que la entidad demandada cumpla con el pago a favor del demandante de: a) Los reintegros que corresponden al período laborado por el demandante mientras perteneció al régimen de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, por el concepto de

Bonificación Especial por Preparación de Clases, equivalente al 30% de su remuneración total, esto es del 21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre de 2012,

b) El pago de la Remuneración Personal equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, previa deducción de lo pagado, y,

c) El pago del Beneficio Adicional por Vacaciones, equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional; adeudos que deberán considerar los incrementos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, así como el respectivo cálculo y pago de los intereses legales devengados; INFUNDADA en los extremos que solicita: a) El pago del reintegro de la Bonificación por 05 Quinquenios, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CASACIÓN N.º 10365 – 2018 LORETO Preparación de Clases Art. 48º - Ley N° 24029, equivalente al 05% de su remuneración total por cada quinquenio cumplido y, b) El pago de la Bonificación Adicional por Servicio Efectivo en Zonas Rurales y de Frontera, equivalente al 25% de su remuneración total, de conformidad al artículo 5º del Decreto Ley N.º 25951, así como la pretensión accesoria consistente en la inclusión en planillas del pago solicitado; sin costas ni costos del proceso.

IV ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

Culminando la revisión del Expediente N° 00268-2017-0-0201-SP-CI-01, expediente civil materia de sustentación, se puede estimar que existieron algunas deficiencias durante el desarrollo del proceso, recalcando las siguientes:

4.1 La demanda

La presente demanda ha sido redactada cumpliendo los requisitos de forma y de fondo previstos en los artículos 130° y 424° del Código Procesal Civil. Como sabemos, el Código Procesal Civil debe aplicarse supletoriamente al código procesal Constitucional al hecho concreto de la acción de cumplimiento, por lo cual no existió ninguna observación de forma o fondo en el escrito de la demanda. Sin embargo, resulta extraño que, en el pronunciamiento sobre el fondo, la judicatura haya tomado en cuenta la errónea e ilegal conducta de quienes redactaron la Resolución Directoral UGEL-Recuay N°001269; es evidente que, en tal resolución administrativa, la Administración Pública estaba otorgando Derechos que pretenden ser abiertamente desconocidos.

Asimismo, cabe destacar que la demanda cumple con los requisitos previstos en el Código Procesal Constitucional, esto es, adjuntar la resolución administrativa cuyo cumplimiento se pretende, así como el escrito administrativo de requerimiento formulado ante la administración pública. Además, se puede apreciar en la práctica, este requerimiento no suele surtir ningún efecto, porque la autoridad administrativa en la mayoría de casos persiste en la renuencia de acatar dicho mandato, amparándose muchas veces en la falta de presupuesto, o en alguna otra circunstancia material que impida el cumplimiento de la misma.

En la demanda no se adjuntan tasas judiciales porque los demandantes en procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de las mismas. Asimismo, en la demanda, los fundamentos de hecho se encuentran corroborados con los correspondientes medios probatorios, porque como sabemos, la carga de la prueba la tiene quien argumenta un determinado hecho. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos en la demanda, estos han sido presentados en este escrito postulatorio, por lo que no hay ningún impedimento de índole temporal para que puedan ser admitidos o valorados oportunamente por la judicatura. Asimismo, la prueba ofrecida es básicamente instrumental, dada la naturaleza de este proceso constitucional.

En cuanto a la fundamentación jurídica del petitorio, si bien es cierto se han invocado normas constitucionales y de derecho sustantivo. Por ende, necesario que se incluyan sentencias tanto del Tribunal Constitucional como de la Suprema, pues la jurisprudencia es la que le da vida al derecho. Complementariamente, se debió citar alguna fuente doctrinaria que oriente en sentido de la acción. Debo aclarar que en el 2.3 de los fundamentos de hecho, el demandante hace referencia a una sentencia del Tribunal Constitucional, la misma que sería de aplicación vinculante en este caso; sin embargo, y por una cuestión de orden, lo correcto es incluir dicha sentencia también dentro de la fundamentación jurídica de la demanda.

4.2 Auto admisorio a la instancia

Luego de realizar la evaluación de los requisitos de forma y fondo de la demanda, y al considerar además que la demanda reúne las condiciones de la acción, el juez resuelve admitir a trámite la demanda, corriendo traslado al

demandado por el plazo de cinco días hábiles a fin de que conteste la demanda, bajo apercibimiento de declarársele rebelde. Sobre esta primera observación no tengo mayor observación, en tanto que considero que la demanda en efecto, cumple con todos los requisitos y condiciones para ser admitida.

4.3 La contestación de la demanda

Los requisitos para la contestación de la demanda se encuentran previstos en el artículo 442° del Código Procesal Civil. El primer inciso hace referencia a que se deben observar los requisitos previstos para la demanda, en tanto fueran aplicables. En esta contestación no se cumple lo establecido en este inciso como requisito especial de la contestación.

El segundo inciso menciona que debe pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados. En este caso, el Gobierno Regional de Áncash alega no ser la autoridad o funcionario público competente para dar cumplimiento a la Resolución Directoral UGEL - Recuay N° 001269. Además, se hace referencia a requisitos que el Tribunal Constitucional ha señalado en cuanto a las acciones de cumplimiento. El demandado en este caso menciona dichos requisitos, pero no puntualiza si en esta demanda se cumplen o no los mismos, no cuestionando directamente por lo menos en este punto, los argumentos de la demanda.

El tercer inciso se refiere a que se debe reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio

puede ser apreciado por el juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos. Este tercer inciso tampoco llega a cumplir.

En cuanto al inciso cuarto, el demandado no expone los hechos en que se funda su defensa de forma ordenada y clara, pues en el escrito menciona los "fundamentos de hecho" mas no los "fundamentos de mi defensa".

Por último, se observa que los medios probatorios a valorar son los ofrecidos por el actor en su escrito de demanda.

Se debe de recalcar que, en el punto tercero de la contestación a la demanda, el Gobierno Regional de Áncash, desconoce su propia titularidad y, por lo tanto, su legitimidad para obrar pasiva, argumentando que la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay es la única responsable de dar cumplimiento a la resolución que genera este proceso. Además, argumenta entre otras cosas, que la UGEL de Recuay cuenta con presupuesto propio; ante dicho argumento, considero que el Gobierno Regional demandado debió deducir la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, para que de esta manera se pueda cuestionar válidamente la existencia de una relación jurídico - procesal válida.

En el punto cuarto de la contestación que formula el Gobierno Regional se señala que el acto administrativo no posee carácter de autoaplicativo, lo cual es cierto desde el punto de vista práctico, sin embargo, también es cierto que la protección de los derechos constitucionales está a cargo del Estado quien no solo debe promoverlos sino hacerlos efectivos, optimizando para ello esfuerzos y recursos. Lo cierto es que, lamentablemente, en nuestro país se ha vuelto una costumbre que la autoridad administrativa cumpla con una resolución emitida en beneficio de un administrado, este último necesariamente debe demandar. Sin la

sentencia judicial de cumplimiento, los derechos de los administrados se tornan ilusorios y no llegan a materializarse nunca. Esto es tan grave como creer que, para defender el derecho a la libertad, por ejemplo, primero se tenga que interponer un *habeas corpus*, lo cual es absurdo, porque incluso el mismo periodo de duración del proceso constitucional es de por sí, una afectación a los derechos constitucionales por la demora en su tramitación.

En el punto quinto de la contestación, se hace referencia a un conjunto de requisitos que el Tribunal Constitucional ha señalado para la procedencia de las acciones de cumplimiento. Sin embargo, el demandado se conforma con enunciar dichos requisitos, sin puntualizar si en esta demanda se cumplen o no los mismos, lo que puede generar en el juez un juicio negativo respecto de la oposición del demandado, quien no cuestiona directamente por lo menos en este punto, los argumentos de la demanda.

En los fundamentos quinto al octavo, el demandado invoca diversas normas jurídicas atinentes al cumplimiento de obligaciones patrimoniales del Estado; sin embargo, y sin que tenga mayor sentido, en el considerando noveno, el demandado se limita a afirmar que su representada ha cumplido con dichas normas, con lo que tampoco se observa un cuestionamiento directo y categórico de los fundamentos expuestos de la demanda. Además, el demandado señala que las resoluciones administrativas que la accionante pretende impugnar en vía judicial. Este punto de la contestación resulta impertinente por cuanto este no es un proceso contencioso administrativo, y tampoco se discute la validez de los actos de la administración, al contrario, lo que se pretende es que dichos actos administrativos se cumplan.

Nuevamente considero que este argumento del demandado terminará influyendo de manera negativa en la convicción del juez respecto de su posición.

Finalmente, en el punto décimo de la contestación, el demandado afirma "para acceder a un derecho o beneficio hay que probarlo", esta afirmación es contraria a los principios básicos del Estado constitucional donde evidentemente para exigir la protección de nuestros derechos constitucionales no es necesario acreditar nada más que su vulneración o puesta en peligro. Asimismo, los procesos constitucionales, dada su finalidad, deben estar libres de toda formalidad excesiva, posibilitando en acceso fácil a la tutela jurisdiccional efectiva en materia constitucional.

Desde el punto de vista formal, la contestación de la demanda no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 442° del Código Procesal Civil, porque una contestación no tiene "fundamentos de hecho, sino que el demandado debe pronunciarse sobre los hechos expuestos en la demanda de manera categórica, no ambigua ni oscura; sin embargo, en esta contestación observamos que el demandado, luego de su petitorio, ha redactado lo que él denomina fundamentos de hecho como si se tratara de una demanda. Asimismo, de manera inexplicable, antes de los fundamentos jurídicos se ha consignado un ítem denominado "fundamentos de hecho de la demanda", lo cual resulta un evidente descuido por parte del demandado, quien tampoco ha considerado otros requisitos formales de la contestación como por ejemplo el pronunciamiento respecto de los documentos que se le imputan haber recibido o firmado. En suma, el demandado le ha dado a su contestación la forma de una demanda, incumpliendo aspectos formales previstos en la ley procesal y que debieron generar su inadmisibilidad.

Adicionalmente, los anexos de esta contestación tampoco han sido correctamente enumerados, porque según manda la ley procesal, los anexos se enumeran con un número seguido de una letra minúscula, dependiendo del número de escrito del que se trate. En esta contestación, el demandado ha empleado únicamente números, lo cual es incorrecto desde el punto de vista formal.

4.4 Resolución numero dos

Con fecha nueve de mayo del 2017, el juzgado, con adecuado criterio resuelve no admitir la contestación a la demanda presentada extemporáneamente por el procurador público del Gobierno Regional de Áncash. Siendo que la UGEL Recuay no presentó contestación alguna, y estando ambos demandados debidamente notificados, se resuelve declarar rebelde a ambos demandados, por lo que, en aplicación del principio de preclusión procesal, estos ya no podrán contestar la demanda ni ofrecer medios probatorios. Sin embargo, y conforme lo establece la ley procesal, los rebeldes podrán incorporarse al proceso en cualquier momento posterior, sujetándose al estado en que este se encuentre. Cabe mencionar que la UGEL Recuay, a través de su representante legal, se apersonó al proceso sin ofrecer medios probatorios, observando también el principio de preclusión procesal.

4.5 La sentencia

Mediante Resolución N° 04, de fecha 11 de julio del 2017, el Juzgado Mixto de Recuay, dicta sentencia declarando fundada la demanda, ordenando que la Unidad de Gestión Educativa de Recuay, dé cumplimiento a la Resolución Directoral UGEL Recuay N° 001269, del 29 de setiembre del 2016, otorgándole

para dicho cumplimiento un plazo no mayor a 10 días. Asimismo, se señala un apercibimiento, para que, en caso de incumplimiento de la autoridad administrativa, se remitan copias al Ministerio Público por la comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

Desde el punto de vista formal, podemos decir que se trata de una sentencia breve, pero pese a ello se incurre en la mala práctica de emplear las mismas consideraciones jurídicas para todos los casos, podemos ver que los considerandos primero y segundo son un "copia y pega" de la Constitución Política y del Código Procesal Constitucional. Desde el punto de vista de la motivación judicial, lo correcto hubiera sido que el juzgador no solo enuncie la norma jurídica, sino que además la interprete en función al caso concreto y realice el juicio de subsunción. Como sabemos, para realizar el juicio de subsunción es necesario identificar una premisa mayor (norma jurídica), una premisa menor (caso concreto), y una inferencia jurídica que vendría a ser la conclusión de si se aplica o no dicha norma a la situación concreta. En los considerandos primero y segundo de la sentencia no observamos que se haya realizado ninguna subsunción, por lo que no se puede entender cuál fue el razonamiento del juzgador en cuanto a la interpretación y la aplicación de las normas jurídicas citadas al caso concreto.

En el considerando tercero se evidencia que se ha cumplido con el trámite correspondiente previsto por el artículo 69° del Código Procesal Constitucional como requisito especial para el proceso de cumplimiento; pues el demandante requirió al director de la UGEL Recuay, el cumplimiento del pago de reintegro del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en mérito a la Resolución Directoral UGEL Recuay N° 001269.

Es importante precisar que en el considerando cuarto se explica que la resolución antes mencionada constituye un acto válido y vigente, pues no se ha demostrado su nulidad por algún acto administrativo posterior ni jurisdiccional. Además, reconoce que el mandato es cierto, claro y de obligatorio cumplimiento. Es rescatable que en la sentencia se haya utilizado jurisprudencia del Tribunal Constitucional, esto con respecto a la incondicionalidad.

En la sentencia de primera instancia se afirma el principio *pro homine*, en el sentido en que se resalta la posición del Tribunal Constitucional consistente en poner de relieve que los funcionarios del Estado, en este caso del Gobierno Regional de Áncash, no pueden asumir una posición pasiva ni indiferente ante los legítimos reclamos de la ciudadanía. Dentro de una ideología de Estado social de derecho, la sentencia se apareja a lo dicho por el Tribunal Constitucional en el sentido que el Estado peruano permanentemente vulnera los derechos del personal docente y como se mencionó líneas atrás, el Estado suele obstaculizar con exigencias burocráticas, el respeto irrestricto de los derechos constitucionales. En tal sentido la sentencia no solamente satisface el control de constitucionalidad en el sentido que la constitución reconoce a plenitud todos los derechos laborales, sino que además esta sentencia se ha dictado conforme al control de convencionalidad, específicamente respecto del Pacto de San José de Costa Rica en lo relativo al rol promotor que debe cumplir el Estado respecto de los derechos sociales de sus ciudadanos.

Se debe dejar en claro que estos controles, tanto de constitucionalidad como de convencionalidad, no han sido expresamente citados en la sentencia, pero manera implícita han sido recogidos y aplicados por el juzgado.

En el quinto considerando de la sentencia, quizás sin quererlo, el juzgado se inclina por la teoría de la confusión dualista sobre los derechos humanos de Gregorio Peces Barba, enfatizando desde el punto de vista axiológico, que el Estado no puede desentenderse de su obligación constitucional de cautelar no solo la adquisición de derechos por parte de los ciudadanos, sino que debe mantener una actitud vigilante respecto de su efectiva realización. Por lo tanto, no basta con que el Estado emita resoluciones otorgando derechos, sino que la administración pública, en este caso la UGEL Recuay, debe gestionar la obtención del presupuesto necesario para el cumplimiento de sus obligaciones no únicamente judiciales, sino también de aquellas administrativas que no han sido judicializadas.

En el sexto considerando, el juez nuevamente acierta al concebir al Estado como un sistema coordinado que aspira a una finalidad común que es el bienestar social; precisamente por ello, el juzgado considera que aparte de la UGEL, el Gobierno Regional de Áncash, debe contribuir en el logro de la protección efectiva de los Derechos Humanos, por lo que a nivel procesal, el Gobierno Regional tiene toda la legitimidad para obrar pasiva, porque más allá de las escrituras funcionales del Estado, es necesario poner énfasis en el carácter prestacional de los derechos humanos.

4.6 Recursos de apelación

Desde el punto de vista formal, el recurso cuenta con todos los requisitos formales; sin embargo, podemos advertir que no se ha respetado el orden que prevé el Código Civil, por cuanto la naturaleza del agravio debe ir al final del recurso y no antes de la fundamentación del agravio, como lo ha hecho el apelante. Este

detalle formal, se cree, no afecta en gran medida el fondo del pedido impugnatorio, pero lo hago notar en aras de cumplir las exigencias del presente trabajo académico.

Desde el mismo punto de vista formal, el apelante consigna el ítem “petitorio” cuando lo correcto es “pretensión impugnatoria”. De otro lado, consideramos acertada la redacción de dicha pretensión impugnatoria en tanto que muchos abogados al momento de redactar la apelación formulan dos pedidos contradictorios como si se tratara de pedidos complementarios; me estoy refiriendo a esa mala costumbre de formular a la vez pedido revocatorio y pedido anulatorio. La contradicción se presenta porque la revocación y la nulidad tienen presupuestos distintos contradictorios; por un lado, la revocación implica aceptar que se ha respetado el debido proceso, las garantías mínimas de constitucionalidad como el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa, el derecho a probar, la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros. Consecuentemente el agravio judicial radica únicamente en el sentido del fallo; esto implica que la decisión judicial, aunque equivocada, es producto de un debido proceso. En cambio, un pedido anulatorio se basa en la violación de las garantías mínimas del debido proceso judicial, por lo que todo lo actuado debe anularse.

En cuanto a la redacción de la naturaleza del agravio, existe un defecto formal en el sentido que no se ha precisado si el agravio es de naturaleza patrimonial o no patrimonial, o en todo caso si es de naturaleza procesal. Este hecho, desde mi apreciación, tampoco influye determinadamente en la decisión, pero lo señalo dada la naturaleza del presente trabajo. Incluso considero que este ítem que exige la legislación es innecesario, puesto que, de la lectura de los fundamentos del agravio, el mismo resulta evidente.

En cuanto a la fundamentación del agravio, el argumento central del recurso de apelación es que en la resolución cuya renuencia se discute, no se indica plazo ni forma de ejecución del cumplimiento de la obligación, argumentando equívocamente que las resoluciones administrativas que otorgan derechos, no tienen carácter de cumplimiento automático, argumentando que hace falta un procedimiento previo para el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales del Estado. Desde mi punto de vista, resulta absurdo que el apelante pretenda colocar las formalidades burocráticas por sobre el respeto y la protección de los derechos humanos, ignorando absolutamente el principio *pro homine*, según el cual, todo acto del Estado debe estar encadenado a la protección efectiva y eficiente de los derechos constitucionales. A fin de cuentas, si la entidad no cuenta con presupuesto disponible, el Estado de oficio puede buscar los medios para satisfacer las necesidades de sus ciudadanos sin someterlos a procesos judiciales ni administrativos lentos, costosos y perjudiciales.

El apelante sustenta su pedido en la sentencia recaída en el expediente N° 0168- 2005-AC/TC, del 29 de setiembre del 2005, argumentando reiterativamente los requisitos formales que deben reunir este tipo de demandas. Sobre el particular, se tiene que existe una grave confusión del apelante, pues uno de estos requisitos no debe estar sujeto a controversias complejas, ni a interpretaciones dispares. El apelante parece no caer en cuenta que dicho requisito no se refiere al control judicial que se puede realizar sobre las resoluciones administrativas; el simple texto de la resolución administrativa se colige con meridiana claridad aquello que dispone dicha resolución, pues literalmente señala: “RECONOCER el derecho al profesor MENA RÍOS Bonifacio Gregorio, con CM 1032643146, docente nombrado en la

Institución Educativa “Santiago Antúnez de Mayolo” de Cayac, de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay de percibir el pago de reintegro del 30% de la Bonificación Especial por Preparación de Clases Evaluación, la suma de cincuenta y dos mil ciento treinta y uno con 08/100 soles (S/ 52 131.08) descontando el pago diminuto efectuado”. No comprendo de qué manera podría interpretarse ambiguamente dicho mandato, porque su texto es claro y no admite más interpretación que la que emana de su texto literal.

Añadiendo al aspecto formal, para el recurso de apelación no se exige la fundamentación jurídica, lo que sí ha plasmado el apelante. En todo caso, únicamente ha señalado en sus fundamentos jurídicos una sola norma del Código Procesal Constitucional, genéricamente ha señalado la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y de manera absolutamente genérica "artículos pertinentes del código Procesal Civil". Considero que el apelante, aunque no lo establezca la Ley, ha señalado sus fundamentos jurídicos (lo que tampoco está prohibido por Ley), pero es una absoluta falta de respeto a la majestad del poder judicial redactar una fundamentación jurídica tan genérica.

4.7 Sentencia de vista

Desde el punto de vista formal, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash incurre en la misma deficiencia que se señaló para la primera instancia, esto es, transcribir el texto de la ley como por ejemplo en el punto 4.1. en el que se aprecia una copia literal del artículo 66° del Código Procesal Constitucional, sin que tampoco la Sala haya desarrollado en este punto el juicio de subsunción sobre el cual basa su razonamiento.

Al margen de ello, la Sala Superior en el 4.2 de su sentencia trae a colación la sentencia emitida en el Expediente N° 00168-2005-PC/TC, dejando establecido que, según el Tribunal Constitucional Peruano, las pretensiones sometidas a este tipo de controversias deben ser mandatos ciertos y claros. En el análisis del caso concreto, la Sala llega a la conclusión de que el *mandamus* contenido en la Resolución Administrativa no es seguro ni verdadero; la Sala de manera incomprensible exige que el mandato administrativo sea claro, argumentando que la Resolución Directoral cuyo cumplimiento se demanda no contiene un *mandamus* cierto y claro. Para sustentar este punto, la Sala argumenta que dicha resolución carece de datos tangenciales como la fecha en que ingresó a laborar el demandante como docente. Sobre el particular se puede precisar que dicha información la posee la administración pública en sus archivos, y que la negligencia del funcionario que redactó la resolución es imputable al Estado más no al administrado, por lo que, aparte de negársele arbitrariamente sus derechos constitucionales, la sala exige al demandante una prueba diabólica (p. 69).

Asimismo, la Sala argumenta que la Resolución Administrativa, no especifica detalles respecto del cómputo de la suma a pagarse al administrado docente. Sobre este punto se puede precisar que la Resolución Administrativa cuyo cumplimiento se pretende, no ha sido objeto de impugnación alguna, es decir, contra la misma no se ha interpuesto reconsideración o apelación administrativa alguna, menos aún se ha interpuesto una demanda contenciosa administrativa para anularla, por lo que su contenido y su parte resolutive cobran plena validez y ejecutabilidad, porque con o sin detalles respecto del cómputo del monto, nadie impugnó esta resolución y evidentemente este proceso judicial de cumplimiento no

existe para discutir la validez o no del acto administrativo, porque el único punto controvertido aquí es la renuencia del funcionario público a cumplir lo que establece dicha resolución. Es así que se puede considerar que la Sala ha violado el principio de congruencia procesal, pues no solo se está refiriendo en su sentencia a lo que pide el demandante, sino que se está extralimitando a decidir sobre la invalidez formal de la Resolución cuyo cumplimiento se reclama, cuando ello no es ni pretensión ni punto controvertido en este proceso.

En el 4.2 de la sentencia de vista, la Sala vuelve a transcribir lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 00168-2005-PC/TC. En base a ello, se puede afirmar que una verdadera motivación no puede consistir simplemente en la simple transcripción de una sentencia, así esta sea del Tribunal Constitucional. Lo correcto es que el juzgador vincule el texto de la sentencia al caso concreto. Este mismo error lo encontramos en el 4.3 de la sentencia de vista, pues de igual manera es una simple transcripción de la sentencia N° 191-2003-AC/TC.

Por todo lo expuesto, puedo precisar que no estoy de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia de vista, que resuelve declarar IMPROCEDENTE la demanda de autos. De manera enfática, se debe de cuestionar el razonamiento jurídico de la Sala Superior, en tanto que no observa el principio *pro homine*, ni siquiera se aproxima a la Teoría Dualista de los Derechos Humanos de Gregorio Peces Barba, no supera mínimamente un test de constitucionalidad (porque la Constitución Política protege los derechos constitucionales y sus derivados), y por último no existe la mínima observancia al control de convencionalidad.

Las sentencias, como la emitida por la Sala Superior, no hacen sino confirmar que el Poder Judicial peruano no pueden transitar del Estado legal de

derecho al Estado constitucional. Asimismo, no existe el más mínimo respeto por el derecho convencional, empezando por el Pacto de San José de Costa Rica, que consagra a nivel de Derecho Internacional, la protección integral de los derechos laborales y los que de ellos deriven.



V CONCLUSIONES

1. El principio de *pro homine* garantiza una interpretación normativa amplia y comprometida con los derechos fundamentales. En el caso concreto se observa la aplicación de este principio en la sentencia de primera instancia, en tanto que, como se analizó anteriormente, se hizo referencia a la posición del Tribunal Constitucional, en donde ningún funcionario debe asumir pasivamente ni de forma indiferente los reclamos de la ciudadanía; en consecuencia, el Gobierno Regional de Áncash no podría excluirse del presente proceso, sino tomar responsabilidad y garantizar el cumplimiento de los derechos otorgados mediante resolución administrativa válida. En la sentencia de segunda instancia, en cambio, utilizan como argumento principal que en la Resolución Directoral UGEL Recuay N° 001269 no se indica el plazo ni la forma de ejecución del cumplimiento de la obligación, fijando su atención en cuestiones netamente formales y burocráticas, dejando de lado los derechos reconocidos en la resolución en mención.
2. La Resolución Directoral UGEL Recuay N° 001269 es un acto válido y vigente. Además, el mandato es cierto y claro; el beneficiario está debidamente individualizado; es de obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, también es incondicional, como explica el Tribunal Constitucional al mencionar que todos los funcionarios públicos se encuentran en la obligación de proteger y asegurar la vigencia y cumplimiento de los derechos de los ciudadanos, determinando entonces que el Gobierno Regional de Áncash sí tiene legitimidad pasiva para obrar. Nuestro Estado es un Estado prestacional; esto quiere decir que el Estado en un inicio tuvo una obligación negativa, en el sentido de que debía velar para

que los derechos de uno no sean violentados por otros; pero, al ser un Estado prestacional, su obligación se convierte en positiva (además de negativa), pues realiza acciones que puedan proteger la realización y consolidación de los derechos humanos.

3. En el expediente se han detectado fallas de aspecto formal, pero estas no afectan el fondo de cada pieza. Con ello, no se pretende mencionar que el aspecto formal no sea importante, sino que, en el caso concreto, lo que debería prevalecer es el derecho reconocido en la Resolución Directoral UGEL Recuay N° 001269; así que, tomar en cuenta alguna falla en el aspecto formal para invalidar el derecho reconocido válidamente, devendría en un acto burocrático.
4. La sentencia de segunda instancia es cuestionable, en tanto que ella justifica sus decisiones en aspectos formales, y no toma en cuenta los aspectos de fondo.
5. El mensaje que se envía a la sociedad con sentencias como la de vista es que el ciudadano común y corriente se encuentra inmerso en la postergación de sus derechos, obligado a reclamar a la burocracia por la redacción prolija y caprichosa de las resoluciones en las que se declararon sus derechos. Por su parte, el Poder Judicial, a sabiendas de la mala redacción y demás defectos formales, suele responsabilizar a los servidores descuidados. Además, no puede revictimizar a los usuarios exigiendo pruebas diabólicas.

VI REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cantor, E. (1996). La acción de cumplimiento en la Constitución colombiana de 1991. *Derecho & Sociedad*, (11), 65-68.
- Carpio, E. y Velezmoro, F. (s.f.). *Constitución comentada. Art. 200*.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A2036B929CF33A9005257E61005B1867/\\$FILE/Const._Comentada_Art.200.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A2036B929CF33A9005257E61005B1867/$FILE/Const._Comentada_Art.200.pdf)
- Chanamé Orbe, R. (2017). *La Constitución de todos los peruanos*. Fondo Editorial Cultura Peruana.
- Código Procesal Civil. (1993, 22 de abril). Congreso de la República del Perú. Diario Oficial El Peruano.
- Código Procesal Constitucional. (2004, 31 de mayo). Congreso de la República del Perú. Diario Oficial El Peruano.
- Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos. (2006). *Garantías constitucionales Manual técnico*. INREDH.
<https://www.inredh.org/archivos/pdf/garantias.pdf>
- García Belaunde, D. (1989). Notas sobre las garantías constitucionales en el Perú. *Revista IIDH*, (10), 13-17.
- García Belaunde, D. (2001). *Derecho Procesal Constitucional*. Editorial Temis.
- García Merino, F. (2014). Naturaleza procesal del proceso constitucional de cumplimiento. *Lumen*, (10), 83-89
<https://doi.org/10.33539/lumen.2014.n10.532>
- Ley N° 27444 de 2004. (2004, 10 de abril). Ley del Procedimiento Administrativo General. Congreso de la República del Perú. Diario Oficial El Peruano.

Monroy, J. (1988). Jurisprudencia comentada. Concepto de desistimiento. *Themis Revista de Derecho*, (11), 84-88.

Viale Salazar, F. (1994). Legitimidad para obrar. *Derecho PUCP*, (48), 29-49.

<https://doi.org/10.18800/derechopucp.199401.002>

**UNIVERSIDAD NACIONAL
SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
(SUSTENTACION DE EXPEDIENTE JUDICIAL)
PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

EXPEDIENTE CIVIL N° 00268-2017-0-0201-SP-CI-01

MATERIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

AUTOR:

MADELEY RAQUEL VEGA LOPEZ

ASESOR:

MAG. ARMANDO CORAL ALEGRE

HUARAZ, PERÚ

2022



DEDICATORIA

A mis padres y hermanos, por su sacrificio y porque han sido mi gran motivación y apoyo incondicional.



INTRODUCCIÓN

El presente resume de expediente judicial es una descripción de las actuaciones procesales más importantes producidas en el Expediente Judicial N° 00268-2017-0-0201-SP-CI-01, ventilado ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Recuay, en el cual don Bonifacio Gregorio Mena Ríos interpone demanda constitucional de cumplimiento en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay y el Gobierno Regional de Áncash, con la finalidad de que el Poder Judicial ordene mediante sentencia el cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 001269, y, consecuentemente, la entidad administrativa cumpla con el pago efectivo de bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación, a favor del demandante.

Se ha realizado un análisis jurídico de las principales piezas procesales desde el punto de vista legal y constitucional, con el objetivo de determinar la validez o no de las decisiones judiciales emanadas en primera o segunda instancia. Para tal efecto, se ha empleado el método exegético de la interpretación jurídica, así como el método de la argumentación jurídica a efectos de determinar si las actuaciones procesales se han desarrollado dentro del marco de la legalidad, sin perder de vista la visión constitucional y convencional de las decisiones judiciales.

El presente trabajo tiene como conclusión que en la sentencia de primera instancia se ha respetado escrupulosamente el principio *pro homine*, según el cual los intereses del ser humano son superiores a toda formalidad burocrática. Lamentablemente, este no fue el criterio de la segunda instancia, por lo que en su debida oportunidad se formularán las críticas correspondiente.

Asimismo, la finalidad del presente trabajo es brindar herramientas que sirvan de orientación para docentes y estudiante comprometidos con el quehacer jurídico en nuestro país.



EXPEDIENTE CIVIL



ÍNDICE

RESUMEN DEL EXPEDIENTE	1
1.1 Etapa postulatoria.....	1
1.1.1 Formulación de la demanda.....	1
1.1.2 Admisión de la demanda y emplazamiento.....	3
1.1.3 Contestación de la demanda	4
1.2 Etapa resolutoria.....	6
1.2.1 Sentencia de primera instancia.....	6
1.3 Etapa impugnatoria	9
1.3.1 Apelación de sentencia del demandado	9
1.3.2 Admisión y traslado de recurso de apelación.....	11
1.3.3 Pronunciamiento de la Sala Civil	11
II MARCO TEÓRICO	15
2.1 Las garantías constitucionales en la Constitución Política del Perú de 1993 .	15
2.2 La acción de cumplimiento	18
2.2.1 Antecedentes.....	18
2.2.2 Definición	21
2.2.3 Naturaleza jurídica.....	22
2.2.4 Objeto	24
2.2.5 Legitimación y representación	26
2.2.6 Requisito especial de la demanda	28
2.2.7 Causales de improcedencia.....	28
2.2.8 Desistimiento de la pretensión	29
2.2.9 Contenido de la sentencia fundada	30
2.2.10 Ejecución de la sentencia.....	31
2.2.11 Normas aplicables.....	31
2.3 Acto administrativo.....	31
2.3.1 Concepto	31
2.3.2 Requisitos de validez.....	32
2.3.3 Objeto o contenido.....	33
2.3.4 Motivación.....	34
2.3.5 Ejecución de resoluciones.....	35

2.4 Motivación de los actos administrativos	36
III JURISPRUDENCIA SOBRE EL TEMA	39
IV ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE	45
4.1 La demanda	45
4.2 Auto admisorio a la instancia	46
4.3 La contestación de la demanda	47
4.4 Resolución numero dos	51
4.5 La sentencia.....	51
4.6 Recursos de apelación	54
4.7 Sentencia de vista.....	57
V CONCLUSIONES	61
VI REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	63



EXPEDIENTE CIVIL

EXPEDIENTE N° : 00268-2017-0-0201-SP-CI-01

DEMANDANTE : Bonifacio Gregorio Mena Ríos

DEMANDADO : Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay
Procurador público del Gobierno Regional de Áncash

MATERIA : Acción de cumplimiento

PROCESO : Constitucional

JUZGADO : Juzgado Mixto de la Provincia de Recuay

RESUMEN DEL EXPEDIENTE

1.1 Etapa postulatoria

1.1.1 Formulación de la demanda

Bonifacio Gregorio Mena Ríos interpone demanda de proceso de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa de Recuay, representado por su director Ludgardo Pablo Julca Rurush, bajo los siguientes fundamentos de hecho:

- ❖ Con fecha 29 de setiembre del 2016, la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay emitió la RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL - N° 0001269, por la que se reconoce la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación, por la suma de S/52 131.08 soles, monto otorgado por el pago de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación, cuya asignación le corresponde al demandante de acuerdo con el artículo 48 de la Ley N° 24029. Asimismo, el artículo 208 y 210 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante D.S. N° 019-90-ED, el cual precisa que el personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación y el personal docente de educación superior perciben además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalentes al 5% de su remuneración total, haciendo un total de 35%, norma derogada por la Ley N° 19944.
- ❖ La autoridad administrativa emite la resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 18 de junio del 2011, la cual no tiene efectos retroactivos, siendo los efectos legales para quien lo solicita, el derecho es personal, por lo que las peticiones de los recurrentes devienen en

improcedentes. La resolución reclamada se ha calculado acertadamente por lo que deben pagarse con remuneraciones totales sin excepción ni discriminación alguna, tal como dispone el tribunal del Servicio Civil, en cuyo acto ha sentado precedente de observancia obligatoria, referido al cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones especiales, como en el caso de autos. Por lo que existe la prescripción normativa para exigir la retribución de este derecho y la obligación de cumplir de la autoridad administrativa.

- ❖ En procesos análogos al presente y en aplicación del artículo VII de la Ley N° 28237, que prescribe que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante; asimismo, existe jurisprudencia nacional sobre procesos que se ventilan en nuestra Corte Superior de Justicia, de que cuando no existe más trámite que el exigido por ley, consecuentemente debe de declararse fundado el proceso de cumplimiento, como es de ver de las mismas resoluciones del supremo Tribunal Constitucional.
- ❖ En consecuencia y en observancia de la ley, a fin de que el beneficio que el demandante solicitó se haga efectivo, se ha dirigido mediante documentos de fecha cierta al director de la Unidad de Gestión Educativa de Recuay, presentando sus respectivas solicitudes conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237.
- ❖ Habiendo transcurrido los 10 días útiles de presentado el requisito especial de la demanda-documento de fecha cierta, la demandada no hizo llegar respuesta alguna, demostrándose con esa actitud su renuencia a dar cumplimiento al acto administrativo emitido por la entidad respectiva y quedando consecuentemente

agotada la vía administrativa. Hecho que permitió al demandante interponer su demanda a nivel jurisdiccional.

- ❖ Además, a raíz de las constantes reclamaciones, a esa fecha el Gobierno Regional viene haciendo efectivo el pago de estos beneficios y otros conexos, pero exclusivamente a quienes tiene una sentencia firme y consentida en vía de acción de cumplimiento, por lo que era necesario que se declare procedente esta demanda.

Pretensión que es amparada en los artículos 2 y 200, inciso 6), de la Constitución Política del Estado, artículo 66 del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237) y artículo 69 del Código Procesal Constitucional.

El demandante acredita su pretensión con los siguientes medios probatorios:

1. El mérito de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL - N°0001269, de fecha 29 de setiembre de 2016.
2. El mérito de la solicitud cuyo expediente administrativo es N° 002895, de fecha 03 de marzo del 2017.

1.1.2 Admisión de la demanda y emplazamiento

Con Resolución N° 01, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, emitido por el juez del Juzgado Mixto de Sede Recuay, se resuelve ADMITIR a trámite la demanda incoada, en vía de PROCESO CONSTITUCIONAL, en razón de la naturaleza de la pretensión, ordenando correr traslado de la demanda a la parte demandada, así como teniendo por ofrecidos los medios probatorios propuestos.

1.1.3 Contestación de la demanda

Con fecha 10 de abril del 2017, el Gobierno Regional de Áncash, representado por el Procurador Público Regional Adjunto, abogado Renzo Paolo Medina Cadillo, objeta la demanda bajo los siguientes términos:

- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser de cumplimiento y se dirigirá contra la autoridad o funcionario de la Administración pública, renuente al cumplimiento de una norma legal o de la ejecución de un acto administrativo, por lo que, no siendo el demandado la autoridad obligada, este deberá poner en conocimiento del juzgador, indicando quién es la autoridad a quién corresponde dicho cumplimiento.
- Siendo la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay la entidad que emitió la resolución administrativa debe de dar cumplimiento a la misma, la misma que constituye Unidad Ejecutora del Pliego Gobierno Regional de Áncash, que cuentan con presupuesto propio. Correspondiéndole hacer efectivo lo solicitado por el demandante, con los recursos económicos con que cuenta y de ser insuficiente efectuar los trámites correspondientes ante el titular del pliego, para requerir al Ministerio de Economía y Finanzas la ampliación de calendario y cumplir con el acto administrativo.
- Asimismo, la resolución administrativa materia de reclamo se encuentra condicionada a la aprobación del presupuesto respectivo por parte de Ministerio de Economía y Finanzas. En consecuencia, este acto administrativo no posee la naturaleza o el carácter de auto aplicativo, por lo que para la ejecución del pago

se requiere de un procedimiento previo ante las instancias correspondientes de Ministerio de Economía y Finanzas.

- El Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el expediente N° 0168-2005-AC/TC, de fecha 29 de septiembre del 2005, ha establecido en los fundamentos 14, 15 y 16 de la misma, los requisitos comunes de la norma legal y del acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento es así que fundamento 14 de la sentencia antes citada menciona: «Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato claro y cierto, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional como siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera la actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos deberá: f) reconocer un derecho incuestionable; y g) permitir individualizar al beneficiario».
- El artículo 09 del D.S. 051-91-PCM, deja claro que la bonificación que el demandante pretende percibir, no es conforme a ley en cuanto el artículo en mención señala de manera clara que las bonificaciones y demás serán

calculados en función a la remuneración total permanente, que es aquella remuneración cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración pública.

- De la interpretación de las normas que otorgan este beneficio, se tiene de manera literal y expresa que para obtener el beneficio de bonificación especial por preparación de clases, el docente debe de preparar las clases antes de exponerlas a sus alumnos, en conclusión queda demostrado que los docentes no demuestran mediante documentos de manera formal la elaboración de sus clases; por lo tanto, en base al principio de razonabilidad y congruencia procesal, al cual están supeditados los jueces, es que se pide se revoque y declare infundada la demanda en este extremo toda vez que para acceder a un derecho o beneficio primero hay que probarlo. Asimismo, no se ha configurado causal que acarrea la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, ya que han sido dictadas de conformidad al ordenamiento jurídico Nacional vigente. Por lo que la presente demanda deviene en INFUNDADA.

1.2 Etapa resolutive

1.2.1 Sentencia de primera instancia

Consta la resolución N° 04, sentencia de fecha 11 de julio del 2017, con el que se resuelve lo siguiente: DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta por Bonifacio Gregorio Mena Ríos, a fojas cinco al nueve, dirigida contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay representada por su Director Ludgardo Pablo Julca Rurush, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de

Áncash , sobre el proceso de cumplimiento, ORDENANDO que la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay, dé cumplimiento en sus propios términos la Resolución Directoral – UGEL Recuay N° 001269 de fecha 29 de setiembre del 2016, en un plazo no mayor de 10 días desde notificada con la resolución, bajo los siguientes considerandos:

- a) Que, el demandante don Bonifacio Gregorio Mena Ríos, por documento de fecha 3 de marzo del 2017, de fojas cuatro requirió al director de la UGEL Recuay el cumplimiento del pago de reintegro del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en merito a la resolución directoral UGEL Recuay N° 001269, de fecha 29 de setiembre de 2016; con ello se verifica que se ha cumplido con el trámite previsto por el artículo 69° del Código Procesal Constitucional como requisito especial para el proceso de cumplimiento.
- b) Que, la resolución cuyo cumplimiento se solicita, constituye un acto válido y vigente, pues no se ha demostrado que haya sido declarado nulo por otro acto administrativo posterior ni jurisdiccional. Además, su mandato es cierto y claro, pues indubitablemente se resuelve pagar el reintegro del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, cuyo beneficiario está individualizado. Es de obligatorio cumplimiento, porque son asignaciones a favor del trabajador que la Ley del Profesorado le otorgó y que la administración reconoció como deuda pendiente de pago. Finalmente, respecto a la incondicionalidad, aparentemente ante lo descrito cabe la posibilidad de admitir que el mandato se encuentra sujeto a una condición para su cumplimiento; sin

embargo, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

(...) por otro lado, debe tenerse en cuenta que los funcionarios directamente emplazados con la demanda a fin y justificar su renuencia en ejecutar las resoluciones referidas como alegan que han procedido a solicitar la ampliación del calendario de compromisos ante el Ministerio de Economía y Finanzas, sin que esté hasta la fecha haya atendido tal requerimiento.

El Tribunal considera que dicho argumento no exime de responsabilidad a las autoridades del sector, directa o indirectamente emplazadas con la demanda, sino que se pone de manifiesto una actitud insensible y reiterada de parte de los funcionarios del Gobierno Regional de Áncash, respecto del reclamo del recurrente.

- c) Que, si bien los actos o procedimientos previos para el pago que contiene la resolución materia de reclamo es de obligación de la UGEL; no obstante, no solo basta emitir la resolución que reconoce el derecho adquirido por el administrado, sino iniciar los trámites tendientes a la obtención de la autorización presupuestal y desembolso correspondiente por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.
- d) Que, si bien es cierto que la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay, es el órgano responsable de ejecutar la resolución materia de reclamo, al ser una unidad ejecutora del pliego del Gobierno Regional de Áncash, ello no impedía ni le prohibía al Gobierno Regional por intermedio de su Procurador Público, verificar y controlar el cabal y oportuno cumplimiento del mandato contenido

en ella, puedes estructuralmente la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay, es un órgano subordinado del gobierno Regional de Áncash.

1.3 Etapa impugnatoria

1.3.1 Apelación de sentencia del demandado

De fojas 46 a fojas 49, consta el recurso de apelación de sentencia, interpuesto por el Gobierno Regional de Áncash, debidamente representado por su Procurador Público Regional Adjunto, el abogado Ángel Fernando Yldefonso Narro, contra la resolución N° 04, de fecha 11 de julio del 2017, en el extremo que RESUELVE: DECLARANDO FUNDADA la demanda por Bonifacio Gregorio Mena Ríos, ORDENANDO que la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay, dé cumplimiento en sus propios términos la Resolución Directoral – UGEL Recuay N° 001269, de fecha 29 de setiembre del 2016, en un plazo no mayor de diez días desde notificada con la resolución.

Se interpone recurso de apelación, esperando que el superior jerárquico realizando mejor estudio de autos y con otro criterio, REVOQUE la resolución apelada, en razón a los siguientes fundamentos:

- a) Se establece lo siguiente: “aclarar que el pago de dicha asignación queda sujeto al crédito suplementario o transferencia de partidas presupuestales que otorga el Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia, la efectivización, está sujeta al cumplimiento de una condición de carácter ineludible, en observancia del principio de legalidad presupuestaria y al artículo 192° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De esta manera como los actos administrativos cuyo cumplimiento solicita, No indica fecha de ejecución sino

queda claramente establecido que el cumplimiento de las mismas está sujeto al crédito suplementario o transferencia de partidas presupuestales que otorga el Ministerio de economía y finanzas".

En este punto, se debe precisar que no se ha considerado al momento de resolver que las resoluciones administrativas no fueron cuestionadas por el demandante ni han sido anuladas, por lo que constituye cosa decidida.

- b) De esta manera, al momento de resolver no se ha tomado en cuenta que la ejecución de la resolución administrativa materia de cumplimiento, no indica que sea de ejecución inmediata; por el contrario, está condicionada al presupuesto. En tal sentido, los actos administrativos cuyo cumplimiento se pretende no poseen la naturaleza o el carácter de resolución de cumplimiento automático, por lo que para la ejecución del pago se requiere de un procedimiento previo, ante las instancias administrativas competentes a fin de determinar de forma fehaciente que la autoridad administrativa cuenta con el presupuesto necesario para su cumplimiento.
- c) Que, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el expediente N° 0168-2005-AC/TC, de fecha 29 de septiembre de 2005, ha establecido en el fundamento 14,15 y 16 de la misma, los requisitos comunes de la norma legal y del acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento. De la jurisprudencia antes citada, se desprende que los actos administrativos están sujetos a controversia compleja y a interpretaciones dispares, dado que para el demandante es ejecución inmediata y para el demandado no tiene plazo de ejecución ni existentes documentos de Dirección Regional de Educación de Áncash, que acredite la disponibilidad presupuestal.

1.3.2 Admisión y traslado de recurso de apelación

Mediante Resolución N° 05, de fecha 14 de agosto del 2017, se resuelve CONCEDER APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO contra la Resolución N° 04, de fecha 11 de julio del año 2017 (SENTENCIA); efectuada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash representado por Ángel Fernando Yldefonso Narro en los seguidos por Bonifacio Gregorio Mena Ríos sobre proceso de Cumplimiento con Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay y otros, remitiendo el proceso a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash.

1.3.3 Pronunciamiento de la Sala Civil

Con resolución N° 09, de fecha 09 de noviembre del 2017, la Sala Civil declara IMPROCEDENTE la demanda de proceso de cumplimiento de fojas cinco a nueve, interpuesta por don Bonifacio Gregorio Mena Ríos, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash, bajo los siguientes fundamentos:

- a) De acuerdo con el artículo 200° inciso 6) de la Constitución Política del Perú, la demanda de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; asimismo el artículo 66°, inciso 1) del código procesal constitucional, señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto ordenar que el funcionario o autoridad renuente, dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme. En efecto no basta que una norma de rango legal o un acto administrativo se haya aprobado cumpliendo los requisitos de forma y fondo que impone la

Constitución, las normas de bloque Constitucional o la Ley, según sea el caso y que tengan vigencia, sino que es indispensable también, que ya sean eficaces. Es sobre la base de esta última dimensión que conforme a los artículos 3°, 43° y 45° de la Constitución como el Tribunal Constitucional reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos. Por tanto, cuando una autoridad o funcionario es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo que incide en los derechos de las personas surge el derecho de defender la eficacia de las normas legales y los actos administrativos a través del proceso constitucional de cumplimiento.

- b) El Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 12 de la sentencia emitida en el Expediente N° 00168-2005-PC/TC, que constituye precedente vinculante para la judicatura nacional, ha establecido que: "para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato, de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto de que de no reunir tales características como la vía del referido proceso no será idóneo".
- c) Asimismo, es conveniente recordar también que el supremo tribunal, en la Sentencia N° 191-2003-AC/TC, ha precisado que "para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver se puede expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la Ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de

un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de las condicionales, que se haya acreditado haber satisfecha las condiciones; asimismo, que se trata de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitablemente de la Ley o del acto administrativo que lo contiene”.

- d) A efectos de pronunciamiento sobre el recurso impugnativo interpuesto por la demandante, se debe advertir que la premisa *mandamus* cierto, hace referencia a su condición de seguro y verdadero, sobre el cual no existe duda y que es uno establecido de manera precisa e incontrovertible, es factible concluir que tales características implican certeza sobre la ordenado y las condiciones en que ellos debe ser ejecutado. La claridad está referida a la evidencia y a la fácil distinción del mandato; así el significado del *mandamus* debe fluir "claramente" de los preceptos de la norma legal o del acto administrativo; aserto este que se condice plenamente con la jurisprudencia constitucional enunciados anteriormente.
- e) Analizada acuciosamente la Resolución Directoral-UGEL Recuay N° 001269, de fecha 29 de septiembre del 2016, obrante de folios 2 a 3, resulta evidente que el citado acto administrativo materia de demanda no contiene un *mandamus* cierto y claro.
- f) No obstante, de la atenta lectura de los considerandos de la referida resolución y de la parte resolutive anotada precedentemente no se colige la premisa: i) de cuándo habría ingresado a laborar el demandante como docente, esto es, la fecha de ingreso y de cese, o si continúa laborando; ii) de las fechas y de los periodos reintegrados, es decir, no se especifica desde y hasta cuándo se ha liquidado el reintegro del 30% por preparación de clases y evaluación; en tal sentido, resulta

evidente que en el presente caso, la resolución directoral-UGEL Recuay N° 001269, de fecha 29 de septiembre del 2016, cuyo cumplimiento se solicita no reúne las características mínimas comunes del mandato desarrollado en el fundamento jurídico número 12 de la sentencia expedida en el Expediente N° 00168-2005-PC/TC; pues el *mandamus* de la resolución cuyo cumplimiento se solicita, no resulta cierto y claro, al no haberse consignado los periodos reintegrados, y desde cuando vendría o no laborando el actor.

II MARCO TEÓRICO

2.1 Las garantías constitucionales en la Constitución Política del Perú de 1993

La Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH, 2006) resalta un gran problema. Precisa que, desde la proclamación de los derechos humanos, el ejercicio pleno y eficaz de estos ha estado envuelto por diversas limitaciones, y justamente es por ello que existe un divorcio entre los derechos humanos reconocidos en la norma constitucional y su eficacia en la práctica; problema que se soluciona teóricamente con las garantías normativas, institucionales y jurisdiccionales, que se han establecido para proteger los derechos humanos ratificados por cada Estado.

Es de saber que el Estado de derecho gira en torno a tres principios fundamentales: la juridicidad, el control y la responsabilidad. Los derechos humanos no pueden ser ajenos a que la normatividad de cada país posibilite una buena relación entre los individuos o grupos con el Estado, quien asume la gran responsabilidad de dar cumplimiento a los derechos de las personas, siendo así indispensable el desarrollo y perfeccionamiento de mecanismos de control que puedan emplearse para la protección inmediata de esos derechos.

La Constitución determina la relación entre el pueblo, la autoridad y el gobierno, pero dentro de ello se encuentra frecuentemente que la sociedad civil es víctima de violación de sus derechos, quebrantamiento que se da por parte de la autoridad o funcionarios. Es entonces cuando las personas podemos recurrir a las garantías constitucionales, las cuales buscarán justicia y equilibrio entre los principios de autoridad y libertad humana.

La Constitución Política del Perú, aprobada en el referéndum del 31 de octubre de 1993, no fue la primera que dentro de su contenido consideró a estas garantías constitucionales. Según García Belaunde (1989), las garantías que hoy en día conocemos en nuestro ordenamiento jurídico son:

- i. *Habeas corpus*: Esta garantía es introducida al ordenamiento jurídico peruano en 1897, y es el que con más insistencia ha sido ejecutado ante los tribunales, y en consideración del autor, probablemente el más importante por sus alcances.
- ii. Acción de amparo: Se introdujo al ordenamiento jurídico peruano en 1974 dentro del contexto de la Ley 20554, Ley de la reforma agraria; pero solo fue generalizado desde la Constitución Política de 1979. El autor enfatiza en que esta garantía y la anterior mencionada se encontraban reguladas por la Ley 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo; que posteriormente en el 2004 fue derogada por la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- iii. La inconstitucionalidad: Proclamada como una necesidad por diversos juristas, fue aprobada por el Código Civil de 1936; posteriormente fue introducida con el nombre de acción de inconstitucionalidad a la carta de 1979, de tal forma que “no solo era ejercida en vía de excepción (como cuestión prejudicial y ante el fuero común) sino en vía de acción (ante el Tribunal de garantías constitucionales de acuerdo a la Ley 23385”.
- iv. Acción popular: Fue creada dentro de la Constitución Política de 1933, siendo ratificada también dentro de la constitución de 1979 y posteriormente en nuestra Constitución de 1993 como parte de las garantías constitucionales.
- v. El juicio político o ante-juicio, que existió desde hace poco menos de dos siglos, el autor menciona que es un proceso, pero sin llegar a ser jurisdiccional. Existe

acusación en forma, análisis y evaluación de los hechos, contando con el derecho de defensa, pero es utilizado solo para que la Sala de la Corte Suprema se permita juzgar al infractor de la Constitución. (p. 15)

Cabe recalcar que lo mencionado por el autor citado anteriormente fue redactado aun en la vigencia de la Constitución Política de 1979.

La nueva Constitución Política del Perú de 1993, en su Título V, artículo 200° consideró seis garantías Constitucionales dentro de las cuales alude: a la acción de *habeas corpus*, acción de amparo, acción de *habeas data*, acción de inconstitucionalidad, acción popular y acción de cumplimiento.

Chanamé (2017) comenta sobre estas garantías mencionando que el *habeas corpus* tiene la finalidad de proteger el derecho de la libertad de la persona y los derechos constitucionales conexos a este ante la violación o amenaza de parte de una autoridad o de un particular, teniendo el juez que comprobar este hecho y ordenando la inmediata libertad de la persona o que se suspenda la violación de este derecho. Asimismo, la acción de amparo cumple con la finalidad de proteger los demás derechos constitucionales de la persona ante la violación o amenaza por parte de una autoridad o persona particular. La acción de *habeas data* protege al derecho de acceso a la información de cualquier entidad pública y el derecho a que no se suministre información que pueda afectar a la intimidad personal y familiar. El Proceso de Inconstitucionalidad tiene la finalidad de que las leyes y otras normas con rango de ley no quebranten lo dispuesto por la Constitución. En cuanto a la acción popular, es un proceso constitucional sobre las normas jurídicas de jerarquía inferior a la ley que contravenga la Constitución o a la ley. Y, por último, la acción

de cumplimiento, que protege el derecho a que las autoridades competentes cumplan lo dispuesto por alguna norma si se muestran reacias a acatarlas.

2.2 La acción de cumplimiento

2.2.1 Antecedentes

2.2.1.1 Writ of Mandamus

García Merino (2014) argumenta que los *writ of Mandamus*, son los mecanismos o procesos en el derecho norteamericano para ordenar a un funcionario del gobierno, o, en algunos Estados, a un tribunal inferior a quien lo emite, el cumplimiento de su deber impuesto por las leyes y reglas de práctica civil.

En el siglo XII, el rey inglés pone en curso el manejo de la cosa pública, para poder desplegar sus tropas, cobrar impuestos, nombrar funcionarios y realizar algún acto público, para ello creó los denominados *King's Writs*. Posteriormente, al observarse su frecuente uso en el ámbito del acceso a los tribunales de la Corona, llegaron a tomar la forma de decretos, mandamientos, proveídos u órdenes dictados por el Rey con la finalidad que los jueces y tribunales tuvieran noción de los procesos promovidos por los súbditos ingleses.

Tiempo después, estos eran dictados por los jueces, con la finalidad de que lleguen al demandado para presentarse a juicio y contestar la demanda que recae en él, rendir pruebas y formular alegaciones. Actualmente, los *Writs*, en el derecho procesal inglés, son mecanismos procesales en materia penal, civil, entre otros.

El *Writ of Mandamus* es entonces un proceso judicial que tiene el objetivo de obtener un mandato por parte del Juez por el cual se ordena a que las autoridades cumplan con sus obligaciones. Según la definición clásica, “es el mandamiento que

dicta un tribunal competente en nombre del Estado o soberano, dirigido a otro tribunal inferior o a cualquier autoridad administrativa, ordenando la ejecución de un deber impuesto por la ley” (García Merino, 2014).

Es necesario mencionar que el *Writ* no puede ser interpuesto ante el presidente de la República, tampoco ante los secretarios de Estado, el Congreso de la Unión, las legislaturas estatales y los gobernadores de Estados, pues el Poder Judicial no cuenta con la competencia para ordenar a estos que cumplan con sus deberes y obligaciones, mucho menos pedir que ejerzan sus facultades.

2.2.1.2 Constitución Colombiana de 1991

Cantor (1996), colombiano, ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comenta de manera amena los motivos por los cuales se adhirió la acción de cumplimiento a su ordenamiento jurídico:

El constituyente Álvaro Gómez Hurtado presentó el proyecto con una exposición de los motivos bastante clara. De aquí podemos rescatar que:

Este es el principio de legalidad, en virtud del cual todas las actuaciones de las autoridades públicas han de ampararse en la ley, e igualmente han de encontrarse en la ley su fundamento y su límite. No pueden, pues, las autoridades públicas, actuar por su libre iniciativa ni con respaldo en su sola autoridad. Todos sus actos y disposiciones deben ajustarse al límite de sus competencias, los cuales son señalados por las ramas, ora de manera general, ora de manera específica, de suerte que la infracción directa de las leyes o la extralimitación de las mismas, en ejercicio de sus funciones públicas, compromete la responsabilidad de las autoridades. La misma

consecuencia, esto es, comprometer la responsabilidad de las autoridades debe seguirse de una situación tan seria e importante como la infracción por inacción de las autoridades, genéricamente conocida como la omisión de sus deberes.

Por ello resulta inadmisibles que las autoridades públicas, enfrente de los deberes que les impongan la Constitución y la ley con el afán de atender el interés general, puedan asumir actitudes pasivas e inertes, e incurran en conductas omisivas que, a la postre, constituyen Inobservancia de sus deberes. Con tal comportamiento se defraudan -con muy graves consecuencias las expectativas de los asociados que esperanzadamente guardan el obrar de sus autoridades. (Cantor, 1996, p. 66)

Por su parte, el constituyente Jaime Arias López, el 6 de mayo de 1991, expresó ante la sesión de la Comisión primera que “la acción de cumplimiento tiene su razón de ser en la falta de aplicación del ordenamiento jurídico y en el desacato cotidiano y recurrente de la ley” (Cantor, 1996, p. 67). Posteriormente, añade que se debe reconocer que muchas veces no se ejecutan esas ordenanzas, acuerdos, leyes que las mismas autoridades imponen, siendo necesario establecer una acción para que terminando con el cumplimiento de todo el trámite y ya habiendo entrado en vigencia, está realmente tenga legitimidad y pueda ejecutarse por todos los ciudadanos y autoridades, y para que ello suceda se necesita un mecanismo que lo garantice. El constituyente añade:

Lo mismo pasa también con los actos administrativos. Se ve cómo muchas veces las situaciones administrativas se definen a través de los actos correspondientes, pero no se ejecutan; entonces la obra pública o el servicio

público o la intervención en un caso determinado y concreto que se ha solicitado, simplemente no se ejecuta porque el funcionario no lo hace. Entonces lo que está pidiendo aquí es que se le dé a la comunidad un mecanismo para que se haga efectivo eso. (Cantor, 1996, p. 67)

Además, agrega el comentario del constituyente Juan Carlos Esguerra, indicando que con la acción de cumplimiento se pretende es consagrar al menos uno de los postulados del estado de derecho: “el respeto, la vigencia y el imperio de la ley; que no puede ser una mera declaración o intención para que el gobierno se reserve el derecho de cumplir o no, según considere que es conveniente oportuno o financieramente viable” (Cantor, 1996, p. 67).

2.2.2 Definición

Sobre la acción de cumplimiento o el proceso de cumplimiento, en el inciso 6) del artículo 200 de la Constitución Política del Perú de 1993, se establece que procede ante cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. A diferencia de lo previsto en la Constitución colombiana de 1991, se desconoce el sentido de la propuesta en el caso nuestro. La acción de cumplimiento fue añadida gracias al congresista Carlos Ferrero Costa, pero no dejó constancia sobre su fundamentación, tampoco se registra algún debate al respecto, ni se sabe de sus antecedentes directos.

Según García Belaunde (2001), la acción de cumplimiento se creó con la única finalidad de poseer en nuestro ordenamiento jurídico un medio procesal rápido para obligar al cumplimiento de una norma o un acto administrativo, ante el funcionario o autoridad que se muestre reacio a ello. Asimismo, el autor alude a

que, si bien antes no existía todavía una Ley que reglamente y precise su ejercicio, lo más preciso era guiarse de los antecedentes, es así que hace referencia como antecedente principal a la Constitución colombiana de 1991 (artículo 87°), teniendo este un significado distinto que al que aquí se ha dado. En el ordenamiento colombiano se entiende a la acción de cumplimiento como un principio de derecho que se exterioriza a través de otros medios, lo que evidentemente no se ha consagrado en la Constitución Política peruana.

A lo largo de su existencia, la acción de cumplimiento ha sido muy cuestionada, pues, si la analizamos más a profundidad, esta no tiene específicamente la finalidad de proteger un derecho humano, sino solo exigir el cumplimiento de una ley o acto administrativo, que sí podría estar vinculado con los derechos humanos, pero probablemente estaría más relacionado con cualquier otra rama del Derecho, podría ser tratado en otro tipo de proceso. Por lo tanto, para García Belaunde (2001) “es cuestionable que esta acción de cumplimiento, tomada literalmente de la Constitución colombiana de 1991, pero con alcances distintos, sea realmente un instrumento protector de derechos humanos”.

2.2.3 Naturaleza jurídica

Carpio y Velezmoro (s.f.), junto a diversos autores, redactaron comentarios a la Constitución Política del Perú de 1993, precisando acerca del artículo 200° inciso 6, que esta acción se encuentra ubicada en la Constitución, en el capítulo referido a las garantías constitucionales, donde se observa la existencia de una gran diferencia entre esta y las demás garantías descritas en ese capítulo, pues según

algunos autores la acción de cumplimiento no sería parte de un proceso constitucional.

Lo que se debe analizar es si del texto de la Constitución, se puede desprender la finalidad del proceso, qué es lo que defiende, lo que preserva o mantiene. Respondiendo a ello, podríamos ver si se trata la misma naturaleza que las demás garantías constitucionales o si es diferente de ellas.

Para Carpio y Velezmoro (s.f.), “los procesos constitucionales tienen por objeto específico la resolución de controversias en materia constitucional como nota característica, poseen, además, entidad propia como instrumento autónomo y, por último, se hallan consagrados al interior del texto de la Constitución” (p. 43).

La acción de cumplimiento en nuestro ordenamiento jurídico, está consagrada como un proceso dentro de nuestra Constitución, concediéndole requisitos para reconocer su naturaleza como un proceso constitucional. Al igual que los anteriores autores, García Merino (2014) aclara un poco más sobre la naturaleza y menciona brevemente las características que un proceso constitucional, debiendo encontrarse la presencia de los siguientes elementos:

- a) Su configuración o creación a nivel constitucional, y no simplemente mediante una ley;
- b) Existencia autónoma, esto es, con entidad propia, y no sólo como un elemento accesorio que forme parte de un proceso distinto, como puede ser el caso de los “incidentes constitucionales”; y,
- c) Su objeto, esto es, un proceso destinado a resolver controversias en materia constitucional, y no de otra clase, mediante una ley”. (p.3)

Es por ello que, aun cuando el proceso de cumplimiento cumpla con los dos primeros elementos, carece del tercero, lo cual pone en duda su condición de

proceso constitucional. “Y es que si la controversia en este proceso se deriva esencialmente de la inactividad, omisión o renuencia a no cumplir con los mandatos establecidos en una ley o en un acto administrativo” (García Merino, 2014, p.3), entonces se puede concluir en que sí se trataría de un proceso para fiscalizar la ilegalidad por la omisión por parte de la autoridad a dar cumplimiento. “No hay, pues, controversia que gire sobre “materia constitucional”, ya que su objeto no se plantea como consecuencia de la aplicación o vigencia de una norma constitucional, sino de la ley o el acto administrativo” (García Merino, 2014, p. 3).

2.2.4 Objeto

La acción de cumplimiento no tiene por objeto la protección de derechos constitucionales específicos como las otras garantías constitucionales, sino está dirigido a proteger derechos legales y de orden administrativo; dentro de ella no se resuelven controversias de materia constitucional; sin embargo, es un proceso constitucionalizado. Además, el incumplimiento de las leyes y de los actos administrativos por parte de las autoridades y/o funcionarios públicos podría constituirse en un acto que vulnera la democracia, esta entendida como un principio constitucional. El artículo 38° de nuestra Constitución reconoce como deber fundamental el cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la nación, deber que también alcanzaría a las autoridades y funcionarios públicos.

Entonces, el cumplimiento de los actos administrativos y las normas legales no puede quedar al libre albedrío de las autoridades, sino y con mayor razón, debe exigirse el respeto y ejecución de estos, acorde con la finalidad de su actividad.

En nuestro ordenamiento jurídico, el Proceso de Cumplimiento está constituido por el mandato dirigido a la autoridad o funcionario público que se muestra reacio a que se dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; de igual manera, por el mandato dirigido a la autoridad o funcionario público que se muestra renuente a emitir una resolución o dicte un reglamento cuando las normas legales así lo ordenen.

Es así como el Código Procesal Constitucional (2004), en su artículo 66, refiere:

Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente:

- 1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o
- 2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Landa (como se citó en García Merino, 2014) indica que el objeto de la acción de cumplimiento sería:

Velar por la vigencia de dos derechos constitucionales positivos: uno, la constitucionalidad de los actos legislativos y, el otro, la legalidad de los actos administrativos. En tal sentido, no basta que una norma legislativa o administrativa sea aprobada mediante los requisitos formalmente y que sea conforme a las disposiciones sustantivas establecidos en la Constitución y en la ley, sino que la eficacia del cumplimiento de las mismas se convierte en un derecho constitucional de los ciudadanos. (p. 3)

2.2.5 Legitimación y representación

La legitimación también la podemos entender como la legitimidad para obrar, esta está referida a los sujetos que la ley autoriza a formular una pretensión determinada, contradecirla, o a ser citados al proceso para de esa forma brindar una declaración eficaz o intervenir en un proceso, pues tienen interés en el resultado. Dentro de la legitimidad para obrar podemos encontrar dos aspectos:

- a) Legitimidad activa: parte que sostiene la pretensión.
- b) Legitimidad pasiva: parte contradictora.

También es menester saber que existe la llamada legitimación para la intervención de terceros, en la mayoría de los casos estos terceros terminan por integrarse en la legitimidad activa o pasiva. Viale (1994), docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú, hace referencia a que la legitimidad para obrar se vincula directamente con la relación jurídica de derecho material o el llamado estado jurídico cuya declaración de certeza o ejecución se pretende. “La legitimidad para obrar se refiere a la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz. Aunque es un concepto procesal, la legitimidad está referida a la pretensión y al objeto del proceso” (p. 4).

Rocco (como se citó en Viale, 1994, p. 5) explica que “las normas sobre legitimidad para obrar constituyen un concepto sistemático de reglas procesales concernientes a la posibilidad o licitud jurídica de accionar, para lo que es necesario recurrir a criterios fijos y constantes”, siendo por ellos que se determinan los sujetos titulares del derecho tanto de accionar como de contradecir. Entonces, en el caso del Proceso de Cumplimiento, el Código Procesal Constitucional (2004), en su artículo 67° menciona que estará legitimada para obrar:

Cualquier persona podrá iniciar el proceso de cumplimiento frente a normas con rango de ley y reglamentos. Si el proceso tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de un acto administrativo, sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Tratándose de la defensa de derechos con intereses difusos o colectivos, la legitimación corresponderá a cualquier persona. Asimismo, la Defensoría del Pueblo puede iniciar procesos de cumplimiento.

2.2.5.1 Legitimación pasiva

Se había indicado la existencia de dos tipos de legitimidad, en el anterior acápite se explicó sobre la legitimidad activa, siendo entendida la legitimación pasiva como aquella cualidad que posee el demandado otorgado conforme a ley para discutir u oponerse a la pretensión hecha en su contra. Es así como la legitimación pasiva la encontramos en el artículo 68° del Código Procesal Constitucional, el cual indica:

La demanda de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

Si el demandado no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. En todo caso, el juez deberá emplazar a la autoridad

que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

2.2.6 Requisito especial de la demanda

El Código Procesal Constitucional (2004) en el artículo 69° revela:

Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

2.2.7 Causales de improcedencia

La declaración de improcedencia significa una calificación negativa de la demanda, es decir, se rechaza la demanda al no tener los requisitos de fondo mínimos que tienen que ver con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción. Sobre las causales de improcedencia en el caso del Proceso de Cumplimiento, el artículo 70° del Código Procesal Constitucional (2004) señala:

No procede el proceso de cumplimiento:

- 1) Contra las resoluciones dictadas por el Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones;
- 2) Contra el Congreso de la República para exigir la aprobación o la insistencia de una ley;

- 3) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de amparo, hábeas data y hábeas corpus;
- 4) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;
- 5) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario;
- 6) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso competencial;
- 7) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la demanda previsto por el artículo 69 del presente Código; y,
- 8) Si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial.

2.2.8 Desistimiento de la pretensión

Monroy (1988) precisa sobre el desistimiento, señalando que, para entender el significado del desistimiento, primero debemos entender que hay una figura similar que normalmente es confundida con esta y es la renuncia. En sí se trata de una relación de género – especie. La renuncia es el abandono voluntario de un derecho o facultad, también podría ser entendido como el rechazo o negativa frente a una propuesta o petición. En cambio, cuando se habla del desistimiento solo se presenta en el proceso exclusivamente.

“El desistimiento es el acto jurídico procesal por el que, a solicitud de una de las partes, se eliminan los efectos jurídicos de un proceso, de algún acto jurídico procesal realizado en su interior, o de la pretensión procesal” (Monroy, 1988, p. 84). El desistimiento contiene dos manifestaciones: puede concretarse frente a toda

la actividad procesal hasta el momento en que se formule el desistimiento, configurándose como el desistimiento total del proceso. También puede desistirse respecto de actos específicos, tratándose de un desistimiento del proceso parcial.

Según Monroy (1988), los efectos del desistimiento del proceso son:

a. En el caso del desistimiento total, extingue el proceso sin afectar la pretensión procesal, la que puede ser intentada en un nuevo proceso, salvo que se vea afectada por la prescripción. b. Las actuaciones procesales realizadas y contenidas en el proceso materia de desistimiento mantienen su plena validez, es decir, no están afectadas por vicio alguno. c. El efecto del desistimiento parcial del recurso, es dejar firme -expedita para ser ejecutada-, la resolución que se encontraba recurrida. d. Si el desistimiento parcial es respecto de medios impugnatorios distintos al recurso, entonces se consiente en la validez, eficacia y procedibilidad del acto impugnado. (p. 85)

En cuanto al desistimiento en el proceso de cumplimiento tenemos que el artículo 71 del Código Procesal Constitucional (2004) el cual señala: “El desistimiento de la pretensión se admitirá únicamente cuando ésta se refiera a actos administrativos de carácter particular”.

2.2.9 Contenido de la sentencia fundada

Sobre el contenido de la sentencia fundada en el caso de la acción de cumplimiento, el Código Procesal Constitucional (2004), en su artículo 72° indica:

La sentencia que declara fundada la demanda se pronunciará preferentemente respecto a:

1) La determinación de la obligación incumplida;

- 2) La orden y la descripción precisa de la conducta a cumplir;
- 3) El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez días;
- 4) La orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija.

2.2.10 Ejecución de la sentencia

En cuanto a la ejecución de la sentencia en el Proceso de Cumplimiento, el Código Procesal Constitucional (2004), en su artículo 73° refiere: “La sentencia firme que ordena el cumplimiento del deber omitido, será cumplida de conformidad con lo previsto por el artículo 22 del presente Código”.

2.2.11 Normas aplicables

El artículo 74° del Código Procesal Constitucional (2004) describe las normas aplicables para el Proceso de Cumplimiento:

El procedimiento aplicable a este proceso será el mismo que el previsto por el presente Código para el proceso de amparo, en lo que sea aplicable. El Juez podrá adaptar dicho procedimiento a las circunstancias del caso.

2.3 Acto administrativo

2.3.1 Concepto

Según el artículo 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que están

destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta, todo ello en el marco normativo público.

No se puede considerar como actos administrativos a los actos de administración interna de las entidades consignados para organizar sus propias actividades o servicios. Y a los comportamientos y actividades materiales de las entidades. Estos actos administrativos pueden someterse a condición, término o modo siempre y cuando estos elementos sean compatibles con el ordenamiento legal o cuando se trate de asegurar el cumplimiento de un fin público, esto mientras una ley lo autorice. Asimismo, el artículo 2° de la Ley 27444, refiere que “una modalidad accesoria no puede ser aplicada contra el fin perseguido por el acto administrativo”.

2.3.2 Requisitos de validez

El artículo 3° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (2001), menciona los requisitos de validez de los actos administrativos, los cuales son:

1. Competencia: Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido: Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus

efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública: Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación: El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular: Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

2.3.3 Objeto o contenido

Según el artículo 5° de la Ley 27444, el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que es decidido, declarado o certificado por la autoridad. Nombra que no será admisible un objeto o contenido prohibido por el ordenamiento jurídico, ni incompatible con lo previsto por las normas, ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

En el contenido deben constar todas las cuestiones de hecho y derecho propuestas por los administrados pudiendo involucrar otras de oficio, siempre que

se le posibilite exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

2.3.4 Motivación

El artículo 6 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (2001) explica sobre la motivación que debe existir en los actos administrativos, mencionando lo siguiente:

La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado”. Es así como puede llevarse a cabo la motivación mediante la “declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

Asimismo, la Ley en mención refiere que no precisan de motivación:

A) Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento. B) Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros. C) Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

2.3.5 Ejecución de resoluciones

La Ley N° 27444, en su artículo 192° habla sobre la ejecutoriedad del acto administrativo. Dice que todos los actos administrativos serán de carácter ejecutorio, salvo disposición en contrario, mandato judicial o cuando se encuentre bajo condición o plazo acorde a ley. Asimismo, en su artículo 193° da la posibilidad de pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, siendo en casos específicos tales como: cuando la ley lo suspende provisionalmente, cuando han transcurrido 5 años desde la adquisición de firmeza, pero la administración no ha iniciado la ejecución; y cuando se cumpla la condición resolutive correspondiente conforme a Ley.

En cuanto a la ejecución forzosa, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que se trate de una obligación de dar, hacer o no hacer, establecida a favor de la entidad.
2. Que la prestación sea determinada por escrito de modo claro e íntegro.
3. Que tal obligación derive del ejercicio de una atribución de imperio de la entidad o provenga de una relación de derecho público sostenida con la entidad.
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.
5. Que no se trate de acto administrativo que la Constitución o la ley exijan la intervención del Poder Judicial para su ejecución.

Es importante conocer que la ejecución forzosa por la entidad se efectuará mediante la ejecución coactiva, ejecución subsidiaria, multa coercitiva y la compulsión sobre las personas.

2.4 Motivación de los actos administrativos

A lo largo de sus sentencias, el Tribunal Constitucional menciona y desarrolla el tema de la motivación en actos administrativos, es así como en el fundamento 4 del Expediente N.º 04123-2011-PA/TC – Lima, dice que es de especial relevancia el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, pues es parte del derecho a la certeza, siendo por eso que en cada resolución emitida por la Administración debe existir un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes aplicables. Todos los actos administrativos deben estar sujetos a la motivación pues “es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional”.

El mismo tribunal, líneas más abajo, enfatiza en que la falta de motivación o la insuficiencia de esta se puede considerar como arbitrariedad e ilegalidad “Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.” (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.).

Entonces la motivación pasa a formar parte de las garantías constitucionales del administrado porque busca evitar la arbitrariedad por parte de la Administración Pública al emitir actos administrativos. Además, la Ley N° 27444, en su título

preliminar establece al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo y se reconoce que “los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”.

A su turno los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley 27444, señalan respectivamente que, para su validez, el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (destacado agregado). (STC 04123-2011-PA/TC, párrafo 6)

De igual forma, sobre este tema tenemos a la Resolución N° 002687-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, en donde indica que la debida motivación es un requisito de validez del acto administrativo, llegando a demostrar el grado de

legitimidad de este y evitar la arbitrariedad por parte de quien lo emite. Su incumplimiento presupone: la carencia absoluta de la motivación o la motivación insuficiente o parcial. En este último caso va a prevalecer la conservación del acto, pues se trata de un vicio no trascendente. En cambio, en el primer caso lo que corresponde es la nulidad del acto administrativo.

El fundamento 16 de la resolución en mención, indica que se encuentra delimitado el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de las resoluciones por: “a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas; d) motivación insuficiente; e) motivación sustancialmente incongruente; y, f) motivaciones cualificadas”.

En palabras del Tribunal Constitucional, la Constitución no delimita la extensión de la motivación, por lo que esta debe estar en relación de lo pedido, teniendo que existir congruencia entre este y lo resuelto. Esta tiene que ser por sí misma justificación suficiente para la decisión adoptada, aun sea esta breve y concisa o sea muy extensa.

Dentro del acto administrativo, la motivación se convierte en el objeto principal de control integral por parte del juez constitucional, permitiéndole adentrarse en la actividad administrativa realizada. Asimismo, la motivación se realiza en cumplimiento del principio de legalidad, para darle vigencia efectiva; siendo importante recalcar la vinculación tan estrecha existente entre los derechos de las personas y la actividad administrativa.

III JURISPRUDENCIA SOBRE EL TEMA

- Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01900-2021-PC/TC Áncash, por la cual la demandante, solicita el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Directoral 03601-2019-UGEL-Hz, de fecha 10 de julio de 2019, que reconoce a su favor, en su calidad de docente cesante de la jurisdicción de la UGEL Huaraz, el pago de la suma de S/ 128 122.03, por concepto de recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional del 5 % por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, con el pago de los intereses legales y los costos procesales. Al respecto el máximo intérprete de la Constitución, establece los siguientes fundamentos:

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil señaló, de conformidad con la sentencia de este Tribunal, recaída en el Expediente N° 0419- 2001-PA/TC, que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N° 276 y que la Ley N° 24029, por lo que resulta pertinente su aplicación en el caso de autos. Este precedente administrativo excluyó a la bonificación por preparación de clases del listado de beneficios en los que se aplica, para su cálculo, la remuneración total. En este sentido, en el Informe Legal N° 326-2012- SERVIR/GG-OAJ, se concluyó que “El Tribunal del Servicio Civil, estableció mediante precedente administrativo de observancia obligatoria, los beneficios que tenían que ser calculados en función a la remuneración total, entre los

cuales no se encuentra la bonificación mensual por preparación de clases”. Por lo que ha excluido a la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, de los beneficios en los cuales sí se aplica para su cálculo la remuneración total. Asimismo, debe precisarse que, conforme con el artículo 56° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el concepto solicitado en la demanda junto con otros más, han sido incorporados en la remuneración íntegra mensual. 12. Por consiguiente, la Resolución Directoral 03601-2019-UGEL-Hz, de fecha 10 de julio de 2019 (f. 5), que reconoce a favor de la demandante el monto de S/. 128,122.03, es contraria a lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, por lo que Declaró INFUNDADA la demanda de cumplimiento.

- Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02147-2021-PC/TC Ayacucho, por la cual, el demandante solicita de que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Directoral 05469, de fecha 20 de septiembre de 2017, y que proceda a pagarle la suma de S/44,362.62 por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total, conforme al cálculo realizado en mérito de lo dispuesto por la Ordenanza Regional 007-2016-GRA/CR, de fecha 23 de mayo de 2016, así como el pago de los costos del proceso, al respecto el máximo intérprete de la Constitución, establece los siguientes fundamentos:

Mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el

Tribunal del Servicio Civil, estableció que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no es aplicable para el cálculo de los beneficios siguientes: (i) La asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, a la que se refiere el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276; (ii) La asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276; (iii) El subsidio por fallecimiento de un familiar directo del servidor, al que se refiere el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276; (iv) El subsidio por fallecimiento del servidor, al que se refiere el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276; (v) El subsidio por gastos de sepelio, al que se refiere el artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276; (vi) La asignación a la docente mujer por cumplir veinte (20) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley N° 24029; (vii) La asignación a la docente mujer por cumplir veinticinco (25) años de servicios, referida en el artículo 52° de la Ley N° 24029; (viii) La asignación al docente varón por cumplir veinticinco (25) años de servicios, referida en el artículo 52° de la Ley N° 24029; (ix) La asignación al docente varón por cumplir treinta (30) años de servicios, referida en el artículo 52° de la Ley N° 24029; (x) El subsidio por luto ante el fallecimiento de familiar directo del docente, referido en los artículos 51° de la Ley N° 24029 y 219° y 220° de su Reglamento; (xi) El subsidio por luto ante el fallecimiento del docente, referido en los artículos 51° de la

Ley N° 24029 y 219° y 220° de su Reglamento; (xii) El subsidio por gastos de sepelio para el docente, referido en el artículo 51° de la Ley N° 24029 y el artículo 219° de su Reglamento.

Además, ese precedente administrativo excluyó a la bonificación por preparación de clases de este listado de beneficios en los que se aplica, para su cálculo, la remuneración total. En este sentido, en el Informe Legal N° 326- 2012-SERVIR/GG-OAJ, se concluyó que “El Tribunal del Servicio Civil, estableció mediante precedente administrativo de observancia obligatoria, los beneficios que tenían que ser calculados en función a la remuneración total, entre los cuales no se encuentra la bonificación mensual por preparación de clases, por lo que no podría aplicarse a este último lo señalado en el referido precedente vinculante”; por lo que declaró infundada la demanda de acción de cumplimiento.

- Corte Suprema de Justicia de la República. Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación N° 10365 – 2018 Loreto; por la cual, debe resolverse la controversia, que gira alrededor de determinar si corresponde o no otorgar a la demandante el recalcu o reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 48° de la Ley N.° 24029, modificado por la Ley N.° 25212 y si este alcanza hasta su condición de docente cesante. Asimismo, corresponde determinar si al demandante le corresponden los incrementos por los Decretos de Urgencia Números N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 en el pago del beneficio adicional por vacaciones, se señala que la Corte Suprema a través de sus Salas

Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, señalando que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra. Por lo tanto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, este Supremo Tribunal ha adoptado esta línea jurisprudencial (doctrina jurisprudencial) para efectos de evaluar los casos referidos a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, resulta un criterio judicial válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos. Además, de cumplir con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Por esas consideraciones, y en aplicación de lo previsto en el artículo 396° del Código Procesal Civil, Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada Gobierno Regional de Loreto, mediante escrito de fecha 22 de febrero del 2018, de fojas 235 a 239; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fecha 19 de octubre del 2017, de fojas 198 a 204; y, actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia apelada que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda, ORDENARON que la entidad demandada cumpla con el pago a favor del demandante de: a) Los reintegros que corresponden al período laborado por el demandante mientras perteneció al régimen de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, por el concepto de

Bonificación Especial por Preparación de Clases, equivalente al 30% de su remuneración total, esto es del 21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre de 2012,

b) El pago de la Remuneración Personal equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, previa deducción de lo pagado, y,

c) El pago del Beneficio Adicional por Vacaciones, equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional; adeudos que deberán considerar los incrementos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, así como el respectivo cálculo y pago de los intereses legales devengados; INFUNDADA en los extremos que solicita: a) El pago del reintegro de la Bonificación por 05 Quinquenios, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CASACIÓN N.º 10365 – 2018 LORETO Preparación de Clases Art. 48º - Ley N° 24029, equivalente al 05% de su remuneración total por cada quinquenio cumplido y, b) El pago de la Bonificación Adicional por Servicio Efectivo en Zonas Rurales y de Frontera, equivalente al 25% de su remuneración total, de conformidad al artículo 5º del Decreto Ley N.º 25951, así como la pretensión accesoria consistente en la inclusión en planillas del pago solicitado; sin costas ni costos del proceso.

IV ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

Culminando la revisión del Expediente N° 00268-2017-0-0201-SP-CI-01, expediente civil materia de sustentación, se puede estimar que existieron algunas deficiencias durante el desarrollo del proceso, recalcando las siguientes:

4.1 La demanda

La presente demanda ha sido redactada cumpliendo los requisitos de forma y de fondo previstos en los artículos 130° y 424° del Código Procesal Civil. Como sabemos, el Código Procesal Civil debe aplicarse supletoriamente al código procesal Constitucional al hecho concreto de la acción de cumplimiento, por lo cual no existió ninguna observación de forma o fondo en el escrito de la demanda. Sin embargo, resulta extraño que, en el pronunciamiento sobre el fondo, la judicatura haya tomado en cuenta la errónea e ilegal conducta de quienes redactaron la Resolución Directoral UGEL-Recuay N°001269; es evidente que, en tal resolución administrativa, la Administración Pública estaba otorgando Derechos que pretenden ser abiertamente desconocidos.

Asimismo, cabe destacar que la demanda cumple con los requisitos previstos en el Código Procesal Constitucional, esto es, adjuntar la resolución administrativa cuyo cumplimiento se pretende, así como el escrito administrativo de requerimiento formulado ante la administración pública. Además, se puede apreciar en la práctica, este requerimiento no suele surtir ningún efecto, porque la autoridad administrativa en la mayoría de casos persiste en la renuencia de acatar dicho mandato, amparándose muchas veces en la falta de presupuesto, o en alguna otra circunstancia material que impida el cumplimiento de la misma.

En la demanda no se adjuntan tasas judiciales porque los demandantes en procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de las mismas. Asimismo, en la demanda, los fundamentos de hecho se encuentran corroborados con los correspondientes medios probatorios, porque como sabemos, la carga de la prueba la tiene quien argumenta un determinado hecho. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos en la demanda, estos han sido presentados en este escrito postulatorio, por lo que no hay ningún impedimento de índole temporal para que puedan ser admitidos o valorados oportunamente por la judicatura. Asimismo, la prueba ofrecida es básicamente instrumental, dada la naturaleza de este proceso constitucional.

En cuanto a la fundamentación jurídica del petitorio, si bien es cierto se han invocado normas constitucionales y de derecho sustantivo. Por ende, necesario que se incluyan sentencias tanto del Tribunal Constitucional como de la Suprema, pues la jurisprudencia es la que le da vida al derecho. Complementariamente, se debió citar alguna fuente doctrinaria que oriente en sentido de la acción. Debo aclarar que en el 2.3 de los fundamentos de hecho, el demandante hace referencia a una sentencia del Tribunal Constitucional, la misma que sería de aplicación vinculante en este caso; sin embargo, y por una cuestión de orden, lo correcto es incluir dicha sentencia también dentro de la fundamentación jurídica de la demanda.

4.2 Auto admisorio a la instancia

Luego de realizar la evaluación de los requisitos de forma y fondo de la demanda, y al considerar además que la demanda reúne las condiciones de la acción, el juez resuelve admitir a trámite la demanda, corriendo traslado al

demandado por el plazo de cinco días hábiles a fin de que conteste la demanda, bajo apercibimiento de declarársele rebelde. Sobre esta primera observación no tengo mayor observación, en tanto que considero que la demanda en efecto, cumple con todos los requisitos y condiciones para ser admitida.

4.3 La contestación de la demanda

Los requisitos para la contestación de la demanda se encuentran previstos en el artículo 442° del Código Procesal Civil. El primer inciso hace referencia a que se deben observar los requisitos previstos para la demanda, en tanto fueran aplicables. En esta contestación no se cumple lo establecido en este inciso como requisito especial de la contestación.

El segundo inciso menciona que debe pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados. En este caso, el Gobierno Regional de Áncash alega no ser la autoridad o funcionario público competente para dar cumplimiento a la Resolución Directoral UGEL - Recuay N° 001269. Además, se hace referencia a requisitos que el Tribunal Constitucional ha señalado en cuanto a las acciones de cumplimiento. El demandado en este caso menciona dichos requisitos, pero no puntualiza si en esta demanda se cumplen o no los mismos, no cuestionando directamente por lo menos en este punto, los argumentos de la demanda.

El tercer inciso se refiere a que se debe reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio

puede ser apreciado por el juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos. Este tercer inciso tampoco llega a cumplir.

En cuanto al inciso cuarto, el demandado no expone los hechos en que se funda su defensa de forma ordenada y clara, pues en el escrito menciona los "fundamentos de hecho" mas no los "fundamentos de mi defensa".

Por último, se observa que los medios probatorios a valorar son los ofrecidos por el actor en su escrito de demanda.

Se debe de recalcar que, en el punto tercero de la contestación a la demanda, el Gobierno Regional de Áncash, desconoce su propia titularidad y, por lo tanto, su legitimidad para obrar pasiva, argumentando que la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay es la única responsable de dar cumplimiento a la resolución que genera este proceso. Además, argumenta entre otras cosas, que la UGEL de Recuay cuenta con presupuesto propio; ante dicho argumento, considero que el Gobierno Regional demandado debió deducir la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, para que de esta manera se pueda cuestionar válidamente la existencia de una relación jurídico - procesal válida.

En el punto cuarto de la contestación que formula el Gobierno Regional se señala que el acto administrativo no posee carácter de autoaplicativo, lo cual es cierto desde el punto de vista práctico, sin embargo, también es cierto que la protección de los derechos constitucionales está a cargo del Estado quien no solo debe promoverlos sino hacerlos efectivos, optimizando para ello esfuerzos y recursos. Lo cierto es que, lamentablemente, en nuestro país se ha vuelto una costumbre que la autoridad administrativa cumpla con una resolución emitida en beneficio de un administrado, este último necesariamente debe demandar. Sin la

sentencia judicial de cumplimiento, los derechos de los administrados se tornan ilusorios y no llegan a materializarse nunca. Esto es tan grave como creer que, para defender el derecho a la libertad, por ejemplo, primero se tenga que interponer un *habeas corpus*, lo cual es absurdo, porque incluso el mismo periodo de duración del proceso constitucional es de por sí, una afectación a los derechos constitucionales por la demora en su tramitación.

En el punto quinto de la contestación, se hace referencia a un conjunto de requisitos que el Tribunal Constitucional ha señalado para la procedencia de las acciones de cumplimiento. Sin embargo, el demandado se conforma con enunciar dichos requisitos, sin puntualizar si en esta demanda se cumplen o no los mismos, lo que puede generar en el juez un juicio negativo respecto de la oposición del demandado, quien no cuestiona directamente por lo menos en este punto, los argumentos de la demanda.

En los fundamentos quinto al octavo, el demandado invoca diversas normas jurídicas atinentes al cumplimiento de obligaciones patrimoniales del Estado; sin embargo, y sin que tenga mayor sentido, en el considerando noveno, el demandado se limita a afirmar que su representada ha cumplido con dichas normas, con lo que tampoco se observa un cuestionamiento directo y categórico de los fundamentos expuestos de la demanda. Además, el demandado señala que las resoluciones administrativas que la accionante pretende impugnar en vía judicial. Este punto de la contestación resulta impertinente por cuanto este no es un proceso contencioso administrativo, y tampoco se discute la validez de los actos de la administración, al contrario, lo que se pretende es que dichos actos administrativos se cumplan.

Nuevamente considero que este argumento del demandado terminará influyendo de manera negativa en la convicción del juez respecto de su posición.

Finalmente, en el punto décimo de la contestación, el demandado afirma "para acceder a un derecho o beneficio hay que probarlo", esta afirmación es contraria a los principios básicos del Estado constitucional donde evidentemente para exigir la protección de nuestros derechos constitucionales no es necesario acreditar nada más que su vulneración o puesta en peligro. Asimismo, los procesos constitucionales, dada su finalidad, deben estar libres de toda formalidad excesiva, posibilitando en acceso fácil a la tutela jurisdiccional efectiva en materia constitucional.

Desde el punto de vista formal, la contestación de la demanda no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 442° del Código Procesal Civil, porque una contestación no tiene "fundamentos de hecho, sino que el demandado debe pronunciarse sobre los hechos expuestos en la demanda de manera categórica, no ambigua ni oscura; sin embargo, en esta contestación observamos que el demandado, luego de su petitorio, ha redactado lo que él denomina fundamentos de hecho como si se tratara de una demanda. Asimismo, de manera inexplicable, antes de los fundamentos jurídicos se ha consignado un ítem denominado "fundamentos de hecho de la demanda", lo cual resulta un evidente descuido por parte del demandado, quien tampoco ha considerado otros requisitos formales de la contestación como por ejemplo el pronunciamiento respecto de los documentos que se le imputan haber recibido o firmado. En suma, el demandado le ha dado a su contestación la forma de una demanda, incumpliendo aspectos formales previstos en la ley procesal y que debieron generar su inadmisibilidad.

Adicionalmente, los anexos de esta contestación tampoco han sido correctamente enumerados, porque según manda la ley procesal, los anexos se enumeran con un número seguido de una letra minúscula, dependiendo del número de escrito del que se trate. En esta contestación, el demandado ha empleado únicamente números, lo cual es incorrecto desde el punto de vista formal.

4.4 Resolución numero dos

Con fecha nueve de mayo del 2017, el juzgado, con adecuado criterio resuelve no admitir la contestación a la demanda presentada extemporáneamente por el procurador público del Gobierno Regional de Áncash. Siendo que la UGEL Recuay no presentó contestación alguna, y estando ambos demandados debidamente notificados, se resuelve declarar rebelde a ambos demandados, por lo que, en aplicación del principio de preclusión procesal, estos ya no podrán contestar la demanda ni ofrecer medios probatorios. Sin embargo, y conforme lo establece la ley procesal, los rebeldes podrán incorporarse al proceso en cualquier momento posterior, sujetándose al estado en que este se encuentre. Cabe mencionar que la UGEL Recuay, a través de su representante legal, se apersonó al proceso sin ofrecer medios probatorios, observando también el principio de preclusión procesal.

4.5 La sentencia

Mediante Resolución N° 04, de fecha 11 de julio del 2017, el Juzgado Mixto de Recuay, dicta sentencia declarando fundada la demanda, ordenando que la Unidad de Gestión Educativa de Recuay, dé cumplimiento a la Resolución Directoral UGEL Recuay N° 001269, del 29 de setiembre del 2016, otorgándole

para dicho cumplimiento un plazo no mayor a 10 días. Asimismo, se señala un apercibimiento, para que, en caso de incumplimiento de la autoridad administrativa, se remitan copias al Ministerio Público por la comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

Desde el punto de vista formal, podemos decir que se trata de una sentencia breve, pero pese a ello se incurre en la mala práctica de emplear las mismas consideraciones jurídicas para todos los casos, podemos ver que los considerandos primero y segundo son un "copia y pega" de la Constitución Política y del Código Procesal Constitucional. Desde el punto de vista de la motivación judicial, lo correcto hubiera sido que el juzgador no solo enuncie la norma jurídica, sino que además la interprete en función al caso concreto y realice el juicio de subsunción. Como sabemos, para realizar el juicio de subsunción es necesario identificar una premisa mayor (norma jurídica), una premisa menor (caso concreto), y una inferencia jurídica que vendría a ser la conclusión de si se aplica o no dicha norma a la situación concreta. En los considerandos primero y segundo de la sentencia no observamos que se haya realizado ninguna subsunción, por lo que no se puede entender cuál fue el razonamiento del juzgador en cuanto a la interpretación y la aplicación de las normas jurídicas citadas al caso concreto.

En el considerando tercero se evidencia que se ha cumplido con el trámite correspondiente previsto por el artículo 69° del Código Procesal Constitucional como requisito especial para el proceso de cumplimiento; pues el demandante requirió al director de la UGEL Recuay, el cumplimiento del pago de reintegro del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en mérito a la Resolución Directoral UGEL Recuay N° 001269.

Es importante precisar que en el considerando cuarto se explica que la resolución antes mencionada constituye un acto válido y vigente, pues no se ha demostrado su nulidad por algún acto administrativo posterior ni jurisdiccional. Además, reconoce que el mandato es cierto, claro y de obligatorio cumplimiento. Es rescatable que en la sentencia se haya utilizado jurisprudencia del Tribunal Constitucional, esto con respecto a la incondicionalidad.

En la sentencia de primera instancia se afirma el principio *pro homine*, en el sentido en que se resalta la posición del Tribunal Constitucional consistente en poner de relieve que los funcionarios del Estado, en este caso del Gobierno Regional de Áncash, no pueden asumir una posición pasiva ni indiferente ante los legítimos reclamos de la ciudadanía. Dentro de una ideología de Estado social de derecho, la sentencia se apareja a lo dicho por el Tribunal Constitucional en el sentido que el Estado peruano permanentemente vulnera los derechos del personal docente y como se mencionó líneas atrás, el Estado suele obstaculizar con exigencias burocráticas, el respeto irrestricto de los derechos constitucionales. En tal sentido la sentencia no solamente satisface el control de constitucionalidad en el sentido que la constitución reconoce a plenitud todos los derechos laborales, sino que además esta sentencia se ha dictado conforme al control de convencionalidad, específicamente respecto del Pacto de San José de Costa Rica en lo relativo al rol promotor que debe cumplir el Estado respecto de los derechos sociales de sus ciudadanos.

Se debe dejar en claro que estos controles, tanto de constitucionalidad como de convencionalidad, no han sido expresamente citados en la sentencia, pero manera implícita han sido recogidos y aplicados por el juzgado.

En el quinto considerando de la sentencia, quizás sin quererlo, el juzgado se inclina por la teoría de la confusión dualista sobre los derechos humanos de Gregorio Peces Barba, enfatizando desde el punto de vista axiológico, que el Estado no puede desentenderse de su obligación constitucional de cautelar no solo la adquisición de derechos por parte de los ciudadanos, sino que debe mantener una actitud vigilante respecto de su efectiva realización. Por lo tanto, no basta con que el Estado emita resoluciones otorgando derechos, sino que la administración pública, en este caso la UGEL Recuay, debe gestionar la obtención del presupuesto necesario para el cumplimiento de sus obligaciones no únicamente judiciales, sino también de aquellas administrativas que no han sido judicializadas.

En el sexto considerando, el juez nuevamente acierta al concebir al Estado como un sistema coordinado que aspira a una finalidad común que es el bienestar social; precisamente por ello, el juzgado considera que aparte de la UGEL, el Gobierno Regional de Áncash, debe contribuir en el logro de la protección efectiva de los Derechos Humanos, por lo que a nivel procesal, el Gobierno Regional tiene toda la legitimidad para obrar pasiva, porque más allá de las escrituras funcionales del Estado, es necesario poner énfasis en el carácter prestacional de los derechos humanos.

4.6 Recursos de apelación

Desde el punto de vista formal, el recurso cuenta con todos los requisitos formales; sin embargo, podemos advertir que no se ha respetado el orden que prevé el Código Civil, por cuanto la naturaleza del agravio debe ir al final del recurso y no antes de la fundamentación del agravio, como lo ha hecho el apelante. Este

detalle formal, se cree, no afecta en gran medida el fondo del pedido impugnatorio, pero lo hago notar en aras de cumplir las exigencias del presente trabajo académico.

Desde el mismo punto de vista formal, el apelante consigna el ítem “petitorio” cuando lo correcto es “pretensión impugnatoria”. De otro lado, consideramos acertada la redacción de dicha pretensión impugnatoria en tanto que muchos abogados al momento de redactar la apelación formulan dos pedidos contradictorios como si se tratara de pedidos complementarios; me estoy refiriendo a esa mala costumbre de formular a la vez pedido revocatorio y pedido anulatorio. La contradicción se presenta porque la revocación y la nulidad tienen presupuestos distintos contradictorios; por un lado, la revocación implica aceptar que se ha respetado el debido proceso, las garantías mínimas de constitucionalidad como el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa, el derecho a probar, la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros. Consecuentemente el agravio judicial radica únicamente en el sentido del fallo; esto implica que la decisión judicial, aunque equivocada, es producto de un debido proceso. En cambio, un pedido anulatorio se basa en la violación de las garantías mínimas del debido proceso judicial, por lo que todo lo actuado debe anularse.

En cuanto a la redacción de la naturaleza del agravio, existe un defecto formal en el sentido que no se ha precisado si el agravio es de naturaleza patrimonial o no patrimonial, o en todo caso si es de naturaleza procesal. Este hecho, desde mi apreciación, tampoco influye determinadamente en la decisión, pero lo señalo dada la naturaleza del presente trabajo. Incluso considero que este ítem que exige la legislación es innecesario, puesto que, de la lectura de los fundamentos del agravio, el mismo resulta evidente.

En cuanto a la fundamentación del agravio, el argumento central del recurso de apelación es que en la resolución cuya renuencia se discute, no se indica plazo ni forma de ejecución del cumplimiento de la obligación, argumentando equívocamente que las resoluciones administrativas que otorgan derechos, no tienen carácter de cumplimiento automático, argumentando que hace falta un procedimiento previo para el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales del Estado. Desde mi punto de vista, resulta absurdo que el apelante pretenda colocar las formalidades burocráticas por sobre el respeto y la protección de los derechos humanos, ignorando absolutamente el principio *pro homine*, según el cual, todo acto del Estado debe estar encadenado a la protección efectiva y eficiente de los derechos constitucionales. A fin de cuentas, si la entidad no cuenta con presupuesto disponible, el Estado de oficio puede buscar los medios para satisfacer las necesidades de sus ciudadanos sin someterlos a procesos judiciales ni administrativos lentos, costosos y perjudiciales.

El apelante sustenta su pedido en la sentencia recaída en el expediente N° 0168- 2005-AC/TC, del 29 de setiembre del 2005, argumentando reiterativamente los requisitos formales que deben reunir este tipo de demandas. Sobre el particular, se tiene que existe una grave confusión del apelante, pues uno de estos requisitos no debe estar sujeto a controversias complejas, ni a interpretaciones dispares. El apelante parece no caer en cuenta que dicho requisito no se refiere al control judicial que se puede realizar sobre las resoluciones administrativas; el simple texto de la resolución administrativa se colige con meridiana claridad aquello que dispone dicha resolución, pues literalmente señala: “RECONOCER el derecho al profesor MENA RÍOS Bonifacio Gregorio, con CM 1032643146, docente nombrado en la

Institución Educativa “Santiago Antúnez de Mayolo” de Cayac, de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay de percibir el pago de reintegro del 30% de la Bonificación Especial por Preparación de Clases Evaluación, la suma de cincuenta y dos mil ciento treinta y uno con 08/100 soles (S/ 52 131.08) descontando el pago diminuto efectuado”. No comprendo de qué manera podría interpretarse ambiguamente dicho mandato, porque su texto es claro y no admite más interpretación que la que emana de su texto literal.

Añadiendo al aspecto formal, para el recurso de apelación no se exige la fundamentación jurídica, lo que sí ha plasmado el apelante. En todo caso, únicamente ha señalado en sus fundamentos jurídicos una sola norma del Código Procesal Constitucional, genéricamente ha señalado la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y de manera absolutamente genérica "artículos pertinentes del código Procesal Civil". Considero que el apelante, aunque no lo establezca la Ley, ha señalado sus fundamentos jurídicos (lo que tampoco está prohibido por Ley), pero es una absoluta falta de respeto a la majestad del poder judicial redactar una fundamentación jurídica tan genérica.

4.7 Sentencia de vista

Desde el punto de vista formal, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash incurre en la misma deficiencia que se señaló para la primera instancia, esto es, transcribir el texto de la ley como por ejemplo en el punto 4.1. en el que se aprecia una copia literal del artículo 66° del Código Procesal Constitucional, sin que tampoco la Sala haya desarrollado en este punto el juicio de subsunción sobre el cual basa su razonamiento.

Al margen de ello, la Sala Superior en el 4.2 de su sentencia trae a colación la sentencia emitida en el Expediente N° 00168-2005-PC/TC, dejando establecido que, según el Tribunal Constitucional Peruano, las pretensiones sometidas a este tipo de controversias deben ser mandatos ciertos y claros. En el análisis del caso concreto, la Sala llega a la conclusión de que el *mandamus* contenido en la Resolución Administrativa no es seguro ni verdadero; la Sala de manera incomprensible exige que el mandato administrativo sea claro, argumentando que la Resolución Directoral cuyo cumplimiento se demanda no contiene un *mandamus* cierto y claro. Para sustentar este punto, la Sala argumenta que dicha resolución carece de datos tangenciales como la fecha en que ingresó a laborar el demandante como docente. Sobre el particular se puede precisar que dicha información la posee la administración pública en sus archivos, y que la negligencia del funcionario que redactó la resolución es imputable al Estado más no al administrado, por lo que, aparte de negársele arbitrariamente sus derechos constitucionales, la sala exige al demandante una prueba diabólica (p. 69).

Asimismo, la Sala argumenta que la Resolución Administrativa, no especifica detalles respecto del cómputo de la suma a pagarse al administrado docente. Sobre este punto se puede precisar que la Resolución Administrativa cuyo cumplimiento se pretende, no ha sido objeto de impugnación alguna, es decir, contra la misma no se ha interpuesto reconsideración o apelación administrativa alguna, menos aún se ha interpuesto una demanda contenciosa administrativa para anularla, por lo que su contenido y su parte resolutive cobran plena validez y ejecutabilidad, porque con o sin detalles respecto del cómputo del monto, nadie impugnó esta resolución y evidentemente este proceso judicial de cumplimiento no

existe para discutir la validez o no del acto administrativo, porque el único punto controvertido aquí es la renuencia del funcionario público a cumplir lo que establece dicha resolución. Es así que se puede considerar que la Sala ha violado el principio de congruencia procesal, pues no solo se está refiriendo en su sentencia a lo que pide el demandante, sino que se está extralimitando a decidir sobre la invalidez formal de la Resolución cuyo cumplimiento se reclama, cuando ello no es ni pretensión ni punto controvertido en este proceso.

En el 4.2 de la sentencia de vista, la Sala vuelve a transcribir lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 00168-2005-PC/TC. En base a ello, se puede afirmar que una verdadera motivación no puede consistir simplemente en la simple transcripción de una sentencia, así esta sea del Tribunal Constitucional. Lo correcto es que el juzgador vincule el texto de la sentencia al caso concreto. Este mismo error lo encontramos en el 4.3 de la sentencia de vista, pues de igual manera es una simple transcripción de la sentencia N° 191-2003-AC/TC.

Por todo lo expuesto, puedo precisar que no estoy de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia de vista, que resuelve declarar IMPROCEDENTE la demanda de autos. De manera enfática, se debe de cuestionar el razonamiento jurídico de la Sala Superior, en tanto que no observa el principio *pro homine*, ni siquiera se aproxima a la Teoría Dualista de los Derechos Humanos de Gregorio Peces Barba, no supera mínimamente un test de constitucionalidad (porque la Constitución Política protege los derechos constitucionales y sus derivados), y por último no existe la mínima observancia al control de convencionalidad.

Las sentencias, como la emitida por la Sala Superior, no hacen sino confirmar que el Poder Judicial peruano no pueden transitar del Estado legal de

derecho al Estado constitucional. Asimismo, no existe el más mínimo respeto por el derecho convencional, empezando por el Pacto de San José de Costa Rica, que consagra a nivel de Derecho Internacional, la protección integral de los derechos laborales y los que de ellos deriven.

V CONCLUSIONES

1. El principio de *pro homine* garantiza una interpretación normativa amplia y comprometida con los derechos fundamentales. En el caso concreto se observa la aplicación de este principio en la sentencia de primera instancia, en tanto que, como se analizó anteriormente, se hizo referencia a la posición del Tribunal Constitucional, en donde ningún funcionario debe asumir pasivamente ni de forma indiferente los reclamos de la ciudadanía; en consecuencia, el Gobierno Regional de Áncash no podría excluirse del presente proceso, sino tomar responsabilidad y garantizar el cumplimiento de los derechos otorgados mediante resolución administrativa válida. En la sentencia de segunda instancia, en cambio, utilizan como argumento principal que en la Resolución Directoral UGEL Recuay N° 001269 no se indica el plazo ni la forma de ejecución del cumplimiento de la obligación, fijando su atención en cuestiones netamente formales y burocráticas, dejando de lado los derechos reconocidos en la resolución en mención.
2. La Resolución Directoral UGEL Recuay N° 001269 es un acto válido y vigente. Además, el mandato es cierto y claro; el beneficiario está debidamente individualizado; es de obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, también es incondicional, como explica el Tribunal Constitucional al mencionar que todos los funcionarios públicos se encuentran en la obligación de proteger y asegurar la vigencia y cumplimiento de los derechos de los ciudadanos, determinando entonces que el Gobierno Regional de Áncash sí tiene legitimidad pasiva para obrar. Nuestro Estado es un Estado prestacional; esto quiere decir que el Estado en un inicio tuvo una obligación negativa, en el sentido de que debía velar para

que los derechos de uno no sean violentados por otros; pero, al ser un Estado prestacional, su obligación se convierte en positiva (además de negativa), pues realiza acciones que puedan proteger la realización y consolidación de los derechos humanos.

3. En el expediente se han detectado fallas de aspecto formal, pero estas no afectan el fondo de cada pieza. Con ello, no se pretende mencionar que el aspecto formal no sea importante, sino que, en el caso concreto, lo que debería prevalecer es el derecho reconocido en la Resolución Directoral UGEL Recuay N° 001269; así que, tomar en cuenta alguna falla en el aspecto formal para invalidar el derecho reconocido válidamente, devendría en un acto burocrático.
4. La sentencia de segunda instancia es cuestionable, en tanto que ella justifica sus decisiones en aspectos formales, y no toma en cuenta los aspectos de fondo.
5. El mensaje que se envía a la sociedad con sentencias como la de vista es que el ciudadano común y corriente se encuentra inmerso en la postergación de sus derechos, obligado a reclamar a la burocracia por la redacción prolija y caprichosa de las resoluciones en las que se declararon sus derechos. Por su parte, el Poder Judicial, a sabiendas de la mala redacción y demás defectos formales, suele responsabilizar a los servidores descuidados. Además, no puede revictimizar a los usuarios exigiendo pruebas diabólicas.

VI REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cantor, E. (1996). La acción de cumplimiento en la Constitución colombiana de 1991. *Derecho & Sociedad*, (11), 65-68.
- Carpio, E. y Velezmoro, F. (s.f.). *Constitución comentada. Art. 200*.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A2036B929CF33A9005257E61005B1867/\\$FILE/Const._Comentada_Art.200.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A2036B929CF33A9005257E61005B1867/$FILE/Const._Comentada_Art.200.pdf)
- Chanamé Orbe, R. (2017). *La Constitución de todos los peruanos*. Fondo Editorial Cultura Peruana.
- Código Procesal Civil. (1993, 22 de abril). Congreso de la República del Perú. Diario Oficial El Peruano.
- Código Procesal Constitucional. (2004, 31 de mayo). Congreso de la República del Perú. Diario Oficial El Peruano.
- Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos. (2006). *Garantías constitucionales Manual técnico*. INREDH.
<https://www.inredh.org/archivos/pdf/garantias.pdf>
- García Belaunde, D. (1989). Notas sobre las garantías constitucionales en el Perú. *Revista IIDH*, (10), 13-17.
- García Belaunde, D. (2001). *Derecho Procesal Constitucional*. Editorial Temis.
- García Merino, F. (2014). Naturaleza procesal del proceso constitucional de cumplimiento. *Lumen*, (10), 83-89
<https://doi.org/10.33539/lumen.2014.n10.532>
- Ley N° 27444 de 2004. (2004, 10 de abril). Ley del Procedimiento Administrativo General. Congreso de la República del Perú. Diario Oficial El Peruano.

Monroy, J. (1988). Jurisprudencia comentada. Concepto de desistimiento. *Themis Revista de Derecho*, (11), 84-88.

Viale Salazar, F. (1994). Legitimidad para obrar. *Derecho PUCP*, (48), 29-49.

<https://doi.org/10.18800/derechopucp.199401.002>